

Ante la  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Selvas Gómez y otras  
(Mujeres denunciantes de tortura sexual en Atenco)

Vs.

Los Estados Unidos Mexicanos

ALEGATOS FINALES ESCRITOS  
17 DE DICIEMBRE DE 2017

Presentado por:



## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I. Introducción</b> .....	3
A. En relación al reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano.....	3
B. En relación a la excepción preliminar planteada por el Estado mexicano .....	8
<b>II. Fundamentos de hecho</b> .....	9
A. Contexto .....	9
B. Hechos del caso .....	15
<b>III. Fundamentos de derecho</b> .....	34
A. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado los derechos a la libertad de expresión y reunión previstos en la CADH (artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el 1.1).....	34
B. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por violar el derecho de las once mujeres a no ser torturadas, a la honra y dignidad y a la no discriminación (artículos 7 BDP, 5.1, 5.2 y 11 CADH, 1 y 6, 8 CIPST en relación con 1.1 CADH) .....	41
C. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la libertad personal y garantías judiciales de las once mujeres (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2. b, d y en relación con el artículo 1.1 de la CADH) .....	52
D. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, igualdad ante la ley y deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el 1.1, artículo 7 BDP y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST) .....	53
E. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la CBDP (artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con los artículos 7. C), e) y h) de la CBDP).....	73
F. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las once mujeres (artículo 5.1 de la CADH) ....	78
<b>IV. Consideraciones en materia de reparaciones, costas y gastos</b> .....	87
A. Consideraciones preliminares .....	87
B. Medidas de reparación solicitadas .....	88
C. Gastos y costas incurridas por CEJIL .....	112
<b>V. Solicitud de cambio de nombre del caso</b> .....	113
<b>VI. Anexos</b> .....	114
<b>VII. Petitorio</b> .....	115

## I. Introducción

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (en adelante Centro Prodh) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte” o “Corte IDH”), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de su Presidente de fecha 18 de octubre de 2017, con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos.

Las representantes solicitamos en primer lugar a esta Honorable Corte que tenga en consideración las solicitudes, argumentos y pruebas, presentados a lo largo del litigio. En consecuencia, en esta ocasión únicamente presentaremos algunos argumentos adicionales, relacionados con la prueba producida y las preguntas formuladas por la Corte durante la audiencia pública.

En este sentido, iniciaremos nuestro escrito con algunas consideraciones preliminares, relacionadas, en primer lugar, con el reconocimiento de responsabilidad del Ilustre Estado mexicano; en segundo lugar, plantearemos nuestros argumentos relativos a la alegada excepción preliminar.

Posteriormente, nos referiremos al marco fáctico del caso, dando inicio por el contexto para luego realizar algunas consideraciones de hecho, con base en la prueba recogida por esta Honorable Corte con posterioridad a la presentación de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”). Seguidamente, presentaremos algunos alegatos adicionales de derecho. Finalmente nos referiremos a algunos aspectos que consideramos esta Honorable Corte debe tener en cuenta a la hora de dictar las reparaciones que el Estado debe adoptar.

## II. Consideraciones preliminares

### A. En relación al reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano

Como mencionamos en nuestras observaciones al reconocimiento parcial del Estado<sup>1</sup>, a lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable Corte ha establecido que:

De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Escrito de las representantes de 27 de julio de 2017, págs. 13 y 14.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 22. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24.

En igual sentido, en su jurisprudencia reciente el Tribunal ha considerado que “en aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal [...] y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar las violaciones a los derechos humanos que acontecieron en el presente caso”<sup>3</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Estado señaló en su Contestación a nuestro ESAP (en adelante “Contestación”) que reconocía su responsabilidad por la violación, en contra de las 11 mujeres, de la totalidad de derechos y artículos invocados por esta representación en dicho escrito<sup>4</sup> y por la CIDH en el Informe de Fondo<sup>5</sup>. A saber:

- Violación al derecho a la libertad personal y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación de su libertad que se acompañó de una falta de notificación de las razones de su detención y de una defensa adecuada.
- Violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH; al derecho a no ser torturada, reconocido en los artículos 1 y 86 (*sic*) de la CIPST, y al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por la violación física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud.
- Violación a las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 8, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, y al deber de investigar la violencia contra la mujer, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, debido a la falta de investigación *ex officio* en un inicio y una vez acontecidos los hechos, encaminada a esclarecer los hechos e identificar a los responsables, así como por la indebida tipificación de los delitos realizada en un inicio.
- Violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como resultado de lo sufrido por las mismas.
- Violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la Convención de Belém do Pará, reconocida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y los artículos 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos<sup>6</sup>.

Si bien este reconocimiento favorece la solución de ciertas cuestiones planteadas en el litigio, no contribuye realmente al establecimiento -y mucho menos al conocimiento público- de la verdad, lo que resulta de primordial importancia para las víctimas del caso<sup>7</sup>, y no agota las cuestiones de hecho y de derecho planteadas ante este Honorable Tribunal.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. *Op. Cit.*, párr. 39.

<sup>4</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”), pág. 2.

<sup>5</sup> Caso 12.846, *Mariana Selvas Gómez y otras (México)*, Informe de Fondo No. 74/15 de 28 de octubre de 2015 (en adelante, “Informe de Fondo”), párr. 417.

<sup>6</sup> Escrito de Contestación del Estado mexicano, *Caso Selvas Gómez y otras vs. México*, 10 de mayo de 2017 (versión del 31 de mayo de 2017) (en adelante “Escrito de Contestación del Estado”), párr. 178.

<sup>7</sup> Por ejemplo, Norma Jiménez expresó la importancia de “la verdad. El poder esclarecer lo que ocurrió, el que pueda ser de conocimiento general en el país donde vivo, fuimos señaladas y estigmatizadas y

Consideramos que la Corte debe tener en cuenta a la hora de valorar el referido reconocimiento de responsabilidad que el mismo es parcial y contradictorio. Más allá de las consideraciones adicionales esbozadas por el Estado en sus alegatos orales que el Tribunal podrá tener en cuenta para establecer en qué aspectos no existe controversia, lo cierto es que las posiciones del Estado no contribuyen a la plena determinación de todo lo ocurrido y la reparación del daño causado.

En primer lugar, debemos destacar que en nuestro escrito de 27 de julio de 2017 las representantes señalamos, entre otras cosas, que:

Si bien el Estado reconoce la violación de todos los artículos e instrumentos invocados por la CIDH y por esta representación, lo hace a partir de un marco fáctico distinto y mucho más limitado que los hechos determinados por la CIDH en el Informe de Fondo y referidos por las víctimas y sus representantes en el ESAP. En concreto, acota que su reconocimiento parte de lo documentado en la sentencia de 12 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mexicana a partir de la investigación realizada por dicha instancia<sup>8</sup>. En ese sentido, el Estado señala que:

reconoce su responsabilidad internacional por la (*sic*) violaciones de derechos humanos referidas anteriormente, y para tales efectos parte de las determinaciones a las que arribó la SCJN en el análisis a los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo de 2006<sup>9</sup>.

Tal como manifestamos en la audiencia, el reconocimiento efectuado en la Contestación es acotado pues parte de un marco fáctico distinto al Informe de Fondo y referido por las víctimas y sus representantes en el ESAP, dejando de lado, entre otras cosas, los hechos de detención ilegal, discriminación y tortura física, psicológica y sexual sufridos por las 11 mujeres y la impunidad a nivel estatal y federal que caracteriza desde 2009 y hasta el día de hoy este caso<sup>10</sup>.

Durante la audiencia pública el Estado cambió su postura y señaló que las determinaciones de la Suprema Corte ahora, “se utilizan con la finalidad de determinar el contexto del caso”<sup>11</sup>, y seguidamente indicó reconocer los hechos en los párrafos 112 al 307 del Informe de Fondo<sup>12</sup>.

Esta es la segunda vez que el Estado cambia los alcances de su reconocimiento parcial; es más, durante la misma audiencia el Estado hizo referencia a sus tres reconocimientos distintos como si todos estuvieran vigentes<sup>13</sup>, a pesar de que cada

nos llamaron mentirosas, y todo este tiempo hemos defendido la verdad. Merecemos que se reconozca que estamos diciendo la verdad.” (Corte IDH. Audiencia Pública. *Caso Selvas Gómez y otras Vs. México*. 16 y 17 de noviembre de 2017 (en adelante “Audiencia”), parte 1, minuto 38:44 y ss.). Igualmente, Angélica Patricia Torres manifestó “Yo estoy aquí para que se diga la verdad... [...] de lo que ese día 3 y 4 de mayo pasó, y por qué. Porque se vuelve a repetir día a día a día a día... por eso es importante la verdad.” (Audiencia, parte 2, minuto 1:30:02 y ss. y 1:57:03 y ss.).

<sup>8</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 179.

<sup>10</sup> Audiencia, parte 4, minuto 11:18 y ss.

<sup>11</sup> *Ibid.*, minuto 1:37:29 y ss.

<sup>12</sup> *Ibid.*, minuto 1:38:12 y ss.

<sup>13</sup> Además de referirse (1) al reconocimiento basado en el dictamen de la Suprema Corte, modificando la postura expresada en la Contestación para ahora decir que sólo usa dicho dictamen para referirse al contexto del caso, y (2) anunciar el reconocimiento de una parte (no la totalidad) del capítulo de Hechos Probados del Informe de Fondo, el Estado también afirmó (3) “el Estado reconoció su responsabilidad

reconocimiento ha modificado los términos del anterior. Dicha situación ha generado confusión para las víctimas<sup>14</sup>.

No obstante lo anterior, lo que sí queda claro para las víctimas y su representación es que el reconocimiento sigue siendo parcial en por lo menos dos aspectos: primero, en los hechos reconocidos, y segundo, en la relación entre los hechos reconocidos y la responsabilidad internacional del Estado.

Como ejemplo de los límites en el primer aspecto, Claudia Hernández Martínez hizo énfasis en hechos no reconocidos que las mujeres han señalado desde su petición inicial ante la CIDH: que funcionarios de alto rango hicieron una serie de declaraciones públicas poniendo en tela de duda las denuncias de las mujeres y criminalizándolas<sup>15</sup>. Así, Claudia expresó en la audiencia:

[t]enemos conocimiento de lo que ocurrió durante la audiencia [celebrada ante la CIDH el 14 de marzo de 2013, donde el Estado anunció su primer reconocimiento de responsabilidad], sin embargo, no es lo que nosotros estamos demandando: estamos pidiendo un reconocimiento de las graves violaciones de derechos humanos en nuestra petición... queremos que se reconozca... [que] inmediatamente se nos llamó de mentirosas... ni siquiera se había investigado cuando las autoridades ya nos estaban descalificando. Nos criminalizaron mediáticamente y nos lincharon...<sup>16</sup>.

Dichos hechos, entre otros, no se incluyen en el reconocimiento del Estado, pues incluso el reconocimiento más reciente excluye la sección del Informe de Fondo que hace un recuento de las declaraciones de los funcionarios referidos<sup>17</sup>.

Por otra parte, incluso si el Estado reconoce que ocurrieron los hechos de las investigaciones y procesos penales internos contenidos en el Informe de Fondo<sup>18</sup>, limita drásticamente el reconocimiento de cuáles de estos hechos le generan responsabilidad internacional. En particular, sostiene que si bien hubo deficiencias iniciales en la investigación, con los procesos penales actualmente en curso en el Estado de México, está brindando justicia a las 11 mujeres; es decir, no reconoce que sus acciones en años recientes hayan sido deficientes o insuficientes para cumplir sus

internacional por los hechos del presente caso el 14 de marzo de 2013". (Audiencia, parte 1, minuto 1:41:57 y ss.).

<sup>14</sup> Por ejemplo, recordamos que, en la etapa de litigio ante la CIDH, el Estado reconoció -aunque en términos sumamente generales- las deficiencias en las investigaciones internas hasta marzo de 2013. (ESAP, anexo 6: Escrito del Estado mexicano ante la CIDH de 24 de marzo de 2015, párrs. 4, 12 a 15). Luego cambió su reconocimiento en la Contestación, limitando el contenido al dictamen de la Suprema Corte y recorriendo la fecha hasta febrero de 2009 (cuando se emitió dicho dictamen). (Escrito de las representantes de 27 de julio de 2017, págs. 23-24). Ante tal cambio, no sorprende que cuando el Estado preguntó a Claudia que si ella tenía conocimiento de que el "reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado" incluía las deficiencias de las investigaciones iniciales, Claudia le indicó, "perdón, no entiendo qué reconocimiento", ante lo cual el Estado aclaró que hacía referencia al reconocimiento del 14 de marzo de 2013 -es decir, el reconocimiento que, entendíamos, ya no representaba la postura del Estado para la audiencia pública. (Audiencia, parte 1, minuto 1:41:32 y ss.).

<sup>15</sup> Informe de Fondo, párrs. 102 a 105. Véase también: ESAP, anexo 128: Escrito de Petición inicial de 29 de abril de 2008, párrs. 182 a 184.

<sup>16</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1:42:06 y ss.

<sup>17</sup> Se encuentran referidos en los párrafos 102 a 105 del Informe de Fondo, la sección titulada "1.7 Pronunciamientos iniciales de altos funcionarios estatales con relación a las denuncias de violencia sexual en el marco de los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006".

<sup>18</sup> Estos hechos se encuentran referidos en los párrafos 253 a 307 del Informe de Fondo.

obligaciones internacionales y por ende, solicita que la Corte no ordene medidas en materia de investigación de los hechos<sup>19</sup>.

Asimismo, el Estado incluye en su reconocimiento más reciente los hechos de la investigación federal<sup>20</sup>. Sin embargo, aduce que dicha investigación fue adecuada y suficiente y que “la PGR emitió un criterio jurídico debidamente fundado y motivado en relación con los hechos, determinando la incompetencia de la averiguación previa... ante la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la participación de algún servidor público federal en los hechos”<sup>21</sup>.

Además de negar que dicha investigación le genere responsabilidad, al sostener lo anterior, el Estado está negando en sí la participación de policías federales en los hechos denunciados por las mujeres, lo cual nuevamente demuestra los límites del reconocimiento efectuado y la necesidad de que la Corte tome en cuenta lo declarado por las mujeres en la audiencia y en sus declaraciones juradas, así como las demás pruebas aportadas, con el fin de llegar a conclusiones de hecho sobre este tema.

En palabras de la asesora de la CIDH, Silvia Serrano Guzmán, tras escuchar el nuevo reconocimiento del Estado:

el reconocimiento en materia de justicia sigue siendo limitado temporalmente, pero no solamente limitado temporalmente, sino en cuanto a todos los factores de impunidad que tuvieron lugar en este caso...<sup>22</sup>.

La posición contradictoria del Estado incluso motivó una de las últimas preguntas realizadas por el Juez Vio Grossi a la representación del Estado: este expresó “[n]o me ha quedado claro cuáles son los hechos que el Estado reconoce. Yo veo que hay ciertos límites, territorios dentro de las palabras que no logro cuajar adecuadamente”<sup>23</sup>. Las representantes compartimos dicha afirmación y consideramos que la postura adoptada por el Estado no permite a las once víctimas entender el reconocimiento de responsabilidad como una medida reparadora.

Finalmente, y como explicaremos en mayor detalle en el apartado de reparaciones, ninguno de los reconocimientos efectuados por el Estado refleja un mensaje difundido en su propio territorio nacional que se pudiera asimilar al reconocimiento público que están solicitando las mujeres como medida de reparación, sino que representan posturas -estratégicamente limitadas- adoptadas ante los órganos del Sistema Interamericano. En este sentido, la sentencia que adopte eventualmente la Corte IDH (y la difusión que se ordene dar a la misma) constituirá un medio por el que la sociedad mexicana podrá conocer la verdad de lo que ocurrió en Atenco y en los años

<sup>19</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 818.

<sup>20</sup> Estos hechos se encuentran referidos en los párrafos 290 a 301 del Informe de Fondo.

<sup>21</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 467. Hacemos notar que los párrafos del Informe de Fondo reconocidos por el Estado incluyen datos sobre policías federales, incluyendo que Claudia Hernández vio una insignia de “PFP” (Policía Federal Preventiva) mientras era objeto de agresiones sexuales y otras en una casa particular; la CIDH también tomó nota de información sobre la participación de la PFP en el operativo en general: “participaron miembros de la Policía Federal Preventiva, quienes allanaron domicilios particulares y detuvieron arbitrariamente... situación confirmada por la CNDH”. (Informe de Fondo, párrs. 236 y 296, respectivamente).

<sup>22</sup> Audiencia, parte 4, minuto 1:48:35 y ss.

<sup>23</sup> *Ibíd*, minuto 2:21:52 y ss.

posteriores. En este sentido, es fundamental para las víctimas que esta Corte pueda pronunciarse sobre todos los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, las inconsistencias del Estado requieren que esta Corte se pronuncie sobre la totalidad de los hechos. Así, aun cuando la Corte considere los párrafos del Informe de Fondo indicados por el Estado como parte de su reconocimiento de responsabilidad, el Tribunal cuenta y debe valorar la integralidad del acervo probatorio para determinar la verdad de lo ocurrido, y precisar cuáles hechos generan responsabilidad internacional del Estado y por qué. En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos y

[...] tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones reconocidas por el Estado, la Corte proced[er] a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos [...] <sup>24</sup>.

Asimismo solicitamos que establezca la responsabilidad del Estado por las violaciones generadas a raíz de estos hechos y ordene al Estado la adopción de medidas concretas para reparar el daño causado según lo abordaremos en la sección correspondiente.

#### B. En relación a la excepción preliminar planteada por el Estado mexicano

Respecto de la alegada excepción preliminar planteada por el Estado, los representantes destacamos que durante la audiencia pública este no presentó ningún argumento adicional a los referidos en su Contestación, por lo cual nos remitimos a lo desarrollado *in extenso* en nuestro escrito de 27 de julio de 2017<sup>25</sup>. En ese sentido, reiteramos que el planteo estatal denominado excepción preliminar “por el grave error de la Comisión Interamericana” es improcedente conforme a la jurisprudencia de esta Corte y por lo tanto debe ser rechazado *in limine*. Además, el Estado no demostró perjuicio alguno a su derecho de defensa, dado que ninguno de sus argumentos apunta a otra cosa que a una mera discrepancia con la decisión de la CIDH.

Tal como reiteramos durante la audiencia pública, el Estado mexicano no plantea una excepción preliminar en los términos de la jurisprudencia de la Corte, ya que no presenta objeciones relacionadas con la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos<sup>26</sup>. Además de ello, los argumentos estatales relativos a la investigación de los hechos y las reparaciones, se encuentran relacionados con el fondo<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26.

<sup>25</sup> Escrito de los representantes de 27 de julio de 2017, págs. 1 a 13.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 18.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 27. Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 72.

Como expusimos en el mencionado escrito y en nuestros alegatos orales, la CIDH no incurrió en error alguno. La Comisión actuó dentro del marco de sus competencias, tal y como establece el artículo 50 de la CADH y los artículos 45 y 46 de su Reglamento<sup>28</sup>. En este sentido, coincidimos con la CIDH en lo expresado en la audiencia por la asesora, Silvia Serrano Guzmán, en el sentido de que el Estado solicita un control de legalidad con efectos declarativos, lo que es improcedente conforme a la jurisprudencia de la Corte<sup>29</sup>.

Finalmente, en lo relativo al argumento de que deba valorarse el principio de complementariedad y el principio de subsidiariedad del SIDH, estos tampoco pueden ser considerados *per se* para fundamentar una excepción preliminar, sino que deben ser considerados al analizar el fondo, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte<sup>30</sup>.

Por todo lo anterior, así como por todo lo referido en nuestro escrito de observaciones a la excepción preliminar y en nuestros alegatos orales, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en tanto no existe error grave alguno por parte de la CIDH en la tramitación del presente caso que haya ocasionado algún perjuicio a su derecho de defensa.

## II. Fundamentos de hecho

### A. Contexto

A continuación, las representantes realizaremos consideraciones preliminares en relación a la solicitud estatal de excluir de su análisis algunos de los elementos contextuales contenidos en nuestro ESAP. Posteriormente, nos referiremos a los distintos aspectos del contexto que han sido demostrados a lo largo de este proceso, los cuales deben ser tomados en cuenta por esta Honorable Corte para el establecimiento de la responsabilidad estatal por los hechos ocurridos en este caso y de las reparaciones que deben ser adoptadas en consecuencia.

#### 1. *Consideraciones preliminares*

A lo largo de este litigio el Estado ha alegado que algunos de los elementos incluidos en la sección de contexto de nuestro ESAP no forman parte del marco fáctico definido en el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

Sin embargo, tal como esta representación ha indicado en detalle en nuestro escrito de fecha 27 de julio de 2017<sup>31</sup>, y durante la audiencia pública, lo planteado en el ESAP corresponde a hechos aclaratorios, conforme a lo permitido y desarrollado por la Honorable Corte en su jurisprudencia.

Así, los elementos expuestos por esta representación tienen por fin explicar, contextualizar y aclarar los hechos mencionados por la Comisión en su Informe de

<sup>28</sup> Ver, Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 29.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 34, 36, 37 y 52.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párrs. 28 a 30.

<sup>31</sup> Escrito de las representantes de 27 de julio de 2017, págs. 25 y ss.

Fondo, así como hacer referencia a las pretensiones del Estado o a los hechos que forman parte de los reconocimientos realizados por este.

En particular, tal como ha expuesto el Honorable Tribunal, y hemos indicado en el escrito de 27 de julio pasado, las partes pueden incluir “hechos complementarios”<sup>32</sup> que permitan la plena comprensión de los hechos referidos en el Informe de Fondo.

Durante la audiencia pública, el Estado hizo determinadas manifestaciones sobre su reconocimiento de responsabilidad, indicando los párrafos del Informe de Fondo sobre los que reconocía responsabilidad<sup>33</sup>. Al respecto, la Ilustre Comisión señaló que

[...] tomando en cuenta lo que indica el Estado, es que: si el Estado está reconociendo todos los hechos de los párrafos del Informe de Fondo, el párrafo 244 es de fundamental relevancia porque establece que hay una consistencia entre las declaraciones de las víctimas, una consistencia con las múltiples violaciones de derechos humanos en el contexto del operativo e incluso un alto grado de consistencia con los métodos de tortura utilizados en México contra mujeres. De esta manera la Comisión entiende que el Estado estaría ampliando y reconociendo también esos componentes del contexto con la precisión que se acaba de hacer”<sup>34</sup>.

Por otro lado, la Comisión también indicó que el contexto determinado por ésta “no se basó exclusivamente tampoco en la decisión de la Suprema Corte, sino en múltiples determinaciones incluso de órganos de Naciones Unidas sobre los abusos y graves violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en este operativo”<sup>35</sup>. Los extractos de órganos de Naciones Unidas reproducidos textualmente en el Informe de Fondo hacen referencia al hecho de que lo ocurrido en Atenco es un ejemplo de prácticas más amplias en el país<sup>36</sup>, citando incluso el hallazgo del Comité CEDAW de “violencia generalizada y sistemática contra las mujeres” en México, entre otros<sup>37</sup>.

Al respecto, dado que el Estado no ha aportado elementos diversos a los expuestos anteriormente, y a que, tanto la Ilustre Comisión como esta representación han clarificado este punto en particular, solicitamos al Tribunal que rechace la solicitud del Estado, conozca y se pronuncie sobre la totalidad de los hechos del caso.

## 2. Acerca del contexto en que ocurrieron los hechos de este caso

A lo largo de este proceso ha quedado probado que los hechos de este caso se dieron dentro de un doble contexto de uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad y, por otro lado, de una práctica arraigada de tortura sexual a mujeres. A estos dos aspectos nos referiremos a continuación, proporcionando algunos datos actualizados para complementar la información expuesta en el ESAP.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 25. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35.

<sup>33</sup> Alegatos orales del Estado, Audiencia, parte 4, minuto 1:38:12 y ss.

<sup>34</sup> Audiencia, parte 4, minuto 1:48:00 y ss.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, minuto 1:47:48 y ss.

<sup>36</sup> Escrito de las representantes de 27 de julio de 2017, págs. 26 y 27.

<sup>37</sup> Informe de Fondo, párr. 107.

- a. Uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad en las protestas sociales, marcado por la impunidad

Como hemos señalado en nuestro ESAP<sup>38</sup>, y ha quedado en evidencia de la prueba producida ante esta Corte<sup>39</sup>, el contexto que rodeó a los hechos del caso es parte de un reiterado uso arbitrario de la fuerza por parte de las fuerzas policiales mexicanas. Esto ocurre desde antes de los hechos de 3 y 4 de mayo de 2006<sup>40</sup>.

Así lo reconoció el perito Rob Varenik, quien señaló que los hechos de Atenco “no son excepcionales [...] en las prácticas policiacas estatales y federales en México. Desafortunadamente, reflejan realidades persistentes en las policías mexicanas”<sup>41</sup>. Por su parte, el declarante Ernesto López Portillo destaca que las acciones de las policías en Atenco “no deben ser interpretadas como hechos aislados. Todo lo contrario, son parte de un continuo histórico”<sup>42</sup>. En este mismo sentido, el perito Varenik indicó que: “[h]ay numerosos casos bien documentados solo en el transcurso de los últimos 15 años que reflejan los persistentes abusos a manos de la policía en situaciones de orden público”<sup>43</sup>.

El uso arbitrario de la fuerza también ha sido advertido de manera sostenida por organismos internacionales, entre los que, por ejemplo, se encuentra el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, quien relevó información sobre un gran número de casos mexicanos que van desde 2007 a 2012 y entre los que se encuentra el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad y muertes durante manifestaciones de protesta<sup>44</sup>.

El uso excesivo de la fuerza en México se da por parte de las fuerzas policiales de los diversos niveles de gobierno (es decir, federales, estatales y municipales)<sup>45</sup>. Así ocurrió, por ejemplo, en el marco del conflicto social de Oaxaca entre 2006 y 2007: tal como documentó Amnistía Internacional, “la policía municipal, estatal y federal” incurrió en “el uso de fuerza excesiva (incluida fuerza letal), detención arbitraria y en régimen de incomunicación, malos tratos y tortura”<sup>46</sup>.

En igual sentido, en el ESAP referimos que entre 2012 y 2015 las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas documentaron cientos de detenciones arbitrarias, personas lesionadas, tortura y violencia (incluyendo violencia sexual contra mujeres) en el marco de protestas sociales, incluso contra personas que no formaban parte de las manifestaciones<sup>47</sup>.

<sup>38</sup> ESAP, pág. 8 y ss.

<sup>39</sup> Exposición de Ernesto López Portillo, Audiencia, parte 3, minuto 36:47 y ss.

<sup>40</sup> ESAP, pág. 8.

<sup>41</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 10.

<sup>42</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 2.

<sup>43</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 11.

<sup>44</sup> ESAP, anexo 20: ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns – Adición: Misión a México*. Doc. ONU A/HRC/26/36/Add.1 28 de abril de 2014, párr. 15.

<sup>45</sup> ESAP, anexo 21: CNDH. *Recomendación General número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores encargados de hacer cumplir la ley* (2006), págs. 1 a 2.

<sup>46</sup> ESAP, pág. 8 y anexo 14: Amnistía Internacional. *Oaxaca: Clamor por la Justicia* (2007), pág. 1.

<sup>47</sup> ESAP, págs. 10 a 12 y anexos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

Al respecto, Ernesto López Portillo manifestó en la audiencia pública que:

[h]ay un conflicto con la regulación, con la autocontención, con la ponderación y con el uso profesional de la fuerza; en donde la policía repite patrones de comportamiento con una expectativa de que a través del uso excesivo de la fuerza puede resolver algún problema o puede resolver alguna instrucción. Es una cultura institucional que utiliza la fuerza históricamente para resolver problemas por vía independiente de lo que es el uso profesional, proporcional y oportuno de la fuerza<sup>48</sup>.

Esta situación tiene estrecha relación con el papel de las policías frente a las autoridades políticas. Tal como señaló López Portillo, “[e]n una palabra: Lealtad a cambio de impunidad”<sup>49</sup>,

...lealtad “hacia arriba” e impunidad “hacia abajo”. El costo social de esa fórmula ha sido descomunal, colocándose a la policía del lado de las élites políticas... Pero el costo ha sido también y antes que nada para la propia policía, dejada en condición crónica de debilidad precisamente para no representar ella misma una contención sobre el ejercicio arbitrario del poder. Un cuerpo débil, no profesionalizado, cuya enfermedad comienza por estar sometido a la manipulación política<sup>50</sup>.

Dicho sometimiento implica que las policías tengan que acatar las indicaciones de las autoridades políticas, sin importar su contenido: “La moneda de cambio que reciben los actores políticos con esta policía, es que la policía no les puede decir que no”<sup>51</sup>.

El perito Rob Varenik explica esta situación en el contexto histórico de México, haciendo referencia a una estrategia estatal de usar la coerción (fuerza pública) “para lograr los objetivos de aquellos en control de las palancas del gobierno”<sup>52</sup>, dando lugar a que “La violencia es menos una aberración en el modelo policiaco en México, que una característica central”<sup>53</sup>. Esta combinación de objetivos políticos y técnicas violentas significa que la policía “históricamente ha recurrido a la fuerza para ejercer control político y llevar a cabo represalias contra opositores u otros cuyas demandas se han vuelto demasiado insistentes”<sup>54</sup>.

Lo anterior es una de las caras más conocidas de lo que constituye “el problema fundacional de las fuerzas policiacas de México- el profundo no-alineamiento de las reglas e incentivos formales y aquellas reglas que, como los agentes muy pronto aprenden, realmente gobiernan su realidad”<sup>55</sup>.

Así, mientras la detención ilegal y la tortura están prohibidas por ley, los incentivos y prácticas reales de las policías contradicen tal prohibición, convirtiendo estas conductas en herramientas que se ocupan de manera reiterada: el “uso indebido del arresto... abusos a las personas detenidas... abuso sexual a las mujeres

<sup>48</sup> Audiencia, parte 3, minuto 1:42:30 y ss.

<sup>49</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 5.

<sup>50</sup> *Id.* Notas internas omitidas.

<sup>51</sup> Exposición de Ernesto López Portillo, Audiencia, parte 3, minuto 1:22:13 y ss.

<sup>52</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 33.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Ibíd.*, párr. 34.

<sup>55</sup> *Ibíd.*, párr. 72.

detenidas...<sup>56</sup>, amparados por la promesa de impunidad y apoyo de funcionarios políticos: “declaraciones de autoridades relevantes que minimizaron o negaron la existencia de serias violaciones...”<sup>57</sup>.

En este mismo sentido, ante esta Corte el perito Varenik expresó,

[l]os actores poderosos en el ámbito legal en México se han esforzado por muchos años para crear normas e interpretaciones legales que brindan fundamento legal para las detenciones arbitrarias e incentivan el maltrato bajo custodia. En su aplicación, estas normas han legitimado el abuso, condicionando a generaciones de policías a esperar el consentimiento del sistema legal en tales actos<sup>58</sup>.

Asimismo, como consecuencia de dichas detenciones, se han generado también restricciones a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, por la apertura de procesos penales contra las personas reprimidas y diversas acusaciones sin sustento alguno. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha documentado diversos ejemplos de cómo el derecho penal es utilizado para detener las protestas, encontrándose entre los tipos penales utilizados “despojo, daños en propiedad ajena, sabotaje, ataques a las vías de comunicación, robo con violencia, motín, e inclusive secuestro y homicidio”<sup>59</sup>. A esto debe agregarse que la detención y procesos seguidos contra las personas pretenden justificarse por la supuesta comisión de delitos en flagrancia; sobre ello el perito Rob Varenik ha indicado “la policía mexicana es conocida por detener sin justificación argumentando la supuesta flagrancia”<sup>60</sup>.

Los hechos del caso que nos ocupa se enmarcan claramente dentro de este contexto, lo que no solamente permite comprender cómo estos pudieron ocurrir, sino cómo es posible que permanezcan en la impunidad a 11 años de ocurridos.

b. La tortura sexual: una práctica arraigada en las fuerzas de seguridad mexicanas

La tortura como práctica dentro de las fuerzas de seguridad mexicanas no es la excepción<sup>61</sup>, sino representa una práctica generalizada, según el análisis de órganos tanto internacionales como mexicanos<sup>62</sup>. Dentro de este marco, tal como lo hemos

<sup>56</sup> *Ibíd.*, párr. 10.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*, párr. 48.

<sup>59</sup> ESAP, anexo 42: Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México* (2009), pág. 14. Esta problemática fue resaltada nuevamente por el Relator Especial de la ONU sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en su visita oficial a México en 2017, quien encontró que “la legislación mexicana usa definiciones muy amplias tales como “ataques a las vías públicas” o ataques contra “la riqueza nacional”, que se han aplicado cada vez más para restringir las asambleas pacíficas y la protesta social”. (ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos Michel Forst. Visita a México*, 24 de enero de 2017. Informe de cierre de misión, pág. 6. Disponible en: [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/SRHRD-END-OF-MISSION-STATEMENT-FINAL\\_ESP.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/SRHRD-END-OF-MISSION-STATEMENT-FINAL_ESP.pdf)).

<sup>60</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 50.

<sup>61</sup> Véase: Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 12.

<sup>62</sup> ESAP, anexo 54: ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez. Adición: Misión a México*. Doc.

expresado, la tortura a mujeres se caracteriza por tener rasgos diferenciados que manifiestan una forma extrema de discriminación por razones de género<sup>63</sup>. Así, la violencia sexual como modalidad de tortura debe analizarse enmarcada “dentro de un contexto más amplio de violencia contra las mujeres, aún persistente en el país”<sup>64</sup>.

Estas prácticas han sido reiteradas por las fuerzas de seguridad de México, ejerciendo poder y dominación sobre los cuerpos de las mujeres, como ha sido documentado por numerosos organismos nacionales e internacionales<sup>65</sup>, incluyendo con anterioridad a los hechos del presente caso<sup>66</sup>. Esta realidad continúa hoy, tal como lo documentó Amnistía Internacional en su informe de 2016, *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, aportado con nuestro ESAP<sup>67</sup>.

Posteriormente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) encontró que, en recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de 2006 a 2015, el 100% de víctimas de tortura y TPCID sexuales eran mujeres, mientras que, entre las víctimas de tortura y TPCID sin un componente sexual, sólo el 5% eran mujeres<sup>68</sup>, demostrando la estrecha relación entre ser mujer y sufrir tortura de esta naturaleza en particular.

ONU A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, Resumen. Véase también: Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), *Índice de victimización de CNDH de recomendaciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e Índice de recomendaciones de ombudsman estatales en México de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos (2006-2015)*. Febrero de 2017, pág. 201. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195015/I\\_NDICE\\_VICTIMIZACION\\_N\\_port\\_20feb.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/195015/I_NDICE_VICTIMIZACION_N_port_20feb.pdf). Actualizando algunos datos de contexto sobre la tortura, podemos informar que, en relación a actos de violencia o tortura en el marco de las detenciones en general, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016 (publicada en 2017), levantada en todos los centros de reclusión habitados del país, arrojó que el 63.8% de la muestra denunció haber sufrido agresiones físicas, y el 75.6% violencia psicológica. (Véase: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016. Principales resultados*. Julio de 2017, págs. 25 y 26. Disponible en: [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016\\_enpol\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf)). En cuanto al acceso a la justicia, una investigación periodística de mayo de 2017 indica: “Según datos oficiales de la PGR, entre 2012 y 2016 se registraron más de diez mil averiguaciones previas y carpetas de investigación por tortura, pero solo 22 casos, es decir un .21 por ciento, fueron resueltos y consignados ante un juez”, precisando que aun con la creación de la nueva Unidad Especializada para investigar tortura, “en 2016, ya con la nueva Unidad, la realidad siguió siendo la misma. De enero a octubre de ese año se iniciaron dos mil 568 averiguaciones y apenas cuatro fueron consignadas”. (Véase: Animal Político. “*Las quejas por tortura se quintuplican; PGR resuelve menos del 1% de los casos*”, Arturo Ángel, 30 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2017/05/quejas-tortura-pgr/>).

<sup>63</sup> ESAP, pág. 22 y ss.

<sup>64</sup> Peritaje Regina Tamés, párr. 2. Es importante destacar que tanto hombres como mujeres pertenecientes a los cuerpos de seguridad pueden participar (no necesariamente de la misma forma) en la comisión o tolerancia de la tortura sexual a mujeres detenidas. Al respecto, durante la audiencia Ernesto López Portillo manifestó, “tiene que ver con culturas institucionales... con una forma de entender la ‘hombría’... el uso de la fuerza se asocia a patrones de comportamiento dominantes del hombre, en donde mujeres, ellas mismas, incluso repiten conductas propias de los hombres en la policía”. (Audiencia, parte 3, minuto 2:08:01 y ss.).

<sup>65</sup> ESAP, anexos 51, párrs. 90 y 97; 52, párr. 224; 60; 69, párr. 11; y 79, párr. 24.

<sup>66</sup> ESAP, pág. 12 y 22 a 23 y anexos 8; 12, § V.B. Caso E1; 51, párrs. 90 y 97; y 73, pág. 8. Véase también: CIDH, Informe de Fondo, anexo 4: *Violencia de Estado contra las mujeres en México, el Caso San Salvador Atenco*, pág. 31.

<sup>67</sup> ESAP, anexo 60.

<sup>68</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), *Op. Cit.*, pág. 169.

Asimismo, tal como lo desarrollaremos en el siguiente apartado, durante la audiencia pública la Corte ha podido escuchar de los testimonios de cinco de las víctimas, cómo la consistencia de sus relatos y la similitud de las prácticas de torturas perpetradas sobre ellas, son un espejo de prácticas sufridas por otras mujeres mexicanas antes y luego de los hechos.

El contexto más amplio de discriminación y violencia hacia mujeres por parte de las fuerzas de seguridad mexicanas fue referido por la Comisión en la audiencia, al señalar “la forma en la que la cultura de las policías jugó un papel en esta violencia” cometida en contra de las 11 víctimas<sup>69</sup>, y cómo las formas de tortura sufridas por ellas se encuadran en patrones de tortura a mujeres en México en general<sup>70</sup>.

La institucionalización de la tortura sexual en las fuerzas de seguridad no ha encontrado límites en la justicia mexicana<sup>71</sup>. Los reiterados hechos de violencia sexual en operativos masivos de seguridad y otros contextos no han encontrado otra respuesta que la impunidad. La falta de sanción se traduce en una actitud tolerante hacia este tipo de prácticas que garantiza su arraigo y sistematicidad.

La prevalencia de las prácticas reiteradas antes apuntadas es determinante en la comprensión de los hechos del presente caso, puesto que permite precisar el alcance de las violaciones cometidas, la responsabilidad internacional del Estado y las medidas de reparación -en particular, garantías de no repetición- correspondientes.

## B. Hechos del caso

En este apartado las representantes realizaremos algunas consideraciones sobre los hechos probados del presente caso, en virtud de que la controversia subsiste respecto de la interpretación que se da a los mismos.

### 1. *Sobre el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006*

En relación a los antecedentes y desarrollo del operativo policiaco del 3 y 4 de mayo, independientemente de reiterar los hechos expuestos en el ESAP<sup>72</sup>, ofrecemos el siguiente resumen que incorpora elementos de las pruebas aportadas por las partes en esta etapa del litigio, mismos que permiten entender con mayor precisión y claridad lo que ocurrió en los diversos momentos del operativo.

El antecedente inmediato al operativo fue el siguiente:

[E]l día previo [2 de mayo de 2006] floristas inconformes y miembros del Frente de Pueblos [en Defensa de la Tierra, FPDT], quienes los acompañaron y apoyaron, en reunión celebrada con funcionarios del Gobierno del Estado de México acordaron, así quedó videograbado, que precisamente el 3 de mayo *la fuerza pública se retiraría del lugar* y *sí* se les permitiría instalarse en la vía pública [del mercado de Texcoco] para efectuar su venta, pues era el día de la “Santa Cruz”, que, dadas las costumbres de la localidad, aumentaba en forma considerable la venta de su producto.

<sup>69</sup> Audiencia, parte 4, minuto 1:54.02 y ss.

<sup>70</sup> *Ibíd.*, minuto 1:48:00 y ss.

<sup>71</sup> ESAP, págs. 26 a 27.

<sup>72</sup> ESAP, págs. 27 a 32.

Pero, como ya quedó descrito, el comportamiento de la autoridad esa noche fue radicalmente distinto: lejos de realizar acciones que reflejaran su acuerdo y compromiso de tolerar la venta el día siguiente, la policía municipal, así como la *estatal*, ampliaron significativamente la presencia policial durante esa madrugada<sup>73</sup>.

Concretamente, después de que el entonces Subsecretario de Gobernación del Estado de México autorizó el acuerdo con los floristas el 2 de mayo<sup>74</sup>, entre el 2 y el 3 de mayo la policía municipal aumentó su presencia en el mercado de 20 elementos a 115, y la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) aumentó de 40 a 320 o 420<sup>75</sup>. Cuando los policías impidieron a los floricultores instalarse la mañana del 3 de mayo, haciendo uso de la fuerza física, la reacción de los floristas y de las personas que los acompañaban fue retroceder sobre la calle hasta una esquina<sup>76</sup>. Las autoridades persiguieron a las personas y se dio un enfrentamiento<sup>77</sup>; además, los policías golpearon a personas ajenas que se encontraban en el mercado y detuvieron a tres de ellas en un contexto que María Patricia Romero Hernández (a quien llamaremos de ahora en adelante Patricia Romero) describe como de violencia “desenfrenada”<sup>78</sup>. A partir de estos sucesos, se inició una acción policiaca de mayor escala, obligando a aproximadamente 80 personas, incluyendo personas ajenas a los hechos<sup>79</sup>, a refugiarse en un edificio que fue sitiado inmediatamente por cientos de policías<sup>80</sup>.

Como consecuencia de lo narrado, personas solidarias encabezadas por integrantes del movimiento campesino FPDT (sumando aproximadamente 200 personas, a las que se fueron sumando más) bloquearon la carretera Lechería-Texcoco para protestar por la liberación de los civiles golpeados, detenidos y sitiados en el edificio; además, un grupo de los manifestantes retuvo a elementos policiacos<sup>81</sup>. Los cientos de policías estatales y federales<sup>82</sup> desplegados a la carretera en respuesta a este bloqueo avanzaron hacia los manifestantes encabezados por tres de ellos que no traían armas, hecho que, indican las policías, constituía un intento de dialogar<sup>83</sup>; sin embargo, al analizar la forma en que avanzaron, la SCJN concluyó que este no fue un intento

<sup>73</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1: Sentencia de 12 de febrero de 2009 de la SCJN, pág. 520-522.

<sup>74</sup> *Ibíd.*, pág. 35.

<sup>75</sup> *Ibíd.*, pág. 35 a 36; 39; 57.

<sup>76</sup> *Ibíd.*, pág. 41.

<sup>77</sup> *Ibíd.*, pág. 41 a 42.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, pág. 46. Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2.

<sup>79</sup> Declaraciones juradas de Ana María Velasco (pág. 2), Yolanda Muñoz (pág. 2) y Cristina Sánchez (pág. 2). “Estaban formados los granaderos y les dijimos que nos dejaran pasar, que no teníamos que ver nada con la situación ahí y nos dieran permiso de salir, pero dijeron que no, que nos jodíamos porque ya estábamos ahí y no nos quedaba que arrepentirnos”. (Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 2).

<sup>80</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 42 a 45. Ana María fue testigo de cómo los policías golpeaban a una persona que intentó salir del edificio. (Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 2).

<sup>81</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 47 a 48.

<sup>82</sup> *Ibíd.*, pág. 50.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, pág. 526 (“si bien se advierte en imágenes que, y lo aducen algunos de los policías y comandantes en sus vistas, cuando la policía avanza sobre la carretera con la intención de desbloquearla hubo un *intento* de aviso, diálogo o negociación, pretendidamente materializado con la presencia de tres comandantes que caminan algunos metros al frente...”)

creíble y eficaz de abrir un diálogo<sup>84</sup>. Así, se dio una serie de enfrentamientos sobre la carretera<sup>85</sup>.

Ese día por la tarde, cientos de policías estatales allanaron el edificio sitiado en Texcoco, deteniendo a las personas adentro (sin distinguir entre quienes habían participado en los eventos en el mercado y quienes simplemente habían buscado refugio ante los hechos de violencia), ejerciendo diversos actos de violencia a las personas detenidas antes de transportarlas al Centro de Prevención y Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya, Estado de México (en adelante “CEPRESO”)<sup>86</sup>.

Los hechos de violencia sufridos por 4 de las víctimas a partir de la detención en los dos escenarios referidos (mercado y edificio sitiado) se narran en detalle en sus declaraciones juradas<sup>87</sup>, y diversos aspectos de lo vivido serán detallados *infra*.

Ese mismo día a las 19:30 se reunieron autoridades federales y estatales, incluyendo el entonces Gobernador, Enrique Peña Nieto; el entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, Humberto Benítez Treviño; el entonces Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, Wilfrido Robledo Madrid y el entonces Secretario de Seguridad Pública federal, Eduardo Medina Mora Icaza, entre otras<sup>88</sup>. Así, estaban presentes las autoridades de más alto rango en la cadena de mando de las fuerzas de seguridad estatales y el titular de la dependencia federal que tenía a su cargo la Policía Federal Preventiva<sup>89</sup>. En dicha reunión, decidieron usar

<sup>84</sup> “[L]a corta distancia que guardan esos funcionarios [que avanzan sin armas hacia los manifestantes] con el resto del pelotón, no deja en claro que ellos representaran una verdadera alternativa de resolución pacífica del bloqueo, ni su conducta da cuenta de que estuvieran dando una advertencia última y previa a que interviniera la fuerza para que se depusiera el bloqueo de manera voluntaria. [...] ...en ese acercamiento tampoco se usaron, o, por lo menos no se aprecia así en las imágenes, que hayan utilizado o pretendido utilizar mecanismos de comunicación más idóneos para el caso, como, por ejemplo, altavoces... [...] Así, se mandó un mensaje contradictorio hacia los inconformes, en tanto que, a escasos metros de los “negociadores”, se encontraba un grupo de policías que de frente se veía numeroso, algunos con escopetas lanzagranadas, lo cual, todo parece indicar, se tomó cual si fuera una provocación.” (*Ibíd.*, pág. 527 a 528).

<sup>85</sup> *Ibíd.*, pág. 528. La oportunidad perdida de dialogar con los manifestantes no es asunto menor: independientemente de la comisión de actos ilícitos por algunos de ellos, los manifestantes sostenían una protesta por la libertad y/o protección de otras personas quienes en esos momentos estaban siendo objeto de graves actos de violencia a manos de agentes del Estado; es decir, existían demandas concretas y lógicas, pero no se agotó la vía de diálogo en torno a dichas demandas.

<sup>86</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 57 a 63. Declaraciones juradas de Ana María Velasco (pág. 2 a 3), Yolanda Muñoz (pág. 2 a 3) y Cristina Sánchez (pág. 2).

<sup>87</sup> Declaraciones juradas de Patricia Romero, Ana María Velasco, Yolanda Muñoz y Cristina Sánchez.

<sup>88</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 73.

<sup>89</sup> Véase: Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, art. 10 (I y II). Bajo la Constitución del Estado de México, corresponde al Gobernador “mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado”. Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDSeguridadPublica/pdf/196.pdf>. Véase también:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, art. 77(IX), art. 11(I) y art. 12(I y II). Disponible en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

Véase también: Decreto de creación de la Agencia de Seguridad Estatal del 1 de febrero de 2006, pág. 3, Capítulo V, y pág. 6, fracción XXV. Disponible en:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2006/feb013.pdf>

Véase también: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente en 2006, art. 30 bis(X). Disponible en:

[https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/marcolegal/Ley\\_Org%C3%A1nica\\_de\\_la\\_Administraci%C3%B3n\\_P%C3%BAblica\\_Federal.pdf](https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/marcolegal/Ley_Org%C3%A1nica_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%BAblica_Federal.pdf)

la fuerza para desbloquear la carretera, liberar a los agentes retenidos y reestablecer el orden<sup>90</sup>.

En cuanto a la estrategia operativa para el 4 de mayo, según afirman el entonces Gobernador y el entonces Secretario de Gobierno, esta se acordó en una segunda reunión con presencia del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, Wilfrido Robledo Madrid, y del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Ardelio Vargas Fosado, entre otros<sup>91</sup>. También estuvo presente un integrante del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (la agencia de inteligencia<sup>92</sup> del Estado), quien brindó análisis táctico del bloqueo y advirtió que otros movimientos sociales podrían llegar en solidaridad con el FPDT, aumentando así el número de civiles en Atenco<sup>93</sup>.

En efecto, entre el 3 y 4 de mayo llegaron al lugar un gran número de “estudiantes, miembros de sindicatos e integrantes de organizaciones civiles defensoras de los derechos humanos”<sup>94</sup>.

El operativo desplegado el 4 de mayo por la mañana, con la participación de aproximadamente 2500 policías federales y estatales<sup>95</sup>, desbloqueó la carretera dentro de 40 minutos<sup>96</sup>. Luego, los policías federales y estatales ocuparon el centro del poblado de San Salvador Atenco<sup>97</sup>. En Atenco, fueron detenidas las 7 mujeres restantes del presente caso; lo vivido por ellas a partir de la detención se encuentra detallado en sus testimonios orales<sup>98</sup> y declaraciones juradas<sup>99</sup>, diversos aspectos de los cuales serán analizados *infra*.

Tal y como consta en diversos esfuerzos de documentación gubernamentales y no gubernamentales, y en los testimonios de las 11 mujeres (referidos *infra*), el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006 se caracterizó por la detención indiscriminada y colectiva, sin distinguir entre manifestantes y otras personas, así como el uso generalizado de la violencia durante y después de someter a las personas, continuando durante los traslados al CEPRESO y después de llegar a dicho destino, abarcando la violencia física, psicológica y sexual<sup>100</sup>. Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo (a quien de ahora en adelante nos referiremos como Suhelen Cuevas) expresó en la audiencia pública que el carácter indiscriminado de la violencia fue tal que los policías golpeaban a niños

<sup>90</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 74

<sup>91</sup> *Ibíd.*, pág. 74.

<sup>92</sup> Esta es la única información con la que contamos respecto a los “informes de inteligencia” que habrán sido utilizados para planear el operativo del 4 de mayo, por los que preguntó el Juez Pazmiño en la audiencia (parte 4, minuto 2:02:53 y ss.).

<sup>93</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 74.

<sup>94</sup> *Ibíd.*, pág. 82.

<sup>95</sup> *Ibíd.*, pág. 72.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, pág. 85.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, pág. 88. En relación al objetivo de liberar a los policías retenidos, estos fueron dejados en libertad por los manifestantes el día 4 de mayo, o se fueron sin que los manifestantes reaccionaran para impedirlo. *Ibíd.*, pág. 95.

<sup>98</sup> Testimonios rendidos en audiencia pública por Norma Jiménez, Claudia Hernández, Italia Méndez, Angélica Patricia Torres y Suhelen Cuevas.

<sup>99</sup> Declaraciones juradas de Edith Rosales y Mariana Selvas.

<sup>100</sup> Véase, por ejemplo: CIDH, Informe de Fondo, anexo 2: Informe Preliminar sobre los hechos de Atenco, México, de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, págs. 33 a 59. CIDH, Informe de Fondo, anexo 3: Recomendación No. 38/2006 de 16 de octubre de 2006 de la CNDH, págs. 42 a 46. CIDH, Informe de Fondo, anexo 4, *Op. Cit.*, págs. 17 a 18. CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, Considerando Sexto (“¿Hubo abusos policiales?”).

y niñas, personas de la tercera edad e incluso perros que se interpusieran en su camino, generando terror en la población<sup>101</sup>.

Norma Aidé Jiménez Osorio (a quien de ahora en adelante nos referiremos como Norma Jiménez) describió la actitud de policías participantes en esa fase del operativo, de la que fue testigo en los primeros momentos de su detención: “están celebrando, y dicen, ‘ya nos los chingamos’, y celebran como si fuera un partido de fútbol”<sup>102</sup>. Agregó que la coordinación entre corporaciones en esos momentos fue notable: “Yo tuve el infortunio de pasar por varias corporaciones y todos actuaban de la misma manera. ...no fue un policía el que me torturó, fueron todos”<sup>103</sup>.

De las aproximadamente 50 mujeres detenidas, por lo menos 31 denunciaron violencia sexual<sup>104</sup>.

#### a. Participación de la cadena de mando en los hechos

Para documentar la actuación de la cadena de mando (de las corporaciones policiacas y sus superiores civiles), tema de preguntas de la Corte durante la audiencia<sup>105</sup>, resulta útil compaginar información en tres niveles: (1) hechos vividos directamente por las 11 mujeres; (2) lo documentado acerca del operativo policiaco en general; (3) lo informado y actuado por diversas autoridades políticas. Esto nos permite tener un panorama de lo ocurrido al nivel más operativo, a nivel de mandos medios y altos, así como de parte de las autoridades que tenían autoridad última sobre las corporaciones policiacas.

#### i. Hechos que constan a las 11 mujeres

Las mujeres fueron testigos de cómo mandos en el terreno ordenaron golpear a las víctimas<sup>106</sup>; detener golpizas u ocultar a detenidos mientras pasaban medios de comunicación<sup>107</sup>; subir a personas detenidas a diversos vehículos<sup>108</sup>; disparar gas

<sup>101</sup> Audiencia, parte 3, minuto 05:28 y ss.

<sup>102</sup> Audiencia, parte 1, minuto 27:30 y ss.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, minuto 1:02:00 y ss.

<sup>104</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 222.

<sup>105</sup> Pregunta del Juez Sierra Porto, Audiencia, parte 4, minuto 2:20:20 y ss. Pregunta del Juez Vio Grossi, Audiencia, parte 2, minuto 2:02:05 y ss. Pregunta del Juez Caldas, Audiencia, parte 2, minuto 2:09:39 y ss.

<sup>106</sup> “...cuando me acerco al lugar donde está el que está dando órdenes, él dice, “a esta denle duro” y me pegaron más todavía...” (Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 3).

<sup>107</sup> “Escuché que alguien con una voz de mando gritaba que se detuvieran [los policías que la estaban golpeando en la banqueta] porque había prensa, estaba pasando un helicóptero; se detuvieron, y después de un par de minutos comenzó la golpiza de nuevo.” (Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 07:57 y ss.). “Gritó que ya nos movieran porque la prensa había llegado... entonces nos dijeron que nos acomodáramos en los asientos...” (Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:27:32 y ss.). “les dijo que, “ya no los sigan golpeando porque ya los vamos a sacar y ahí están los medios”.” (Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 3).

<sup>108</sup> [citando palabras de agente policiaco en el momento de ser subida a un camión lleno de gente apilada en el que era físicamente imposible ingresar a más personas:] “Ya nos ordenaron que llenemos el otro camión, llévala al otro camión...” (Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minuto 30:49 y ss.). “Después dieron la orden de que nos sacaran [de la casa]... después del tiempo de estar ahí sentados [en la banqueta, siendo golpeados], dieron la instrucción de que nos subieron como a un autobús...” (Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:19:15 y ss.).

lacrimógeno al edificio sitiado en Texcoco<sup>109</sup>; y cómo algunos mandos fomentaron un clima de violencia mediante amenazas e indicaciones de tomar represalias en contra de las víctimas por moverse o levantar la cabeza en los camiones<sup>110</sup>. En palabras de Suhelen Cuevas, resumiendo lo que vivió a partir de su detención:

[R]ealmente no era un error lo que estaban haciendo, estaba bastante bien planeado, porque todas, yo oí cada momento que estaban esperando alguna señal, estaban esperando 'no, esto, esto, esto, esto'... estas personas no creo que lo hayan hecho solas, venía de un mando, de alguien...<sup>111</sup>.

## ii. Hechos del operativo en general

En relación al comportamiento de la cadena de mando en el operativo en general, tanto la CNDH como la SCJN acreditaron a partir de los hechos documentados una falta absoluta de acciones tomadas por superiores para poner fin a la violencia contra la población civil; así, la CNDH concluyó que los hechos descritos fueron “cometidos bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita ante esta Comisión Nacional con las declaraciones, testimonios, fe de lesiones, certificados médicos, fotografías y videos obtenidos durante el proceso de integración de este expediente”<sup>112</sup>. La SCJN concluyó que la violencia “*fue permitida y alentada*, y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada”<sup>113</sup>:

Estas acciones son imputables *por acción* a quienes las realizaron, pero *también* son imputables *por omisión* a todos aquellos policías, comandantes y superiores de los mismos que durante los operativos ejercían funciones de supervisión y de control, que fueron muchos. El propio titular de la Agencia de Seguridad confirma que el operativo estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, y nada hay que permita advertir que, cuando empiezan a darse las detenciones, acompañadas de las agresiones físicas apuntadas, (algunas, además, televisadas en vivo), se hayan tomado medidas por parte de los superiores para que ello cesara.

...en un operativo de esa magnitud y sofisticación, en el que había tantos comandantes y superiores que lo veían por aire y por tierra, resulta incomprensible e inexcusable que *ninguna* acción se haya tomado para detenerlo<sup>114</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte descartó la posibilidad de que los superiores no tuvieran la posibilidad real de frenar la violencia: “[l]a capacidad de organización que esa mañana mostraba la policía hace cuestionable su versión de que era imposible detener la violencia desatada”<sup>115</sup>.

Es así que la Comisión Investigadora de la SCJN concluyó que participaron en los hechos calificados por la SCJN como graves violaciones “servidores públicos que

<sup>109</sup> “[L]es dieron órdenes. En ese momento empezaron a aventar ellos mucho petardo, gas lacrimógeno y lo que tuvieran a la mano...” (Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 2).

<sup>110</sup> “[U]no de los jefes de la policía empieza a decir -y lo escucho no una, sino varias veces- la orden de “si se mueven, mátenlos”...” (Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 3). “Ese al que dijeron “jefe” fue el que empezó con, “si se mueven, mátenlos, desaparézcanlos”, desde que empezó a arrancar el camión. A partir de ese momento sufrimos amenazas de muerte durante todo el trayecto.” (Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 2 a 3).

<sup>111</sup> Audiencia, parte 3, minuto 15:42 y ss.

<sup>112</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 72.

<sup>113</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 410.

<sup>114</sup> *Ibíd.* pág. 546.

<sup>115</sup> *Ibíd.* pág. 547.

ejecutaron funciones operativas y de mando con actividades de control, supervisión, coordinación y planeación” aun cuando no había encontrado “datos objetivos que demuestren que las violaciones graves de garantías individuales obedecieran a expresas instrucciones y órdenes ilícitas en ese sentido”<sup>116</sup>.

En cambio, como parte de la documentación realizada por el Centro Prodh, se entrevistó a tres policías estatales, ofreciéndoles la posibilidad de expresarse con anonimidad para evitar represalias. Ante preguntas sobre las órdenes giradas durante el operativo, indicaron que tenían indicaciones de golpear a la gente cuando no se encontraran medios de comunicación y de detener

a todo lo que se moviera, todo lo que estaba ahí. Porque inclusive se detuvo mucha gente que ni tenía nada que ver... toda la gente que se encontraba en la calle y los que se sacaron de sus domicilios. [...] Inclusive nos tocó sacar gente que aún se encontraba durmiendo... Ésa era la orden, sacar a todo tipo de gente y asegurarla. Ya no interesó si eran líderes, si eran personas que participaban en las marchas, ya no buscaban quién la hizo sino quién la pagara<sup>117</sup>.

### iii. Datos disponibles sobre actuación de autoridades políticas

La prueba documental aportada por el Estado incluye las respuestas de diversas autoridades políticas a las preguntas que les fueron enviadas por la Comisión Investigadora de la SCJN, así como en respuesta al Informe Preliminar de la SCJN<sup>118</sup>. En dichos documentos, el entonces Gobernador, Enrique Peña Nieto, al ser preguntado sobre las decisiones que tomó el 3 y 4 de mayo como máxima autoridad en materia de seguridad pública, indicó en términos generales que había insistido “en todo momento en el respeto a las Garantías fundamentales”<sup>119</sup>. No obstante, al ser preguntado por las acciones tomadas ante los abusos policiacos, de los que se enteró en el transcurso de los mismos días 3 y 4 de mayo<sup>120</sup>, no refiere haber tomado acciones concretas para frenar la violencia mientras seguía en curso, sino afirma haber ordenado posteriormente que se abrieran investigaciones penales y administrativas contra los policías involucrados:

<sup>116</sup> *Ibíd.* págs. 12 a 14.

<sup>117</sup> ESAP, anexo 82: Centro Prodh y el Instituto para la Seguridad y la Democracia. *De Atenco a la reforma policial democrática: una mirada propositiva en clave de reforma policial democrática y derechos humanos* (2006), pág. 48 y 50. La Suprema Corte entrevistó a dos de los tres policías, quienes se expresaron con más cautela ante la Comisión Investigadora del Máximo Tribunal: uno sostuvo que sólo había sido testigo de abusos, mientras el otro reiteró que “en todos los operativos (ni siquiera en ese operativo en particular) existe la orden de golpear a las personas, siempre y cuando no se encuentren los medios de comunicación”. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 409 a 410). La SCJN consideró que lo declarado por los policías no demostraba la existencia de una orden para agredir. (*Id.*).

<sup>118</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexos 8 a 15. Recordando que dichos documentos se redactaron con el fin de responder cuestionamientos en el marco de una investigación por graves violaciones a derechos humanos, podemos pensar que buscan presentar la información de la manera más favorable para las personas interrogadas. Con independencia de lo anterior, contienen elementos relevantes sobre la actuación de algunas autoridades ante la violencia policiaca.

<sup>119</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 8: Interrogatorio del entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, pág. 23.

<sup>120</sup> *Ibíd.* pág. 25.

“57.- Que diga qué instrucciones giró a las autoridades competentes de su gobierno, al enterarse de los abusos en que probablemente incurrieron elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, contra las personas que fueron detenidas el tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco.”

**Respuesta:** Instruí al Secretario General de Gobierno, para que a través de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, se realizaran las investigaciones correspondientes y se actuara conforme a la Ley: igual instrucción, di al Procurador General de Justicia para que iniciara las averiguaciones previas correspondientes.

[...]

“60.- Que diga qué medidas tomó con (*sic*) máxima autoridad en materia de seguridad pública, para evitar y corregir los abusos policiales cometidos por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, en los operativos ya mencionados.”

**Respuesta:** Previo a los operativos, instruí personalmente para que estos se realizaran con estricto apego a la Ley, para que no se actuara con violencia, que los elementos no fueran armados y se respetaran los derechos humanos. Inmediatamente después de los operativos del 3 y 4 de mayo del 2006, instruí al Secretario General de Gobierno para que a través de la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno se realizaran las investigaciones correspondientes... Esto sin menoscabo de las investigaciones y consignaciones que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado...<sup>121</sup>.

Adicionalmente, afirma que “el Gobierno del Estado de México, desde el 3 de mayo de 2006, solicitó la presencia de Visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para testimoniar los hechos”<sup>122</sup>. La CNDH no menciona tal invitación, sino que indica haber acudido “en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación... respecto del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública federal, estatal y municipal con habitantes de los municipios”<sup>123</sup>.

En relación a la referencia a haber ordenado investigaciones penales de los abusos, el entonces Gobernador cita, como resultado, la consignación de un grupo de policías<sup>124</sup>. Sin embargo, como el Estado ha informado en el presente litigio, dicho proceso penal, instruido por el delito de abuso de autoridad, se derivó de la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006<sup>125</sup>, iniciada de oficio por la Procuraduría estatal el 10 de mayo a partir de notas de prensa,<sup>126</sup> y sus acumuladas, mismas que se abrieron a instancias de la CNDH<sup>127</sup>. En el caso de la investigación administrativa,

<sup>121</sup> *Ibíd.*, págs. 25 a 27.

<sup>122</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 13: Manifestaciones expresadas por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de México ante la SCJN, pág. 3.

<sup>123</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 1.

<sup>124</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 8: Interrogatorio del entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, pág. 26.

<sup>125</sup> Véase, por ejemplo: ESAP, anexo 86: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, párr. 63 y pág. 44, fila 98. Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 26.1: Desglose de todo lo actuado en la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006, pág. 207, fila 133.

<sup>126</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 102: Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014, pág. 3.

<sup>127</sup> Véase el recuento de la apertura de las averiguaciones previas estatales en el ESAP, pág. 70. La forma de inicio de la averiguación TOL/DR/I/466/2006 está incluida en el reconocimiento de hechos del Estado al constar en el párrafo 253 del Informe de Fondo. Por otra parte, el entonces Gobernador instruyó a investigar la información aportada por la CNDH en una reunión con dicho organismo público el 16 de mayo de 2006. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 3). En ese momento las mencionadas averiguaciones previas ya se encontraban abiertas.

el entonces Contralor informó a la SCJN que inició la misma a partir de un oficio de fecha 17 de mayo de 2006 del Secretario de Gobierno<sup>128</sup>.

Las respuestas del entonces Secretario de Gobierno, Humberto Benítez Treviño, se formularon en términos esencialmente idénticos al escrito del entonces Gobernador: informa que se enteró de abusos “inmediatamente” (precisando además, “A las 5:45 horas del día tres de mayo desde ese momento estuve permanentemente atento al desarrollo de los acontecimientos de referencia [los hechos acontecidos en Texcoco y Atenco el 3 y 4 de mayo]”<sup>129</sup>) y que instruyó (o transmitió en nombre del Gobernador instrucciones para que) se investigaran los mismos administrativa- y penalmente<sup>130</sup>.

A pesar de afirmar que impulsaron la investigación penal de los abusos policiacos, en los días y semanas después del operativo, el entonces Gobernador y Secretario de Gobierno, así como el entonces Comisionado de la ASE, realizaron declaraciones públicas poniendo en tela de juicio la denuncia de las mujeres víctimas del presente caso<sup>131</sup>, aduciendo, por ejemplo, “[e]s conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito [dice] es declararse violadas en el caso de las mujeres”<sup>132</sup> y “Si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar (por los doctores), fue porque nadie les había hecho nada”<sup>133</sup>.

A nivel federal, el entonces Secretario de Seguridad Pública, Eduardo Medina Mora, afirmó ante la SCJN que se enteró de abusos policiacos hasta “el 5 de mayo siguiente, durante el día” por información que le fue brindada por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, Ardelio Vargas Fosado<sup>134</sup>. En cuanto a la planeación del operativo del 4 de mayo, el entonces Secretario de Seguridad Pública indica que no acordó ni tomó decisión alguna en conjunto con las autoridades estatales, sino que únicamente “instruyó al Comisionado (de la Policía Federal Preventiva) para que brindara el apoyo y colaboración al gobierno del Estado de México”<sup>135</sup>. Lo anterior contrasta con lo afirmado por el entonces Gobernador, quien manifestó que el Secretario de Seguridad Pública y otras autoridades federales habían participado en la decisión de usar la fuerza para desbloquear la carretera el 4 de mayo<sup>136</sup>.

b. Elementos para analizar los motivos detrás del operativo del 3 y 4 de mayo de 2006<sup>137</sup>

<sup>128</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 10: Interrogatorio del entonces Contralor Interno de la Secretaría General de Gobierno, pág. 1.

<sup>129</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 9: Interrogatorio del entonces Secretario General de Gobierno, pág. 10.

<sup>130</sup> *Ibíd.*, pág. 10.

<sup>131</sup> ESAP, pág. 70 a 71.

<sup>132</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 5: Notas de prensa. “Desestima peña abusos en Atenco”. Véase también: *ibíd.*, “Yo ordené el operativo en Atenco: Peña Nieto en EU”.

<sup>133</sup> *Ibíd.* “La actuación de los policías, por alto nivel de estrés: Robledo”.

<sup>134</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 11: Interrogatorio al entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, pág. 31.

<sup>135</sup> *Ibíd.*, pág. 13.

<sup>136</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 8: Interrogatorio del entonces Gobernador Constitucional del Estado de México, pág. 16 a 17.

<sup>137</sup> Esta sección responde a la pregunta del Juez Sierra Porto acerca de si existen “elementos que permitan afirmar... que existía una estrategia” detrás del operativo. (Audiencia, parte 4, minuto 2:19:54 y ss.). Entendemos que la pregunta se refiere a si las violaciones a derechos humanos en el operativo

En la audiencia pública, la Corte escuchó de las víctimas su convicción de que la violencia policiaca cometida en Texcoco y Atenco no se trataba simplemente de una respuesta excesiva ante una protesta, sino que existía otro motivo detrás de las acciones del Estado, en el contexto ampliamente conocido de Atenco como sede de un movimiento social que había logrado la suspensión (temporal) de la construcción de un aeropuerto<sup>138</sup>. Angélica Patricia Torres Linares destacó que, de otro modo, resultaría incomprensible la respuesta del Estado a un pequeño grupo de floristas:

[actuaron] en venganza o no sé... ¿cómo pueden decir que, por que no se pongan a vender aquí dos personas, 15 personas... flores, en un día sagrado para nosotros que es el Día de la Santa Cruz, llegan, los reprimen?<sup>139</sup>

Para Claudia Hernández Martínez,

[L]a estrategia era... dar un mensaje como a la sociedad, porque Atenco era recordado hasta 2006 como una victoria, como una victoria de la sociedad civil organizada defendiendo su derecho a la tierra, y entonces, después de lo del 2006, en Atenco queda un rostro de tristeza, de dolor, de represión, de terror, como una marca que el Estado quiso dejar... en lugar de la victoria en Atenco, dejar terror y dolor<sup>140</sup>.

Respondiendo la solicitud del Juez Humberto Antonio Sierra Porto de elementos que arrojen luz sobre si existía una “estrategia” detrás del operativo del 3 y 4 de mayo<sup>141</sup>, a continuación resaltamos algunos datos relevantes.

La Suprema Corte concluyó, en relación a la decisión de aumentar el despliegue policiaco y desalojar a los floristas el 3 de mayo, habiendo acordado lo contrario:

[E]l operativo de ese preciso día, así sea que haya sido disuasivo, no sólo no resultaba justificado, sino, por el contrario, no era difícil saberlo, era inconveniente, pues en el contexto de los hechos era un operativo provocador, una bomba de tiempo...

Conforme a lo anterior, el operativo en el Evento 1, que dio lugar al enfrentamiento entre inspectores y policías municipales contra vendedores y sus simpatizantes, no estaba justificado; de ahí que, de entrada, el uso de la fuerza no haya sido legítimo<sup>142</sup>.

Compaginando el incumplimiento del acuerdo, con el drástico aumento en el despliegue policiaco (entre corporaciones de distintos niveles de gobierno), en efecto las acciones del Estado la mañana del 3 de mayo parecen inexplicables, a no ser que haya existido una pretensión de provocar; en pocas palabras, que las autoridades esencialmente hayan tendido una trampa a los floristas y sus aliados. Dicha hipótesis es congruente con el actuar de los policías, pues en palabras de la CNDH, “se tuvo oportunidad de evitar los enfrentamientos, privilegiando el diálogo, sin embargo, es evidente que se privilegió el uso de la fuerza pública”<sup>143</sup>.

reflejaban o se derivaron de alguna estrategia predeterminada detrás del mismo, es decir algún motivo del uso de la fuerza distinto a las explicaciones oficiales.

<sup>138</sup> Véase: ESAP, pág. 27 a 28.

<sup>139</sup> Audiencia, parte 2, minuto 1:52:58 y ss.

<sup>140</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1:53:23 y ss.

<sup>141</sup> Véase: nota al pie 137, *supra*.

<sup>142</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 520 a 522.

<sup>143</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 38.

Elementos como los citados apuntan hacia una estrategia de provocar una confrontación con el movimiento social que acompañaba a los floristas y que había logrado bloquear el proyecto de aeropuerto, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra. Al entender el papel de la policía mexicana, que históricamente ha estado a la disposición de los gobernantes para avanzar agendas políticas a través del uso de la fuerza pública<sup>144</sup>, no es extraño entender las acciones del Estado el 3 de mayo como una estrategia para debilitar a un movimiento social confrontado con las autoridades. Dicho fin resulta congruente con los resultados de la acción del Estado, pues en efecto, los líderes del FPDT fueron detenidos en el operativo y sentenciados a décadas de prisión (112 años en el caso del líder más conocido, detenido el 3 de mayo en el edificio sitiado en Texcoco)<sup>145</sup>. La Suprema Corte los liberó cuatro años después, encontrando, entre otros, que los procesos penales en su contra ejemplificaban la criminalización de la protesta<sup>146</sup>.

Por otra parte, la violencia indiscriminada contra la población civil y la detención colectiva de personas ajenas a los hechos (quienes posteriormente serían procesadas por delitos fabricados, como ocurrió con las 11 mujeres), plantean una hipótesis adicional: que existía o, frente al curso que tomó la protesta, llegó a existir una pretensión no solamente de tomar acciones en contra de integrantes del FPDT, sino de mandar (o permitir que los policías que ejecutaban el operativo mandaran) un mensaje más amplio a la población sobre cuáles serían las consecuencias de solidarizarse con, o tolerar la presencia de, tal movimiento social.

La pretensión de debilitar al FPDT como explicación detrás del actuar del Estado es respaldada por el informe oficial rendido días después del operativo por Wilfrido Robledo Madrid, entonces Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal (ASE) - es decir, titular de la policía estatal que participó en el operativo, y uno de los funcionarios que planeó el mismo<sup>147</sup>- quien explicó:

...las medidas coactivas tomadas hace unos días en San Salvador Atenco, aunque lamentables, están plenamente justificadas jurídica y políticamente, dado el grado de amenaza que habían llegado a constituir grupos radicales, quienes por el hecho de oponerse a las autoridades federales en la iniciativa de construcción del Aeropuerto de Texcoco, habían logrado convertir a ese municipio en un territorio sin ley ni orden social. Esto no puede permitirse, ni se permitirá, aunque en ocasiones tenga que llegarse al uso de la fuerza pública. En el caso de Atenco, fue preferible una acción preventiva<sup>148</sup>.

Lo transcrito demuestra que, para el Comisionado, la acción policiaca no se explicaba primordialmente o exclusivamente como una reacción ante un grupo de floricultores,

<sup>144</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 5. Peritaje Rob Varenik, párr. 33.

<sup>145</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 122. Véase también: Proceso. “*Dan 112 años de prisión a Ignacio del Valle*”, 22 de agosto de 2008. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/201077/dan-112-anos-de-prision-a-ignacio-del-valle>

<sup>146</sup> ESAP, anexo 22: Varios. *Informe sobre el Estado de México durante el sexenio 2005-2011: La violación sistemática de derechos humanos como política de Estado*, ed. Centro Prodh (2011), pág. 24.

<sup>147</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, págs. 73 a 74.

<sup>148</sup> ESAP, anexo 83: Agencia de Seguridad Estatal, *Informe de actividades de la Inspección General de la Agencia de Seguridad Estatal, realizadas a través de la Dirección de Inspección Interna relativo a los hechos recientes ocurridos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco*, 17 de mayo de 2006, folio 1881.

o ante la protesta del 3 de mayo, sino como una acción estratégica para acotar la influencia del FPDT<sup>149</sup> y/u otros grupos de activistas en el municipio de Atenco.

Esta misma explicación fue referida el día después del operativo por Ardelio Vargas Fosado, Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva e, igual que Wilfrido Robledo, uno de los funcionarios que estuvieron presentes tanto en la reunión donde se decidió desplegar el operativo del 4 de mayo, como en la reunión donde se planeó la estrategia operativa del mismo<sup>150</sup>: en palabras de Vargas Fosado, recogidas por medios de comunicación, con las detenciones realizadas el 3 y 4 de mayo “entramos a la fase real de desarticulación” de movimientos como el FPDT<sup>151</sup>.

Así, las explicaciones oficiales refuerzan la lectura de las mujeres:

Atenco era parte de un movimiento social en ese momento por la defensa de su territorio, de la tierra, contra el proyecto de construir el aeropuerto; entonces yo siento que lo que pretendían era parar toda esa organización que estaba creciendo, desarticular toda esa organización y la gente solidaria que pudiera llegar. Para decir “ándale, sígueme y ve lo que te va a pasar<sup>152</sup>.”

## 2. *Los hechos de detención y violencia en contra de las 11 mujeres*

Las declaraciones juradas y testimonios orales de las mujeres brindan mayor detalle sobre los motivos por los que se encontraban en Texcoco y Atenco, las circunstancias de sus detenciones y los actos de violencia que sufrieron a partir de ser detenidas por diferentes corporaciones policiacas. Además de reiterar los hechos planteados en el ESAP<sup>153</sup> y en los testimonios de las víctimas, a continuación resaltaremos en particular varios patrones que surgen de las declaraciones aportadas en esta fase del litigio.

### a. Los motivos por los que las víctimas se encontraban en Texcoco y San Salvador Atenco

Los testimonios nuevamente dan cuenta de que ninguna de las 11 víctimas participaba activamente en la protesta, ni mucho menos se encontraba realizando actividad ilícita alguna, en Texcoco y Atenco. Algunas se encontraban en el lugar porque ahí trabajaban, o para comprar o realizar actividades laborales<sup>154</sup>. Por otra parte, en el caso de 7 de las 11, el motivo por acudir a Atenco fue para documentar los hechos y/o brindar ayuda humanitaria a la población civil afectada por la represión policiaca<sup>155</sup>.

<sup>149</sup> Este es el movimiento que se conformó para oponerse al aeropuerto. Véase: ESAP, pág. 27 a 28.

<sup>150</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, págs. 73 a 74.

<sup>151</sup> Véase: La Jornada. “*Achaca Fox a ejidatarios la responsabilidad de la violencia*”, Rosa Elvira Vargas y Jesús Aranda, 5 de mayo de 2006. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2006/05/05/index.php?section=politica&article=017n2pol>

<sup>152</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 10.

<sup>153</sup> ESAP, págs. 32 a 64.

<sup>154</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 2. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 2. Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 2.

<sup>155</sup> “Trataba de documentar algunos de los hechos... para una revista... pensaba que de alguna forma la presencia de la sociedad civil podría ayudar...” “Decidimos acudir... tratando de hacer de alguna forma un escudo humano... de proteger a los pobladores...” (Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minuto 22:00 y ss. y 55:29 y ss.). “para investigar y un poco documentar...” (Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:20:21 y ss.). “[C]olaboraba con una fundación que

- b. Secuencia continua de violencia física, psicológica y sexual a partir de las detenciones de las víctimas por diversas corporaciones policíacas

Los testimonios de las 11 mujeres demuestran cómo desde su detención sufrieron violencia a manos de múltiples corporaciones policíacas (a quienes identifican por sus distintos uniformes<sup>156</sup>), actuando de manera conjunta y coordinada, y/o cómo las víctimas fueron entregadas por una corporación a otra durante una secuencia continua de violencia hasta después de ingresar al CEPRESO.

El caso de Norma Jiménez ilustra la coordinación entre corporaciones policíacas, pues narró que fue detenida mientras caminaba, golpeada por policías quienes además la manosearon, arrastraron y entregaron a otra corporación con uniforme distinto, quienes la subieron a un camión de la ASE, brincaron sobre ella y la amenazaron con violación tumultuaria. Después, fue entregada a otra corporación más, con uniforme camuflajeado, y subida a una camioneta, donde un policía la golpeó brutalmente y le penetró el ano y la vagina con los dedos. Finalmente fue transportada al penal por policías que vestían de negro, quienes le arrancaron la ropa, la mordieron y la violaron penetrándole la vagina con dedos (tomando turnos para hacerlo), entre otros actos<sup>157</sup>.

Otras de las mujeres fueron detenidas por una mezcla de policías vestidos de negro y de gris, quienes participaron conjuntamente en la violencia física, psicológica y sexual desde ese momento<sup>158</sup>. Otras más fueron detenidas por elementos con uniforme camuflajeado gris-azul, o con la insignia “PFP”, quienes cometieron violencia física, psicológica y sexual, para después entregarlas a otros policías que las subieron a camiones para trasladarlas al penal<sup>159</sup>. Otras reconocieron a los policías que las detuvieron con violencia como agentes estatales y municipales<sup>160</sup>.

La violencia continuó no solamente en el traslado al CEPRESO sino hasta después de llegar, incluyendo violencia y violación sexual<sup>161</sup>. El ingreso al penal fue marcado por la práctica de azotarles la cabeza contra la pared, acto que se cometió de manera tan sistemática que desde la noche del 3 de mayo las mujeres observaron una línea

atiende a menores en situación de vulnerabilidad social, y pretendía documentar el asesinato de Javier Cortés Santiago, que había sido asesinado en la carretera Texcoco-Lechería...” (Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 04:23 y ss. y 04:57 y ss.). “para documentar lo que había sucedido” (Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:11:37 y ss.). “estaba yo ese día cubriendo una nota... estaba esperando tener alguna entrevista para saber cuál era la situación.” (Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 03:50 y ss.). “decidimos ir hacia allá como brigada de salud.” (Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 2). “[A]compañaba a mi papá a brindar atención médica...” (Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 2).

<sup>156</sup> El material fotográfico y de video del operativo permite apreciar policías estatales vestidos de negro y policías federales vestidos de escala de grises, sin descartar la presencia de otros uniformes. (Véase: CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 867 a 868).

<sup>157</sup> Audiencia, parte 1, minuto 24:51 y ss.

<sup>158</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto: 21:05 y ss. y 1:24:11 y ss. Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:16:26 y ss.

<sup>159</sup> Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 07:12 y ss. Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 06:40 y ss.

<sup>160</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2.

<sup>161</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:29:31 y ss. Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:22:01 y ss.

de sangre a la altura de una persona a lo largo de la pared<sup>162</sup>. Suhelen Cuevas describe haber sido golpeada entre policías y personal del penal al llegar<sup>163</sup>.

Finalmente, las primeras revisiones médicas practicadas a las 11 mujeres se describen como superficiales, caracterizadas por un trato denigrante e incluso por nuevos actos de violencia; en ningún caso las mujeres recibieron atención adecuada por las lesiones que presentaban, ni tampoco los médicos tomaron alguna acción ante sus denuncias de violencia, incluyendo violación sexual<sup>164</sup>.

### c. Expresiones de los policías al infligir violencia a las mujeres

Los testimonios también confirman el patrón de incorporar como parte de la violencia -y como supuesta justificación de la misma- expresiones verbales cargadas con valoraciones estereotipadas sobre el rol social de las mujeres. Los policías decían a las víctimas que esto les pasaba porque debían estar en sus casas<sup>165</sup> “lavando trastes”<sup>166</sup>, cuidando hijos<sup>167</sup> y “haciendo tortillas”<sup>168</sup>. Referían constantemente a las mujeres como “putas”<sup>169</sup>, “perras”<sup>170</sup>, “revoltosas”<sup>171</sup>. Al enterarse de que Mariana Selvas Gómez había acudido a Atenco para brindar atención médica, le dijeron “pinche samaritana ahorita vas a ver...”<sup>172</sup>. Claudia Hernández Martínez describió cómo se entendieron palabras como estas en medio de la violencia sexual:

<sup>162</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:30:39 y ss. Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 4. Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 4 a 5. Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 4. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 4. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 4.

<sup>163</sup> Audiencia, parte 3, minuto 11:07 y ss.

<sup>164</sup> A Norma Jiménez le hicieron una revisión superficial y le dijeron que tenía varios dedos rotos pero que no había forma de enyesarla, y que no podían anotar que ella fue violada porque no había ginecólogo. (Audiencia, parte 1, minuto 34:56 y ss.). Claudia Hernández narró que el personal que la revisó no anotó lo que ella narraba. (Audiencia, parte 1, minuto 1:31:16 y ss.). Italia Méndez describió cómo le suturaron una herida sin anestesia y sin haberla lavada, y aunque ella denunció violación y pidió atención ginecológica, le dijeron que no habría tal. (Audiencia, parte 2, minuto 12:23 y ss.). Angélica Patricia Torres narró que no le dieron atención por sus lesiones. (Audiencia, parte 2, minuto 1:25:54 y ss.). Suhelen Cuevas explicó que los médicos la “observaron” pero no le dieron atención ni anotaron todas sus lesiones, aun cuando traía un sangrado vaginal. (Audiencia, parte 2, minuto 12:15 y ss.). Patricia Romero recibió un golpe durante su primera revisión, y después fue revisada de manera superficial. (Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 3 y 4). Edith Rosales explicó que el personal médico quiso interrogarla; no recibió atención. (Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 5). Mariana Selvas pidió atención ginecológica, denunciando la violencia en su contra, pero no la atendieron ni anotaron gran parte de lo que dijo. (Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 4). Ana María Velasco denunció y pidió atención ginecológica; el médico dijo que no podía hacer nada. (Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 4). Yolanda Muñoz no recibió atención y describe el examen como superficial. (Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 4). Cristina Sánchez describe como “tortura” la experiencia de ser suturada sin anestesia; casi no la examinaron. (Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 3).

<sup>165</sup> Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 3.

<sup>166</sup> Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minuto 26:01 y ss.

<sup>167</sup> *Ibíd.*, minuto 27:48 y ss.

<sup>168</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:29:10 y ss. Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:18:57 y ss.

<sup>169</sup> Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minuto 26:14 y ss. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 4.

<sup>170</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 4. Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 3.

<sup>171</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 3. A Yolanda Muñoz, quien se encontraba en Texcoco por razones laborales, le dijeron, “¿Por qué se meten en chingaderas?” (Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 4).

<sup>172</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 3.

nos decían que si nosotras hubiéramos estado en nuestra casa haciendo tortillas, a nosotras no nos hubiera pasado eso. Todo el tiempo nos hicieron sentirnos culpables... a sentirnos responsables de lo que había ocurrido<sup>173</sup>.

d. Denegación de información y asistencia letrada a las mujeres antes de ser procesadas por delitos fabricados

Las declaraciones de las mujeres confirman la falta de información y asistencia letrada antes de la apertura de procesos penales en su contra. En particular, no contaban con abogados u abogadas defensoras ni comprendían plenamente los delitos y hechos que les eran imputados hasta después de estar procesadas<sup>174</sup>.

Si bien el Estado indica que en algunos casos, las declaraciones ministeriales de las mujeres fueron firmadas por defensores de oficio quienes supuestamente asistían a múltiples personas a la vez<sup>175</sup>, lo cierto es que los testimonios dejan en claro que dichas personas o no estaban presentes en las declaraciones, o bien que la mera

<sup>173</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1:29:10 y ss.

<sup>174</sup> “Me dijo, ‘esta persona... es tu abogado.’ Y le dije ‘pero... no lo conozco.’... [E]mpecé a narrarle todo esto que acabo de contar, la tortura. Me dice que eso no...” “Al momento de dictar el auto de formal prisión, mi delito sólo era ataques a las vías de comunicación... permanecí un año en prisión...” (Testimonio de Norma, Audiencia, parte 1, minuto 36:29 y ss. y 1:03:35 y ss.). “me dieron una hoja en blanco donde decía que yo tenía conocimiento sobre los delitos de por qué estaba ahí... Me enteré de qué me acusaban hasta el 10 de mayo...” “[En el juzgado] éramos muchísima gente, no teníamos abogado... había unos compañeros abogados que nos estuvieron apoyando pero éramos más de 240 (*sic*) personas detenidas, fue una locura verdaderamente esa reunión... tras las rejas, no se nos permitió aclarar todo esto.” “[La acusación fue] ataques a las vías de comunicación.” (Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:32:33 y ss.; 1:48:47 y ss.; y 1:51:37 y ss.). “me encontraba en la rejilla de prácticas... Era un poco caótico... estamos hablando de por lo menos 178 personas... nos subían a declarar por bloques de 25... muchas personas hablando al mismo tiempo en diferentes partes de la rejilla... no te enterabas de qué estaba pasando... alrededor de 6 abogados que llevaban la defensa de alrededor de 90, 100 personas... en mi declaración preparatoria no tuve abogado...” “El delito... fue ataques a las vías de comunicación.” (Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 13:02 y ss.; 34:22 y ss.; y 38:01 y ss.). “El día 10 de mayo fue cuando nos suben para decirme que era la peor de las criminales... el 10 de mayo le hicieron el regalo más grande a mi mamá, de ver a su hija tras las rejas y escuchar por qué estaba dentro de una cárcel...” (Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:36: y ss.). “[Los MPs] no permitían que nosotros dijéramos lo que había pasado... no anotaban nada...” “[permaneció en prisión] poco más del año...” (Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 12:53 y ss.). “No contaba con abogado... [N]os dictan el auto... Hasta entonces no entendía de qué nos acusaban... Duré en el penal hasta agosto de 2008.” (Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 4 y 5). “[N]o nos querían decir ni de qué nos acusaban... no estaba ningún abogado... [En el juzgado] vuelvo a preguntar de qué me acusan, todavía yo no tenía abogado... [S]upe cuáles eran las acusaciones hasta el día 10 de mayo, que nos dictan auto... [S]alí hasta marzo de 2008.” (Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 6 y 7). “[N]o me dejaron tener abogado... no sabía la razón por la que estaba detenida. [...] El 10 de mayo dictan auto... Hasta ese momento me enteré que estaba acusada por secuestro equiparado y ataques a las vías de comunicación. Estuve privada de la libertad un año y ocho meses...” (Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 4). “No sabía... por qué estaba yo ahí... de qué me acusaban. [...] [N]o tenía abogado... 10 de mayo, Día de la Madre, nos dan el auto”. (Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 4 y 5). “[P]ensé, si ni siquiera sé por qué estoy aquí, ¿qué voy a declarar? [...] [En el juzgado] preguntaban que si yo era amiga de Ignacio del Valle como tres veces... Me dijeron también que me habían agarrado el 4 de mayo. Yo estaba molesta e intenté explicar que era ilógico si me habían detenido el 3 de mayo... Se me dictó auto de formal prisión por ataques a las vías de comunicación.” (Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 4 y 5). “[M]e decían que no tenía sentido denunciar... decían, ‘no quisiste estar pero ahí estuviste’.” (Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 4).

<sup>175</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 270 a 271.

presencia en el salón de defensores de oficio no supuso en los hechos contar con representación legal, pues dichos abogados (quienes no eran de la confianza de las mujeres) no les informaron de las imputaciones ni actuaron para defenderlas<sup>176</sup>.

Así, la versión falsa de las detenciones presentada por los policías captosres y a su vez por el Ministerio Público, se convirtió en el fundamento del auto de formal prisión (es decir, la decisión de procesar a las mujeres). La SCJN documentó este efecto:

La Comisión Investigadora encontró que los procesos penales abiertos a propósito de los hechos materia de esta indagatoria contra los civiles detenidos en esas fechas, adolecían, respecto a muchos detenidos, de irregularidades importantes que denotan una amplia falta de diligencia y responsabilidad en la integración tanto de la averiguación previa como de las consignaciones. [...]

La indagatoria dejó en claro que varios policías hicieron imputaciones que no corresponden a la realidad de los hechos, contra algunos detenidos, particularmente de los detenidos el 3 de mayo. Estas imputaciones fueron de trascendencia, pues tanto la autoridad investigadora como la judicial del fuero común las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente; y, en lo que aquí respecto, ponen en evidencia aún más la arbitrariedad con que se manejaron las detenciones y la ligereza con que se acusó a los detenidos. [...]

Con base en estos elementos, se ha podido advertir que los dichos de los policías referidos no corresponden a la realidad de las cosas; lo que, como se dijo, resulta de trascendencia pues es con base en esos dichos que las autoridades ministeriales y judiciales toman sus correspondientes determinaciones<sup>177</sup>.

En el caso de 5 de las 11 mujeres, la privación de libertad que empezó como detención ilegal se convirtió en prisión preventiva de 1-2 años<sup>178</sup>, mientras las demás salieron bajo caución y enfrentaron procesos penales por aproximadamente 2 años<sup>179</sup>, situación que para Claudia Hernández Martínez duró 5 años<sup>180</sup>.

En relación al delito más imputado a las mujeres -ataques a las vías de comunicación<sup>181</sup>- reiteramos que se trata de un tipo penal que criminaliza bloquear una calle y que ha sido identificado por diversos órganos internacionales como figura

<sup>176</sup> Lo mismo es aplicable a las declaraciones iniciales ante el juzgado (la diligencia en la rejilla de prácticas), pues aunque se encuentren firmadas por abogados defensores, el escenario caótico de declaraciones en bloque descrito por las mujeres nuevamente deja en claro que esto no representó una verdadera asistencia letrada. Vale la pena aclarar que los documentos correspondientes a las declaraciones ministeriales y preparatorias son machotes que incluyen una afirmación en lenguaje jurídico de que los funcionarios a cargo de la diligencia han leído o explicado todas las acusaciones y pruebas a la persona declarante, aunque esto no ocurra en realidad.

<sup>177</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, págs. 623 a 624, 629.

<sup>178</sup> Véase testimonios de Norma Jiménez, Suhelen Cuevas, Patricia Romero, Edith Rosales y Mariana Selvas, citados *supra* en nota al pie 174. Aprovechamos para corregir un error de dedo en el ESAP: donde dice “decretando su sujeción a proceso por el delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte” (pág. 49), debe decir, “decretando su sujeción a proceso por los delitos de secuestro equiparado y de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte”.

<sup>179</sup> Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 38:10 y ss. Testimonio de Angélica Patricia Torres, *ibíd.*, minuto 1:58:46 y ss. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 5. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 6. Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 4. Véase también: ESAP, anexo 89: Resolución del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco de 15 de abril de 2008.

<sup>180</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:36:19 y ss.

<sup>181</sup> El significado de este tipo penal fue objeto de una pregunta del Juez Caldas en la audiencia (parte 2, minuto 2:05:02 y ss.).

que facilita la detención arbitraria en escenarios de protesta social<sup>182</sup>, aun cuando, como en este caso, las personas no estaban bloqueando una calle<sup>183</sup>.

### 3. *La impunidad de lo ocurrido: precisiones y actualizaciones sobre la falta de investigación seria de los hechos*

En relación a las investigaciones penales seguidas en diferentes momentos por los hechos denunciados, nos remitimos a los hechos expuestos en el ESAP<sup>184</sup>. Asimismo, brindamos las siguientes precisiones y actualizaciones.

#### a. Sobre las investigaciones internas realizadas

Las pruebas aportadas en esta etapa brindan mayores elementos para entender lo vivido por las mujeres en su búsqueda de justicia ante las instancias internas. Angélica Patricia Torres Linares expresó la sensación de que, al ir tocando diversas puertas para pedir justicia, nadie les quería atender, lo que ella relacionó con que:

el que entonces era Gobernador del Estado de México... había dicho [en la televisión] que éramos unas mentirosas, que todo lo que habíamos dicho no había pasado y que así se había implementado el Estado de Derecho. Entonces fue ir a la Procuraduría del Estado de México, no me hicieron caso...<sup>185</sup>.

Yolanda Muñoz Diosdada llega a la misma conclusión: “considero que las autoridades ya tenían órdenes de truncar el proceso, se nos cerraron todas las puertas. No hubo disposición de los gobiernos porque dijeron ellos que éramos unas mentirosas”<sup>186</sup>.

En relación a la investigación realizada en su momento a nivel federal, declinada por la Procuraduría General de la República en 2009 a favor de las autoridades del Estado de México<sup>187</sup>, Norma Jiménez explicó que los agentes ministeriales federales “todo el tiempo ponían en duda lo que estábamos diciendo... la [médico] legista dijo que sí reconoció que teníamos aun después de un mes lesiones vaginales pero que pensaba que quizá podríamos haberlas hecho nosotras mismas”<sup>188</sup>. Bárbara Italia Méndez Moreno (a quien de ahora en adelante nos referiremos como Italia Méndez) describió cómo peritos de la PGR le practicaron un peritaje médico (habiendo exigido que las víctimas se sometieran a otro peritaje a pesar de ya contar con varios) al lado de

<sup>182</sup> ESAP, nota 59 y págs. 110 a 111.

<sup>183</sup> En relación a la autoridad judicial que dictó el auto de formal prisión el 10 de mayo de 2006 contra mujeres denunciadas en el presente litigio, el Juez Jaime Maldonado Salazar (ESAP, anexo 84E: Auto de Plazo Constitucional de 10 de mayo de 2006, Causa Penal 96/2006), en atención al interés de la Corte por conocer su permanencia en el Poder Judicial (pregunta del Juez Zaffaroni, Audiencia, parte 2, minuto 36:37 y ss.), informamos que dicho funcionario fue separado de su cargo en 2011 por suplantar testigos en un caso de violación sexual a una menor de edad, en el que se negó a escuchar la declaración de la víctima. Desconocemos su situación actual. Véase: Recomendación 13/2011 de la CODHEM. Disponible en:

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2011/1311.pdf>. Véase también: La Jornada. “Separan de sus cargos a juez y secretario por liberar a violador”, Silvia Chávez González, 18 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/12/18/estados/029n3est>

<sup>184</sup> ESAP, p. 70 a 87.

<sup>185</sup> Audiencia, parte 2, minuto 1:28:07 y ss.

<sup>186</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz Diosdada, pág. 6.

<sup>187</sup> ESAP, pág. 78.

<sup>188</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1:05:48 y ss. y 1:11:10 y ss.

salones donde policías federales hacían chistes sexistas, y cómo ella tuvo que exigir que una de las personas que participaron en el peritaje borrara de su celular fotos de su cuerpo desnudo<sup>189</sup>. Mariana Selvas Gómez explica en su declaración jurada:

Tenía [la FEVIM] un discurso aparentemente de disposición, pero finalmente no hizo nada. [...] Una vez [la titular] llegó con una médico pero que no era ginecóloga, esa persona hasta hizo bromas sobre nosotras.

La FEVIM se dedicó a hacernos perder el tiempo bajo declaraciones que ellos nos tomaban pero no había seguimiento realmente. [...] Cuando presentamos la petición a la Comisión Interamericana, en abril de 2008, nos recibe la nueva Fiscal, en esa ocasión dice que sólo está esperando que quede un informe y va a consignar. Le preguntamos que qué había hecho en la investigación, pero no contestó realmente nuestras preguntas. Después en otra reunión, en nuestra cara nos dijo, “no vamos a consignar a nadie”. Y así fue. Lo sentí como una burla<sup>190</sup>.

A la fecha, no existe ninguna investigación federal.

b. Falta de investigación de todas las formas de responsabilidad

Reiteramos que no existen, y en ningún momento han existido, líneas de investigación dirigidas a esclarecer responsabilidades más allá de las de un grupo limitado de autores materiales a nivel estatal<sup>191</sup>.

Precisamos que la decisión de no investigar diversas formas de responsabilidad no se puede explicar citando obstáculos normativos. La normatividad mexicana contempla una diversidad de formas de autoría y participación en actos delictivos<sup>192</sup>; y la responsabilidad por omisión es una figura presente como eje de los códigos penales<sup>193</sup>. Esta última figura sustenta los procesos penales actualmente en curso en contra de un grupo de policías estatales por tortura por omisión en este caso<sup>194</sup>, lo cual demuestra que el Estado actualmente aplica la ley estatal anti-tortura de 2006 en el

<sup>189</sup> Audiencia, parte 2, minuto 51:00 y ss. En respuesta a una pregunta expresa del Juez Caldas (Audiencia, parte 2, minuto 1:00:28 y ss.), informamos que dicho peritaje obra en el expediente del presente litigio como Anexo 108 del ESAP.

<sup>190</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, págs. 5 a 6.

<sup>191</sup> A lo largo del presente litigio el Estado ha aportado tablas y listas de diligencias realizadas, mismas que confirman que la línea de investigación siempre se ha dirigido hacia un grupo particular de autores materiales. La versión más reciente consta en el anexo 26.1 de la Contestación, en la que el Estado enlista no sólo diligencias sino cada documento contenido en el expediente de investigación, generando confusión al combinar documentos de las averiguaciones previas abiertas *en contra de* las 11 mujeres a partir de sus detenciones, con la averiguación para indagar los *delitos cometidos contra* las 11 mujeres, y al incluir además actuaciones de la CNDH (véase, por ejemplo: *ibíd.*, pág. 171) e incluso cartas enviadas por miembros de Amnistía Internacional (véase, por ejemplo: *ibíd.*, págs. 231 a 232) como si fueran diligencias de la investigación penal. En todo caso, dicha tabla confirma la ausencia de investigación de la cadena de mando. Tal como señalamos en el ESAP, en las comparecencias de los policías investigados, la Fiscalía estatal no formula preguntas tendientes a esclarecer responsabilidades más allá del escenario de los camiones. ESAP, pág. 79.

<sup>192</sup> ESAP, anexo 49: Código Penal Federal, art. 13. ESAP, anexo 47: Código Penal del Estado de México, art. 11.

<sup>193</sup> ESAP, anexo 47: Código Penal del Estado de México, art. 7. ESAP, anexo 49: Código Penal Federal, art. 7.

<sup>194</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 102: Auto constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Toluca de 15 de octubre de 2014. págs. 847 a 849.

supuesto de responsabilidad por omisión<sup>195</sup>. Si existiera alguna duda sobre la posibilidad de aplicar la misma lógica a superiores en la cadena de mando, destacamos que incluso el Estado informa en su Contestación que la normatividad penal mexicana prevé “la responsabilidad por cadena de mando”<sup>196</sup>. Todo lo anterior aunado, desde luego, a la obligación constitucional de interpretar las normas internas de acuerdo a los tratados de derechos humanos<sup>197</sup>.

### c. Actualizaciones sobre procesos penales

En los procesos penales en curso en el Estado de México, actualmente están procesados 17 policías estatales autores materiales, por omitir poner fin a los actos de tortura cometidos en los camiones utilizados para transportar a las mujeres al CEPRESO<sup>198</sup>. Ninguna persona está procesada por la *comisión* de tortura.

Respecto de 10 policías estatales más, la acusación está en grave riesgo porque un juez federal determinó la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión, en razón de que la autoridad ministerial se había excedido en el plazo para corregir deficiencias en la acusación<sup>199</sup>. Lo anterior, porque a finales de septiembre de 2011, el juez de primera instancia había negado la orden de aprehensión solicitada, concediendo a la Procuraduría 90 días para corregir la acusación; sin embargo, esta corrigió la acción hasta el 17 de febrero de 2012<sup>200</sup>.

Esta misma omisión ya provocó que, en algunos casos, médicos legistas fueran absueltos, en tanto que otros han sido exonerados debido a que la Procuraduría no pudo sostener la acusación de encubrimiento<sup>201</sup>. Al día de hoy, 11 de los 21 médicos que fueron originalmente acusados<sup>202</sup>, siguen sujetos a un proceso penal, en espera

<sup>195</sup> Adicionalmente, la ley estatal contra la tortura en el Estado de México establecía en 2006 que será responsable por tortura el servidor público que la “consienta”, entre otros. ESAP, anexo 61: Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, art. 2.

<sup>196</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 616(viii) y 833. El Estado refiere que la nueva Ley General en materia de tortura prevé tal responsabilidad; sin embargo, dicha Ley no crea figuras nuevas en este sentido, sino que se remite a “las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable”, lo cual significa que “Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable”. Es decir, las diversas formas de autoría y responsabilidad penal ya previstas en la normatividad penal mexicana son suficientes para investigar y perseguir bajo la figura de responsabilidad de mando en casos de tortura, de existir voluntad para hacerlo. Véase: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 13. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5488016&fecha=26/06/2017)

<sup>197</sup> ESAP, anexo 126: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1. Por otra parte, respondiendo una pregunta del Juez Eduardo Vio Grossi sobre si existe en México la figura de la responsabilidad política (Audiencia, parte 4, minuto 2:23:19 y ss.), precisamos que la Constitución mexicana sí contempla la figura del juicio político, la cual se sigue ante los órganos legislativos y en la cual “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público” (ESAP, anexo 126, art. 110). Ningún procedimiento de este tipo se ha aplicado en el presente caso.

<sup>198</sup> Situación que conocemos a partir de la revisión directa del proceso penal 55/2013.

<sup>199</sup> **Anexo 1:** Sentencia de amparo indirecto 850/2017, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, 29 de septiembre de 2017.

<sup>200</sup> *Ibid.*, págs. 49 a 50, 53 a 54. Aunque esta decisión no ha quedado firme, pues la Procuraduría estatal interpuso recurso de revisión, lo cierto es que las acusaciones están en entredicho en este momento.

<sup>201</sup> Situación que conocemos a partir de la revisión directa del proceso penal 166/2014. Véase también: ESAP, pág. 85.

<sup>202</sup> Situación que conocemos a partir de la revisión directa del proceso penal 166/2014.

de sentencia. Es posible que el juez penal que instruye la causa, resuelva en el mismo sentido en que ha tenido que hacerlo en los otros casos, en cumplimiento a los diversos recursos que han interpuesto las y los médicos<sup>203</sup>.

El único agente del Ministerio Público acusado ya no está procesado<sup>204</sup>. Por otro lado, se solicitó una orden de aprehensión contra un policía estatal quien estuvo a cargo de un convoy de dos de los camiones, pero ha sido denegada en dos ocasiones<sup>205</sup>.

En resumen, a la fecha, nadie ha sido sancionado penalmente por los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 y las tendencias actuales en las decisiones judiciales advierten de la posibilidad de que terminen sin condena los procesos actualmente en curso<sup>206</sup>.

### III. Fundamentos de derecho

#### A. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado los derechos a la libertad de expresión y reunión previstos en la CADH (artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el 1.1)

Durante la audiencia pública, en ejercicio de la figura de *iura novit curia*, el Presidente de la Honorable Corte hizo una solicitud expresa de que esta representación presentara análisis sobre las afectaciones a estos derechos<sup>207</sup>. Por lo tanto, y con base en la prueba allegada durante el proceso ante la Honorable Corte<sup>208</sup>, esta

<sup>203</sup> En relación a la pregunta del Juez Vio Grossi sobre posibles sanciones impuestas a los médicos legistas por colegios médicos (Audiencia, parte 4, minuto 2:22:33 y ss.), aclaramos que, en México, la colegiación no es requisito para ejercer como médico, sino que el requisito es contar con una cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública (véase, por ejemplo: Código Administrativo del Estado de México, Título Tercero “Del ejercicio profesional”. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig008.pdf>) En este sentido, si bien existen colegios médicos, se trata de asociaciones a las que los médicos se pueden afiliar, pero que no tienen facultades para inhabilitarlos para ejercer su profesión. Tal sanción sí podría ser aplicada en una eventual sentencia penal (ESAP, anexo 126: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 5.) Desconocemos si los médicos legistas implicados en este caso estén afiliados a algún colegio médico o si se ha tomado alguna acción de parte de tales colegios en referencia al caso.

<sup>204</sup> Situación que conocemos a partir de la revisión directa del proceso penal 166/2014.

<sup>205</sup> Situación que conocimos a partir de la revisión directa del proceso penal 105/2012, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

<sup>206</sup> A la fecha de entrega de los presentes alegatos, el Centro Prodh no ha recibido notificación de alguna otra actualización importante en el desarrollo de los procesos penales. Por otra parte, informamos que en el segundo semestre de 2017 seguimos enfrentando obstáculos para acceder a los últimos tomos de la investigación penal. (Véase: ESAP, pág. 84).

<sup>207</sup> Audiencia, parte 4, minuto 2:25:19 y ss.

<sup>208</sup> El perito Maina Kiai expresó: “el experto insta a la Corte a que tome en cuenta la violación del artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y más específicamente a que ofrezca un seguimiento adecuado para aportar prácticas y políticas para el manejo de las reuniones en México que se alineen con las leyes, mejores prácticas y estándares internacionales” (Peritaje Maina Kiai, párr. 5).

representación procederá a analizar la violación a los derechos a la libertad de expresión<sup>209</sup> y de reunión<sup>210</sup> de las 11 víctimas del presente caso.

Por lo tanto, desarrollaremos cómo los derechos a la libertad de reunión y expresión fueron violentados a raíz de que el Estado mexicano incumplió sus obligaciones positivas y negativas por los hechos desatados el 3 y 4 de mayo de 2006. Así, luego, explicaremos cómo la violación a estos derechos fue una “condición previa y factor definitorio para las violaciones a otros derechos fundamentales”<sup>211</sup>.

Las representantes consideramos que ambos derechos, analizados conjuntamente, protegen el derecho a la manifestación pública. En este sentido, sostenemos que el Estado violentó el derecho al ejercicio de la libertad de expresión y reunión de las víctimas de este caso, independientemente de su rol en la manifestación, porque sus derechos fueron vulnerados por el simple hecho de encontrarse en un espacio en el que se estaba haciendo uso de estos derechos, lo que para el Estado fue suficiente justificación para someterlas a una violencia extrema.

La Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha reconocido la importancia del derecho a la libertad de expresión, al señalar que la misma:

[...] se inserta en el orden público primario y radical de la democracia que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse. [...] También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano a expresarse y el de la sociedad en su conjunto de recibir información<sup>212</sup>.

Por lo tanto, garantizar y proteger que la sociedad exprese su descontento, disidencia y opiniones, es uno de los deberes fundamentales de los Estados democráticos. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha entendido la libertad de expresión, como “[...] una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>213</sup>.

<sup>209</sup> El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en lo pertinente, que: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...].

<sup>210</sup> Por su parte, el artículo 15 de la CADH señala: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>211</sup> Peritaje Maina Kiai, párr. 5.

<sup>212</sup> Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 CADH). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5., párr. 69. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 151.

<sup>213</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165.

En lo que se refiere a la libertad de reunión, la Corte Interamericana ha señalado que

La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente<sup>214</sup>.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH” o “Corte Europea”) ha señalado que:

[...] la libertad de participar en una reunión pacífica [...] es de tal importancia que no puede restringirse de ninguna manera [...] <sup>215</sup>.

Igualmente ha considerado que este derecho “no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conformes con la Convención”<sup>216</sup>.

Por otro lado, para la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, de los derechos a la libertad de expresión y reunión se desprende a su vez el derecho a manifestarse públicamente<sup>217</sup>.

Respecto de este derecho el TEDH ha señalado que las personas deben poder manifestarse sin miedo de sufrir violencia, ya que dicho miedo podría disuadir a grupos de personas que tienen ideas o intereses en común para que no expresen sus opiniones<sup>218</sup>. De hecho, “[l]as violaciones de derechos humanos [...] en e[ste] contexto [pueden tener] un efecto intimidatorio para las reuniones futuras; en lugar de ejercer su derecho, las personas podrían elegir abstenerse y protegerse de los abusos”<sup>219</sup>.

De acuerdo a lo manifestado por el perito Maina Kiai, “los Estados tienen la obligación positiva de crear un ambiente propicio donde se pueda ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica; por lo tanto, tienen la obligación de facilitar y proteger las reuniones pacíficas y de garantizar que puedan ejercerse los derechos sin temor”<sup>220</sup>.

Asimismo, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado:

[...] los agentes pueden imponer limitaciones razonables a los manifestantes para asegurar que sean pacíficos o para contener a los que son violentos, así como dispersar

<sup>214</sup> *Ibíd.*, párr. 167. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85. Op. Cit.*, párr. 70. Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.

<sup>215</sup> TEDH. *Ezelin v. Francia*. Sentencia de 18 de marzo de 1991, párr. 53.

<sup>216</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 169.

<sup>217</sup> CIDH. *Informe Anual 2005, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Volumen III, Capítulo V*. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, párr. 8.

<sup>218</sup> TEDH. *Caso Plattform “Arzte fur das Leben” v. Austria*. Sentencia del 21 de junio de 1988, párr. 32.

<sup>219</sup> Peritaje Maina Kiai, párr. 6.

<sup>220</sup> *Ibíd.*, párr. 47.

manifestaciones que se tornaron violentas u obstructivas. No obstante, el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas<sup>221</sup>.

La misma Relatoría ha indicado que:

El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes. [...] los agentes no pueden arrestar a los manifestantes cuando éstos se están manifestando en forma pacífica y legal. Sólo si la conducta de los manifestantes es legal pero es razonable pensar que va a causar violencia al interferir con los derechos o libertades de otros, entonces los agentes pueden tomar medidas para prevenirlas, siempre y cuando dicha conducta instigue o provoque violencia, no bastando un mero desorden<sup>222</sup>.

Es un hecho no controvertido que los hechos de este caso se dieron en el contexto de una manifestación. No obstante, el Estado no adoptó ninguna medida positiva para facilitar que esta se llevara a cabo sin que quienes participaban en ella tuvieran temor. Muy por el contrario, el Estado propició una situación de confrontación en el mercado de Texcoco, haciendo un uso innecesario de la fuerza física que desató un enfrentamiento, en cuyo marco los policías golpearon y detuvieron ilegalmente a diversas personas. Cuando dichas acciones provocaron una protesta (bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería), la reacción del Estado -so pretexto de desbloquear la carretera, liberar a servidores públicos retenidos y reestablecer el orden- fue el uso desmedido de la fuerza hacia toda persona que se encontraba en el centro de Atenco, incluyendo a numerosas personas civiles que nada tenían que ver con los enfrentamientos, tomando la forma de detenciones ilegales y tortura, entre otros<sup>223</sup>.

Las representantes reconocemos que los Estados tienen derecho a emplear legítimamente la fuerza si fuera necesario<sup>224</sup>. Sin embargo, “el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones”<sup>225</sup>. Por otro lado, “la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”<sup>226</sup>.

Es evidente que el actuar del Estado en este caso no satisface los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad. Como quedó probado, las fuerzas policiales propinaron todo tipo de golpes, insultos y diversos ataques a la integridad física a toda persona allí presente, incluyendo una práctica sistemática de violencia sexual contra mujeres, sin que estas representaran ninguna amenaza que justificara el uso de la fuerza y sin distinguir siquiera si se trataba de las personas manifestantes<sup>227</sup>. Los

<sup>221</sup> CIDH. *Informe Anual 2005, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Volumen III, Capítulo V. Op. Cit.*, párr. 98.

<sup>222</sup> *Ibid.*, párr. 98.

<sup>223</sup> Véase: *supra* pág. 15 y ss.

<sup>224</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

<sup>225</sup> *Id.*

<sup>226</sup> *Ibid.*, párr. 265.

<sup>227</sup> ESAP, pág. 30.

policías utilizaron gases lacrimógenos<sup>228</sup>, incluyendo dentro de edificios<sup>229</sup>, provocando dolor y zozobra para la población; detuvieron masivamente a las personas y en diversos casos ingresaron a propiedades privadas e hicieron lo mismo<sup>230</sup>. Esto dejó un saldo de más de 200 personas detenidas<sup>231</sup>.

Las declaraciones de las 11 mujeres víctimas del caso permiten entender cuál fue su rol durante las protestas en Texcoco y Atenco. Solo por citar algunos ejemplos, Norma Jiménez dijo: “Trataba de documentar algunos de los hechos... para una revista independiente para la que yo colaboraba... pensaba que de alguna forma la presencia de la sociedad civil podría ayudar... que era imposible que pudieran hacerles daño si había presencia civil y de medios de comunicación”<sup>232</sup>. Angélica Patricia Torres Linares señaló “[A]cudí al pueblo de San Salvador Atenco... para documentar lo que había sucedido [para la tesis de licenciatura]”<sup>233</sup>. Georgina Edith Rosales Gutiérrez (a quien nos referiremos de ahora en adelante como Edith Rosales) expresó “trabajaba en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el IMSS, [...] un grupo de colegas y yo nos enteramos que habían agredido a la gente en Atenco y decidimos ir hacia allá como brigada de salud”<sup>234</sup>. Mariana Selvas Gómez declaró “la madrugada del 4 de mayo de 2006 yo acompañaba a mi papá a brindar atención médica, porque le había marcado una paciente de toda la vida que vivía en Atenco”<sup>235</sup>. Italia Méndez, por su parte, manifestó “en mayo de 2006 colaboraba con una fundación que atiende a menores en condición de vulnerabilidad social, y pretendía documentar el asesinato de Javier Cortés Santiago, que había sido asesinado en la carretera”<sup>236</sup>.

La presencia de las víctimas de este caso obedeció a diversas razones<sup>237</sup>: para brindar asistencia a los heridos o afectados del 3 de mayo; debido a que su trabajo así lo requería; o para documentar lo ocurrido para revistas o trabajos académicos, entre otras. Ello implica que si bien no eran parte del frente de manifestantes se encontraban en el lugar y el Estado debía garantizar sus derechos, incluyendo de libertad de expresión (de allegarse y compartir información acerca de lo que sucedía) y de reunión (de sumarse al traslado de personas civiles solidarias al pueblo de Atenco para brindarles apoyo de diversa índole).

<sup>228</sup> Norma Jiménez declaró en la audiencia ante esta Corte “[v]imos cómo caían cerca de nosotros los cartuchos de gas lacrimógeno... la gente corre para todos lados, hay un ambiente de mucho miedo... no podemos respirar, no podemos ver...” (Audiencia, parte 1, minuto 24:21 y ss.).

<sup>229</sup> Ana María Velasco narra que, estando resguardada en un edificio, los policías “aventaron nuevamente bombas de gas, entonces ahí abajo en la casa olía mucho y llorábamos”. (Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 2). Yolanda precisa, “les dieron órdenes. En ese momento empezaron a aventar ellos mucho petardo, gas lacrimógeno y lo que tuvieran a la mano. [...] Todo mundo estaba llorando.” (Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 2).

<sup>230</sup> La CNDH determinó, “145 personas fueron detenidas arbitrariamente en el interior de propiedad particular, acreditando presuntos allanamientos de morada”. (CIDH, Informe de fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 42). Véase: testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 06:00 y ss.). Véase también: Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 05:46 y ss.).

<sup>231</sup> ESAP, pág. 30 y CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 5.

<sup>232</sup> Audiencia, parte 1, minuto 22:02 y ss.

<sup>233</sup> Audiencia, parte 2, minuto 1:12:32 y ss.

<sup>234</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 2.

<sup>235</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 2.

<sup>236</sup> Audiencia, parte 2, minuto 03:47 y ss.

<sup>237</sup> Véase *supra*, pág. 26.

Sin embargo, como se desprende de los hechos, el Estado no les garantizó sus derechos; al contrario, reprimió a la población de manera indiscriminada, entre la que estaban las 11 víctimas. Al respecto, el Ex Relator de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión y de asociación, perito en este caso manifestó que,

[g]olpear a personas, atacar casas, usar gases lacrimógenos y armas de fuego, y dispersar a las personas sin importar el medio utilizado, califican como uso de fuerza policiaca. Según las leyes y estándares internacionales, el despliegue desproporcionado de estos métodos constituye una violación del derecho a la libertad de reunión pacífica<sup>238</sup>.

Como puede verse, la actuación estatal fue mucho más allá de controlar actos ilícitos cometidos por algunas personas en el marco del bloqueo de la carretera, y se extendió a sitiar y crear un ambiente de violencia y terror en Atenco, lo cual impidió a las personas allí presentes expresarse y reunirse libremente (incluyendo a los manifestantes que no habían incurrido en ninguna conducta ilícita, las personas solidarias que habían acudido para apoyar a la población y otros). A lo largo de este proceso, el Estado no ha presentado ninguna evidencia que ponga en duda estas circunstancias. Dichas acciones apuntan a que el objetivo del Estado (y por lo menos, el resultado de su respuesta violenta) fue evitar que existiera un espacio seguro para el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión.

Si bien el Estado puede tomar medidas para asegurar que las protestas se desarrollen en forma pacífica, es evidente que toda acción estatal debe procurar el resguardo de la seguridad de las personas, lo que incluye el resguardo de su integridad personal. Sin embargo, la respuesta del Estado en este caso fue el opuesto: puso en peligro y violó este derecho.

Ello es fácilmente comprobable de las declaraciones de las 11 víctimas, quienes a pesar de que no representaban ninguna amenaza para la seguridad y el orden público fueron víctimas de violencia extrema. Solo por citar algunos ejemplos, Angélica Patricia Torres Linares declaró que los policías decían “‘Te vamos a matar. A ti y a tu familia.’... me dijeron que qué estaba haciendo ahí, me golpearon, me dieron en la espalda, en los glúteos, en la cabeza... me dijo que [su compañero] me iba a violar”<sup>239</sup>. El nivel de violencia le generó la convicción de que, “[Fue un] operativo en el que dijeron, ‘pueden golpear, pueden violarlas’”<sup>240</sup>.

Por su parte, Suhelen Cuevas declaró “nos avientan al suelo, comienzan a preguntarnos itinerantemente ¿qué hacemos ahí?... nos tienen boca abajo, nos patean, caminan sobre nosotros... nos golpean con las armas en la cabeza”<sup>241</sup>. A su vez, María Cristina Sánchez Hernández (de ahora en adelante nos referiremos a ella como Cristina Sánchez) describió el ambiente de violencia que dio lugar a su propia detención y tortura: “Empecé a ver que había mucha gente herida, sangrando, muchas personas espantadas que ni siquiera eran de Texcoco, ni de los floristas, otras personas conocidas porque yo les solía comprar. Quise ayudarles, hasta pregunté,

<sup>238</sup> Peritaje Maina Kiai, párr. 16.

<sup>239</sup> Audiencia, parte 2, minuto 1:17:52 y ss. y 1:18:30 y ss.

<sup>240</sup> *Ibíd.*, minuto 1:31:12 y ss.

<sup>241</sup> Audiencia, parte 3, minuto 6:09 y ss.

“¿Qué podemos hacer?” pero no hubo oportunidad, nos quedamos rodeados por granaderos, aventaban gas lacrimógeno”<sup>242</sup>.

Al respecto, el perito Maina Kiai señaló:

[d]urante la *protesta de Atenco*, la policía detuvo, golpeó y arrestó a manifestantes y transeúntes en masa y aparentemente al azar. En algunas instancias incluso ingresaron a los hogares de personas y las arrestaron; no puede identificarse ningún objetivo legítimo para una medida de este estilo en el contexto de una reunión. Lo que es más, no se hizo distinción alguna entre los manifestantes que estaban respetando la ley y los que no. Las 11 víctimas de este caso son testimonio de este manejo indiscriminado por parte de la policía<sup>243</sup>.

Aunado a lo expuesto, en el caso de las 11 mujeres, las palabras de los policías a la hora de detener y torturarlas demuestran que uno de los fines de la tortura fue castigarlas por su presencia física en un escenario de protesta social, aduciendo que el lugar de una mujer es en la casa y que no le corresponde andar de “revoltosa” o buscar problemas sumándose a un contexto de manifestación<sup>244</sup>. Lo anterior deja ver que para los agentes del Estado, el mero hecho de ser una mujer y solidarizarse<sup>245</sup>, expresarse, documentar<sup>246</sup> o (presuntamente) participar de alguna manera en una manifestación, fue transgresión suficiente para merecer tortura. Esta circunstancia demuestra la violación de los derechos de libertad de expresión y reunión pacífica de las mujeres, manifestando además la discriminación por razones de género en la protección de dichos derechos.

Por lo tanto, el Estado no garantizó ni respetó el derecho de las víctimas a reunirse pacíficamente en un escenario de protesta social, no permitió ningún tipo de expresión por parte de las personas allí presentes y vulneró también la obligación positiva concebida bajo el derecho de reunión<sup>247</sup>. Al contrario, las víctimas fueron sujetas a violencia extrema por parte de agentes del Estado por el solo hecho de encontrarse en el contexto de una manifestación, inclusive a pesar de no haber participado activamente en ella.

La violación inicial de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión fue “factor habilitador [...] condición previa y factor definitorio”<sup>248</sup>, puesto que “[s]i las autoridades policiacas se hubieran abstenido de realizar detenciones masivas y no hubieran actuado indiscriminadamente, las violaciones de este caso no hubieran ocurrido”<sup>249</sup>.

Finalmente, el Estado también incurre en responsabilidad por la violación del derecho de reunión, por la falta de investigación de las violaciones a la integridad de las 11

<sup>242</sup> Declaración de Cristina Sánchez Hernández, 31 de octubre de 2017, pág. 2.

<sup>243</sup> Peritaje Maina Kiai, párr. 10.

<sup>244</sup> Véase *supra*, apartado II. B. 2. c.

<sup>245</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 3.

<sup>246</sup> Norma contó que, cuando explicó a los policías que se encontraba en Atenco documentando, se burlaron de ella mientras la golpeaban. (Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minuto 25:21 y ss.). Suhelen expresó que, al percatarse de que ella traía cámara para realizar labores periodísticas, los policías se enañaron más con ella. (Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 05:34 y ss.).

<sup>247</sup> Peritaje Maina Kiai, párr. 6.

<sup>248</sup> *Ibíd.*, párr. 5.

<sup>249</sup> *Ibíd.*, párr. 15.

víctimas, como participantes indirectas o terceras que se encontraban en el lugar, en un contexto de protesta social. Al respecto, la CIDH ha precisado que

[para]ara cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía del derecho de reunión, los Estados están obligados a no obstaculizar y adoptar medidas de carácter positivo para garantizar el ejercicio de este derecho [...] así como durante la manifestación protegiendo los derechos de los participantes y terceros que sean involucrados; y con posterioridad a la misma, para investigar y sancionar a toda persona, incluyendo agentes del Estado, que cometan actos de violencia en contra de la vida o integridad personal de los manifestantes o de terceros<sup>250</sup>.

En igual sentido, la CIDH también ha considerado que

Si en el desarrollo de la manifestación se producen actos de violencia, es de particular importancia que el Estado adopte medidas para investigar los hechos que pudieran haber surgido durante la protesta social como producto de un uso abusivo de la fuerza por agentes estatales, o bien, de actos de agresión provenientes de terceros a la manifestación [...] Los Estados tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones<sup>251</sup>.

En el presente caso, a la fecha no ha habido sanción alguna contra los agentes estatales por las violaciones cometidas contra las 11 víctimas en el citado contexto.

En conclusión, las acciones estatales descritas constituyeron restricciones indebidas de los derechos a la libertad de expresión y reunión previstos en los artículos 13 y 15, en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 11 mujeres.

**B. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por violar el derecho de las once mujeres a no ser torturadas, a la honra y dignidad y a la no discriminación (artículos 7 BDP, 5.1, 5.2 y 11 CADH, 1 y 6, 8 CIPST en relación con 1.1 CADH)**

*1. Violación al derecho de las once mujeres a vivir libres de violencia y a la no discriminación*

En el ESAP, planteamos la necesidad de interpretar los artículos citados en este rubro de manera conjunta a la luz del derecho de las mujeres de vivir libres de violencia y a la no discriminación<sup>252</sup>, recordando “el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”<sup>253</sup>.

En ese sentido, reiteramos que lo ocurrido a las 11 mujeres, además de haberle ocurrido a muchas otras mujeres detenidas el 3 y 4 de mayo, se inserta en la práctica más amplia de tortura a mujeres por agentes del Estado y la naturaleza altamente

<sup>250</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 133.

<sup>251</sup> *Ibid.*, párr. 149.

<sup>252</sup> ESAP, pág. 87 a 93.

<sup>253</sup> Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 263.

sexualizada de la misma<sup>254</sup>. Las agresiones igualmente reflejan estereotipos de género que se manifiestan en un contexto incluso más amplio de discriminación y violencia contra la mujer en México<sup>255</sup>, tal y como ha constatado la Corte Interamericana en tres casos anteriores contra México relacionados con actos de violencia contra la mujer<sup>256</sup>. Por otro lado, la vulneración al derecho a vivir libre de violencia se manifiesta por el tipo de violencia diferenciada sufrida por las mujeres en el marco de la represión en San Salvador Atenco, en relación con aquella sufrida por los hombres.

En igual sentido, como hemos dicho, las agresiones estuvieron acompañadas por calificativos haciendo referencia a la conducta sexual de las mujeres, o refiriendo al estereotipo según el cual el “lugar” de las mujeres es en la casa<sup>257</sup>.

Finalmente, referimos que la violencia sexual fue usada no solamente para humillar a las víctimas directas, sino también a los hombres, lo que el Honorable Tribunal ha caracterizado, en otro caso, como un acto de discriminación individualizado por la condición de mujer<sup>258</sup>. En igual sentido, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, ha señalado cómo la violación y la violencia sexual ha sido usada para demostrar poder sobre el enemigo<sup>259</sup>. Así, la relación entre la violencia generalizada contra las mujeres, las actitudes discriminatorias, la cultura machista, y la tortura contra la mujer en México se evidencian en este caso.

## *2. Precisiones sobre las violaciones a la integridad personal y honra y dignidad de las mujeres*

Reiterando el enfoque de análisis resumido *supra*, con base en todas las pruebas presentadas, reafirmamos todos los argumentos planteados en el ESAP<sup>260</sup>, a saber: (1) la violencia que sufrieron las once mujeres constituyó violencia contra la mujer y, por lo tanto, tuvo un carácter discriminatorio; (2) las 11 mujeres sufrieron tortura física, psicológica y sexual, y posteriormente no recibieron atención médica y psicológica adecuada al llegar al penal y en los días siguientes, sino que al contrario, sufrieron nuevos actos de violencia física y psicológica a manos de profesionales médicos; (3) las mujeres sufrieron otra violación a su integridad por la falta de respuesta mínimamente adecuada del Estado para conservar pruebas clave, tomar testimonios e iniciar investigaciones ante evidentes señales (y denuncias) de tortura al llegar las víctimas al penal; (4) el Estado violó la honra y dignidad de las 11 mujeres porque: i) la tortura sexual de la que fueron víctimas buscó humillarlas y tratarlas de manera

<sup>254</sup> Véase, por ejemplo: ESAP, anexo 60, *Op. Cit.*, pág. 20.

<sup>255</sup> ESAP, anexo 64: ONU. Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, párr. 7.

<sup>256</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 170 y 133. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 79. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 71.

<sup>257</sup> Véase *supra*, apartado II. B. 2. c.

<sup>258</sup> ESAP, pág. 93. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. Cit.*, párr. 229.

<sup>259</sup> ESAP, anexo 121: UN. General Assembly. Violence against women, on the subject of race, gender and violence against women - contribution submitted by the Special Rapporteur. A/CONF.189/PC.3/5 (27 de julio de 2001), párr. 29.

<sup>260</sup> ESAP, págs. 93 a 106.

denigrante, lo que implicó un grave acto contra el libre ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de las once mujeres; y ii) fueron nuevamente victimizadas al ser expuestas en los medios de comunicación, utilizando declaraciones estigmatizantes. Sin perjuicio de reiterar estos argumentos, a continuación ofrecemos algunas precisiones sobre los mismos, derivadas de la prueba producida ante esta Corte luego de la presentación del ESAP.

a. La tortura física, psicológica y sexual contra las 11 mujeres

En los testimonios orales y declaraciones juradas aportadas por las 11 víctimas en esta etapa procesal, los actos de tortura física, psicológica y sexual sufridas por cada una de ellas han quedado detallados nuevamente, agregando precisiones adicionales sobre los actos en sí, el carácter discriminatorio y estereotipado de la violencia, la secuencia continua de violaciones a su integridad vivida a manos de diversas corporaciones policíacas a partir del momento de la detención hasta ingresar al penal, la reiteración de estos actos en diferentes escenarios a lo largo de los dos días del operativo, y las consecuencias que ello ha tenido en sus proyectos de vida.

Norma Jiménez describió que a partir de su detención, 10 policías la golpearon, patearon y manosearon; la entregaron a otras que la obligaron a acostarse boca abajo en un charco de sangre y caminaron sobre ella, amenazándola con violación tumultuaria; después otros la subieron a una camioneta donde uno

comienza a golpearme los glúteos [con un tolete] una y otra y otra vez, y no se detiene a pesar de que estoy gritando, le estoy pidiendo que se detenga, no puedo soportar más el dolor y me intento cubrir con mis manos, me comienza a golpear las manos... se ríe y me dice que si me duele mucho... con sus dedos me penetra en el ano y en la vagina... [después en otro camión] hay muchísima gente que está apilada, que hay gente que está inconsciente, huele a sangre... me dicen que camine encima de esas personas... tres [policías] me arrancan el pantalón... comienzan a tocarme... me muerden la cara... los labios... me penetran con sus dedos en la vagina, tomaban turnos... invitaron a otros más... pude escuchar cómo torturaban a otras mujeres...<sup>261</sup>.

Aclaró que quedó con varios dedos rotos de la golpiza en las manos<sup>262</sup> y que a raíz de lo que le pasó, no terminó la carrera porque “estudiaba artes plásticas y mis manos ya no servían para eso. Porque el dolor me recuerda mucho lo que pasé”<sup>263</sup>.

El testimonio citado da cuenta de cómo el sufrimiento físico se vio agravado por el clima de terror (amenazas, ver a personas inconscientes), el carácter colectivo de los agresores (ser golpeada entre 10 policías, violada vía vaginal entre policías que tomaban turnos e invitaban a otros a hacerlo), las condiciones físicas (ser aplastada boca abajo en un charco de sangre, personas apiladas) y desde luego, la naturaleza sexual de la violencia, desde la detención (manoseos), el trayecto en una camioneta (violación anal y vaginal), y en el camión (violación con dedos por múltiples policías). Otro componente más de la violencia fue escuchar cómo los policías realizaban actos parecidos de violencia sexual a otras mujeres, e incluso por momentos sentir la angustia de pensar que ella misma iba a ser instrumento de dolor contra otras personas (por ser obligada a caminar sobre ellas, por ejemplo). Su testimonio da

<sup>261</sup> Audiencia, parte 1, minuto 24:57 y ss.

<sup>262</sup> *Ibíd.*, minuto 35:10 y ss.

<sup>263</sup> *Ibíd.*, minuto 1:12:12 y ss.

cuenta también de las afectaciones que la tortura le generó, impactando directamente en su proyecto y elección de vida (no terminó su carrera porque sus manos, que eran necesarias para su profesión ya no le servían).

Estos elementos caracterizan lo vivido por las mujeres en general. Por ejemplo, Claudia Hernández Martínez narró que fue golpeada, amenazada de muerte, manoseada en pecho y glúteos y después subida a un camión donde veía

ríos de sangre y se veían sobre todo brazos y piernas, y se oía a la gente quejándose que ya no podía respirar, que ‘por favor, ya no’... [los policías dijeron] ‘a esta perra hay que hacerle calzón chino’ y entonces empezaron a jalarme de mi pantaleta... me encontraba en mi ciclo menstrual [entonces gritó un policía] ‘vamos a ensuciar más a esta perra’ y me bajaron el pantalón, la pantaleta, introdujeron sus dedos en mi vagina... todo el tiempo nos amenazaron de muerte a nosotros, a nuestra familia... [llegando al penal] me pusieron algo frío sobre la espalda, yo supongo que era un cuchillo... me pegaron sobre los tobillos para que abriera más las piernas, y un policía se empalmó detrás de mí y me quería bajar los pantalones....<sup>264</sup>.

Asimismo, Claudia describe que luego de lo que le ocurrió: “no he podido tener una relación estable”<sup>265</sup>, “no pude retomar mi vida después de los hechos”, ni pudo regresar a la universidad<sup>266</sup>.

Italia Méndez describió su experiencia el 4 de mayo así:

me empezaron a golpear muy fuerte con toletes, patadas, puños... comenzaron los golpes, los apretones en los senos, la succión con la boca en diferentes partes de mi cuerpo... y decían ‘vengan a calar esta puta’, mientras introducían sus dedos dentro de mi vagina... introduciendo dedos adentro de mi boca... a decirme que me iban a asesinar... contaban a la gente... cada vez eran menos personas... nos decían que la gente estaba muriendo y que la estaban tirando en el camino, y yo solamente esperaba cuándo fuera mi turno para que eso ocurriese...<sup>267</sup>.

En la audiencia pública, entre otras cosas, Italia indicó “abandoné la escuela y el trabajo después de lo que ocurrió en Atenco”<sup>268</sup>.

Este testimonio deja en claro el nivel de credibilidad de las amenazas hacia las mujeres: lógicamente, tras ser detenidas sin motivo y en medio de actos de violencia extrema, sin saber adónde iban, y ante eventos como los conteos de personas, resultaba altamente creíble la amenaza de ser asesinada y tirada en el camino. También permite ver nuevamente el impacto que tuvieron los hechos, traducándose en cambios radicales de vida, como el abandono de estudios y trabajos.

Angélica Patricia Torres Linares compartió que los granaderos entraron a la casa donde se encontraba refugiada, empezaron a interrogar y golpear a las personas y

les decían, ‘Tu nombre. Ahora sí sabemos cómo te llamas. Sabemos dónde vives. Te vamos a matar. A ti y a tu familia.’... me golpearon, me dieron en la espalda, en los

<sup>264</sup> *Ibíd.*, minuto 1:21:14 y ss.

<sup>265</sup> *Ibíd.*, minuto 1:36:46 y ss.

<sup>266</sup> *Ibíd.*, minuto 1:34:19 y ss.

<sup>267</sup> Audiencia, parte 2, minuto 6:53 y ss.

<sup>268</sup> *Ibíd.*, minuto 1:02:20 y ss.

glúteos, en la cabeza... me dijo que [un policía] me iba a violar... decía la gente: 'no, ya no, ya no, paren, paren, por favor, ya no me hagan eso'... yo no sabía si iba a salir de ese día, o ya no... [Llegando al penal] un policía me agarró del pantalón... metió su mano en mi vagina... vi que había mucha gente golpeada, ensangrentada... cuando me quité la ropa, pues vi que todo mi cuerpo estaba lleno de moretones...<sup>269</sup>.

La Corte pudo apreciar a lo largo del testimonio de Angélica Patricia cómo el dolor de recordar los hechos narrados le provocaba llanto que le dificultaba hablar.

Por su parte, Suhelen Cuevas narró en la audiencia:

con las armas que traían se escucha como [*Suhelen hace el ruido y movimiento de cortar cartucho*] y nos golpean con las armas en la cabeza. [...] pasa el tiempo muy extraño... [cada] ruidito de queja, eran más golpes... intentan bajar continuamente o estropear la ropa interior que yo traía... patear mi entrepierna... pierdo la consciencia... empiezan a tocarme más, a tocar mis pechos de una manera bastante fuerte, a pellizcarlos, y no era una sola persona, eran varias... se estaban burlando... yo lo que hice fue... alejarme como de mi cuerpo... fueron momentos muy angustiantes... vuelven a intentar introducir sus dedos en mi vagina incontables veces... [Llegando al penal] nos empiezan también los del penal a golpear en fila india también... en algún momento pensé que... estas personas [los funcionarios del penal] podían tener un poco de justicia o frenar a estas personas [policías]; no los frenan, hacen lo mismo que ellos... entiendo que eso no es un lugar seguro....<sup>270</sup>.

En este caso, el nivel de sufrimiento fue tan abrumador que Suhelen describe haberse “alejado” de su cuerpo como forma de defensa; otra afectación fue que perdió la noción del tiempo. En este caso, el realismo de las amenazas de muerte se aumentó pues los policías que detuvieron a Suhelen traían armas de fuego y cortaban cartucho<sup>271</sup>.

Las mujeres que rindieron testimonio por declaración jurada igualmente narran una secuencia de violencia que incluye elementos como los que la Corte pudo escuchar en la audiencia. Así, Patricia Romero describe su extrema angustia al ver cómo un grupo de policías golpeaban a su hijo<sup>272</sup>:

ya me están agarrando de los cabellos a mí, pero sólo lo veía a él; sentí un pánico horrible, no pude llegar, mi familia dice que yo no llegué ni cinco pasos y ya me tenían pateando en el suelo, y a mi hijo lo siguen golpeando de una manera brutal. [...] Una de las policías me empieza a pegar... en toda la espalda. Después durante mucho tiempo me dolía la espalda, ni podía caminar bien, hasta la fecha tengo secuelas. [...] En la Procuraduría, me decían los policías, “te vamos a matar”, “te vamos a violar hija de tu pinche madre”. Estando ahí mi papá, mi hijo. Y yo les creía. [...]

<sup>269</sup> *Ibíd.*, minuto 1:17:42 y ss.

<sup>270</sup> Audiencia, parte 3, minuto 6:05 y ss.

<sup>271</sup> En este sentido, la SCJN encontró que “no fue tajante la prohibición y/o no se supervisó lo necesario para que los policías depusieran sus armas antes de involucrarse en estos operativos. Versión que, además, encuadra bien con lo descrito por los policías anónimos entrevistados por el Centro Prodh y por la Comisión Investigadora en el sentido de que no les habían autorizado usar armas, “pero tampoco se los prohibieron”, y no se las “quitaron”. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 568); “en el caso de los elementos policiacos de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con evidencias filmicas en las que aparecen portando y accionando armas de fuego en contra de los referidos manifestantes” (CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 15); Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 3 a 4; ESAP, anexo 82, *Op. Cit.*, pág. 49.

<sup>272</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, p. 2.

Me cuesta todavía mucho contar lo que me pasó en ese rato. Los policías hacían de mí lo que querían, y no nada más fue uno, fueron varios. Tocándome todo, apretándome los senos, jalándome los pezones, metiendo la mano entre mis piernas, tocándome los genitales, abusando de mí entre todos. Se me hizo eterno ese tiempo, era el infierno. Estando a escasos metros de mi hijo, de mi papá, me tuve que callar; a mí me habían separado de ellos, pero pensaba que me podían escuchar, en eso pensaba todo el tiempo, que no se enterara mi familia. [...] no pude hablar por mucho tiempo sobre esto, por la vergüenza que sentía, por sentirme sucia<sup>273</sup>.

Sobre los impactos que tuvo para Patricia lo que le ocurrió como el tiempo que estuvo detenida, ella señala “[p]erdí el puesto de tacos. Antes, podía ganar unos veinte mil pesos al mes. Después de salir pude regresar a la carnicería pero “Tacos Paty” ya no existe”<sup>274</sup>.

Igualmente, Edith expresa: “[e]l tiempo que pasé en la cárcel, me lo descontaron de mi antigüedad en el trabajo. Es decir, cuando salí pude regresar al trabajo pero tuve que trabajar dos años más al final antes de poder jubilarme”<sup>275</sup>.

Sobre la la violencia vivida a partir de su detención Edith Rosales describe:

cuando me detienen...empiezan a darme de patadas, de trancazos, de todo; me tiran al suelo, y en el suelo, varios me patearon, y me daban toletazos. [...]

[M]e empiezan a pellizcarme las asentaderas otra vez, empiezan a manosearme. Uno dice, “les vamos a meter el palo por atrás”... “ahorita nos vamos a divertir”, y me están manoseando, me meten una mano entre las asentaderas y me aprietan la vagina, me pellizcan los senos, meten la mano debajo de mi ropa, por mis partes. [...]

[...] me ponen encima de un hombre que se está quejando de una manera terrible, y lo que yo logro palpar es que está completamente empapado de sangre... yo lo que trato de hacer es bajarme de él para no lastimarlo más... como me había movido, en ese momento me empiezan a patear muy fuerte y cortan cartucho en mi frente... yo sí creo en ese momento que me van a matar. [...]

Cuando empezamos a ingresar al penal, nos agarran de la cabeza y nos azotan contra la pared, y se me abre la cabeza, hasta la fecha me queda un chipote<sup>276</sup>.

Mariana Selvas Gómez narra:

...quedé hasta abajo en el piso [de la camioneta pick-up]... era tanto el peso que se me empezó a dormir el cuerpo y ya no podía respirar. Cuando recuperé la consciencia ya me estaban arrastrando... me empiezan a pegar en la parte de atrás de las rodillas... fue con una especie de palos eléctricos por el tipo de dolor. [...]

Un policía empieza a manosearme, a frotarme en la entrepierna con mucha fuerza, a pellizcarme las nalgas, la vagina, hasta metiendo los dedos en la vagina; así me dejó tal irritación en los genitales que me provocó mucha comezón y mucho ardor. Mientras me hacía eso y me iba tratando de quitar el pantalón... no dejaban de golpear... [...]

...otro policía empieza... a tocarme los senos, colocándose detrás de mí. Me rompe el brasier y mete la mano, me empieza a apretar los senos, a pellizcarme los pezones y me lastima muchísimo.

<sup>273</sup> *Ibíd.*, pág. 2 a 4.

<sup>274</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 5.

<sup>275</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 9.

<sup>276</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 2 a 5.

[...] Si identificaban lazos familiares, nos amenazaban con eso: por ejemplo, me dijeron, “pinche samaritana ahorita vas a ver lo que le vamos a hacer a tu papa”<sup>277</sup>.

Mariana, al igual que las demás mujeres, sufre aun las consecuencias de lo ocurrido y así lo indica en sus palabras: “[Ú]ltimamente he dejado la antropología un poco, me dedico a estudiar otras cosas, medicina tradicional, medicina natural. Ha sido un poco sano para mí el dejarla a un lado, porque mis temas de interés antropológico me llevan a pensar en Atenco y eso me afecta”<sup>278</sup>.

Las tres mujeres restantes fueron detenidas en el mismo lugar (el edificio sitiado cerca del mercado de Texcoco). Ana María Velasco Rodríguez explica:

me pegaron, me golpearon, me patearon... ya bajé a patadas y golpes, a toletazos... ...escucho que dice un policía, “esa perra está limpia”... y empiezo a sentir los toletazos en mi cabeza, es decir, se referían a mí, a que yo no había sangrado... [...] Me iban metiendo manos en los pechos, en las pompas ya iban metiendo mano, y pensé, “no, yo ya valí”. Y así fue, porque pasó un policía y me dijo que ya había valido madres, que era yo una puta, que era una perra, me dijo hasta lo que no. Me decían, “pinche perra, ¿cuántas posiciones te sabes? ¿Sabes hacerlo con la boca?” Uno se sacó su pene y me lo metió en la boca y se vino en mi boca, me dio asco y lo escupí y una parte se cayó en el pantalón que traía. Y después pasó otro y me hizo lo mismo, me hizo que me tragara el semen, pero él en la boca al mismo tiempo que otros me estaban agarrando los pechos, otro me metía mano, dedos en la vagina y yo no podía hacer nada... sólo quería que se terminara esa pesadilla. [...] ...yo sí pensaba que nos iban a matar, porque fue muy horrible todo lo que viví ahí, yo sí dije que de esa no salía, pensé, “aquí me matan”...<sup>279</sup>.

Yolanda Muñoz Diosdada describe:

empezaron con las mujeres, igual golpeando, descalabrando y te aventaban contra el pavimento fuerte. Aventaban mucho gas. [...] Siempre nos decían que, “putas, perras”... y decían, “esa no trae nada”, y la pegaban para que sangrara. Una mujer, para protegerse, se puso sangre de otro compañero, pero a mí nunca se me ocurrió. [...] [Un policía] me puso de rodillas y me pegó con su tolete. Me pegaron mucho en la espalda... mientras llegó el camión nos seguían golpeando los estatales.... [...] ...Me amenazaban con que iban a hacerle algo a la familia, atacándome psicológicamente. Me pedían todos mis datos, cuántos hijos tenía... Empezaron a hacer a la gente que les contara chistes. El trayecto fue así de juegos perversos... Incluso nos ponían algo que era como una granada, diciendo que se iba a explotar. En algún momento me levantó un policía grande... me levantó la blusa, me empezó a jalar y pellizcar los pezones. Con la otra mano me jalaba el calzón y metía la mano tocándome mis genitales, mis nalgas<sup>280</sup>.

Finalmente, Cristina Sánchez describe así lo que vivió el 3 de mayo de 2006:

Cuando me detuvieron, a mí me golpearon muy fuerte, me dieron toletazos en las costillas, en la cabeza me abrieron, en mis pompas también me dieron toletazos, mis pompas quedaron todas negras después...

<sup>277</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 2 a 4.

<sup>278</sup> *Ibíd.*, pág. 6.

<sup>279</sup> Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 2 a 4.

<sup>280</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 2 a 4.

Nos aventaron como títeres ahí amontonados, encimados, y en medio de eso el miedo de los toletazos porque dolían bastante, y el pavor que en una de esas te destrocen el cráneo y te maten a golpes...

[...] A mí y a otra persona nos ponían a cantar, iban con la pistola amagándonos y en una de esas me pegaron en la espalda con la cacha porque no les quería yo cantar...

[...] Los policías me empezaron a manosear, metieron las manos en mis senos y entre las piernas apretándome. Quisieron que yo les contara chistes obscenos. Por mucho tiempo iban jugando con mis tirantes de mi brasier, me los iban jalando los dos, los jalaban y los azotaban, era como un juego para su diversión. Al mismo tiempo, al lado mío iba otra compañera que le iban pegando, e iba otra mujer que la hicieron que tuviera sexo oral, le iban besando los pechos. Escuchó que algunos policías decían, "tú tienes leche, tienes bebé, ¿por qué andas aquí?"<sup>281</sup>.

Los testimonios de las 11 mujeres -de los que hemos citado aquí solamente algunos extractos, y que narran numerosos actos de violencia adicionales- confirman la extrema gravedad de lo que vivieron el 3 y 4 de mayo -incluyendo, en todos los casos, violencia física, psicológica y sexual- así como el sufrimiento que los hechos les provocan hasta el día de hoy. El nivel de dolor y sufrimiento se refleja, además de en las múltiples pruebas médicas citadas en el ESAP<sup>282</sup>, en los hallazgos del peritaje de impacto psicosocial aportado por Ximena Antillón Najlis:

Estos eventos detonaron vivencias de terror, pérdida de control, indefensión extrema, y pensamientos de muerte inminente. Para las mujeres que en ese momento tenían hijos, además significó la preocupación por la situación de desamparo en que estos quedarían. Estas características constituyen vivencias traumáticas sucesivas que conforman una secuencia traumática.

[...] En todas las entrevistas realizadas se observó un intenso dolor emocional que se expresó en llanto. [...]

Esto da cuenta del sufrimiento emocional de las víctimas derivado de los hechos, cuya intensidad no ha disminuido a pesar del tiempo transcurrido. Las mujeres sobrevivientes refieren síntomas post traumáticos como recuerdos intrusivos, pesadillas que persisten a once años de los hechos, sentimientos de rabia y coraje, cansancio, falta de concentración, ansiedad, aislamiento y miedo de salir a la calle o de perder a un ser querido, un estado permanente de alerta y miedo, depresión, desesperanza hacia el futuro y sentimiento de falta de control<sup>283</sup>.

Asimismo, respecto al impacto de la violencia sexual, esta Corte ya ha establecido que las secuelas de la violación sexual son severas y persistentes en el tiempo<sup>284</sup>. Los hechos narrados en los testimonios de las mujeres también refuerzan el carácter intencional de la violencia, así como varios de los fines de esta<sup>285</sup>. Así, la prueba producida refuerza la conclusión de que lo vivido por las 11 mujeres constituyó tortura, tal como argumentamos de manera detallada en el ESAP<sup>286</sup>.

<sup>281</sup> Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 2 a 3.

<sup>282</sup> Véase: ESAP, pág. 97.

<sup>283</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 5 a 6.

<sup>284</sup> Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 311.

<sup>285</sup> Identificamos diversos fines de la violencia en el ESAP, pág. 96.

<sup>286</sup> ESAP, pág. 95 a 99. De igual modo, recordamos que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura, Manfred Nowak, estableció que "la violación constituye tortura cuando tiene lugar por instigación, o con el consentimiento y la aquiescencia, de funcionarios públicos". ESAP, Anexo 122: ONU, Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, Manfred Nowak, 2008. Doc. ONU A/HRC/7/3, 15 de enero 2008. Párr. 34.

Una fuente adicional que abona al análisis que podrá realizar la Corte en esta materia son los diversos peritajes aportados sobre la violencia contra la mujer, particularmente el peritaje de Daniela Kravetz. La perita ofrece un detallado análisis del uso de la violencia sexual como forma de tortura contra las mujeres<sup>287</sup>, destacando, en primer lugar, la necesidad de entender la tortura sexual como práctica que obedece a factores estructurales y de contexto: en este sentido, la violencia sexual “afecta de manera desproporcionada a las mujeres y niñas, intensificándose y asumiendo manifestaciones específicas en periodos de conflictos y autoritarismo”, y constituye “una manifestación de “problemas sistémicos más complejos””<sup>288</sup>. Explica que la tortura sexual se puede manifestar a través de diversos actos, tales como:

la violación, frecuentemente por varias personas; la desnudez forzada; los manoseos de senos y genitales; la amenaza de violación; los abusos psicológicos e insultos de índole sexual; las lesiones infligidas en partes sensibles del cuerpo (como las descargas eléctricas en los pechos o los genitales); la introducción de objetos en genitales... La tortura sexual frecuentemente va acompañada de otras formas de violencia de género destinadas a humillar a la víctima, por ejemplo, el asignarle roles tradicionalmente femeninos a las víctimas como las tareas domésticas<sup>289</sup>.

Las víctimas del presente caso vivieron una multiplicidad de los actos mencionados de manera reiterada, secuencial y/o simultánea. En este sentido, reiteramos que el análisis jurídico de la violación de la integridad de las once mujeres debe hacerse valorando en su conjunto los diversos actos de violencia descritos (físicos, psicológicos, sexuales). Al mismo tiempo, destacamos que, en todos estos rubros, el patrón de violencia ejercida contra las once mujeres se caracteriza por su contenido sexual. Lo anterior, ya sea al elegir zonas íntimas del cuerpo como blanco de los actos de violencia física, incluyendo tocamientos que se remiten a actos eróticos pero que se realizaron de una manera violenta, lastimando físicamente a las mujeres, y en un clima de terror y amenazas creíbles de muerte; expresiones verbales con alto contenido sexual o justificando la tortura como algo que correspondía a las mujeres por su rol frente a los hombres (por ejemplo, ‘aprender’ a realizar actos sexuales que complacen a los torturadores); el uso de actos sexuales a las mujeres para agredir a hombres detenidos<sup>290</sup>, privilegiando lo sexual como la forma más clara de demostrar control y dominio al mismo tiempo que se reduce el cuerpo de la mujer a un objeto sexual en disputa entre diferentes bandas; o desde luego actos que incluso sin todo el contexto descrito, son de por sí suficientes para ser reconocidos como el uso de la violencia sexual como tortura, siendo el ejemplo más extremo la violación sexual.

Es por lo anterior que las mujeres refieren a la tortura que vivieron como “tortura sexual”, no para excluir la violencia física y psicológica, sino porque el análisis del conjunto de formas de violencia utilizadas en su contra lleva a dos conclusiones: primero, tal violencia constituyó tortura, y segundo, fue una tortura sexualizada.

<sup>287</sup> Peritaje Daniela Kravetz, pág. 3 a 15.

<sup>288</sup> *Ibid.*, párr. 6. Notas internas omitidas.

<sup>289</sup> *Ibid.*, párr. 12. Notas internas omitidas. Ver también *ibid.*, párr. 13.

<sup>290</sup> En este sentido, Suhelen Cuevas ha narrado en declaraciones anteriores cómo fue torturada sexualmente frente a su entonces pareja, con quien fue detenida; uno de los policías le dijo, “¿Así te la coges, cabrón?” CIDH, Informe de Fondo, anexo 68: Declaración de Suhelen Cuevas ante la FEVIM el 25 de mayo de 2006.

b. Las deficiencias en las revisiones médicas practicadas a las mujeres

Las 11 mujeres sufrieron otra violación a su integridad al no recibir atención médica adecuada al llegar al CEPRESO, ni tampoco una respuesta adecuada de los diversos agentes estatales, incluyendo personal médico, ante sus denuncias de violencia<sup>291</sup>.

Como referimos *supra*, los testimonios de las mujeres confirman que las primeras revisiones médicas fueron superficiales, caracterizadas por un trato denigrante e incluso por nuevos actos de violencia; y que en ningún caso las mujeres recibieron atención adecuada por las lesiones que presentaban, ni tampoco los médicos tomaron alguna acción ante sus denuncias de violencia, incluyendo violación sexual<sup>292</sup>.

Para profundizar en el análisis de este tema, resulta útil el peritaje de Duarte Nuno Pessoa Vieira. El mismo resume los requisitos para una atención debida de parte de personal médico ante posibles actos de tortura, empezando por la realización de un examen pericial ante “cualquier alegación o sospecha de tortura o malos tratos... en el más corto espacio de tiempo posible”<sup>293</sup>. Además de cumplir el Protocolo de Estambul, el perito precisa que “podrá ser necesario adicionar a las recomendaciones del Protocolo de Estambul otras líneas de orientación... En el caso de eventuales abusos sexuales, las “*Guías para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual*” de la Organización Mundial de la Salud, fechadas de 2003, constituyen un elemento absolutamente imprescindible...”<sup>294</sup>.

En contraste, el perito concluye que:

El análisis de la documentación que me fue facilitada relativa al proceso Mujeres de Atenco vs. México permite afirmar, de modo ineludible, que no se han concretado los procedimientos adecuados, en los términos de las normas internacionales, en la investigación de los alegados hechos de tortura y malos tratos, evidenciando insuficiencias y deficiencias en las evaluaciones periciales<sup>295</sup>.

Dicha conclusión, y la información aportada por las mujeres ante esta Corte, permiten establecer que la respuesta del personal médico que revisó a las mujeres constituyó otra violación a su integridad, tanto al no brindarles atención adecuada, como al no responder con diligencia ante sus denuncias y evidentes secuelas de actos de tortura.

c. Violaciones a la honra y la dignidad de las once mujeres

Como hemos planteado en detalle en el ESAP, la honra y la dignidad de las mujeres, así como su vida privada, se vio afectada en dos momentos: i) en relación a la tortura sexual, que buscó humillarlas y tratarlas de manera denigrante, en contra del libre ejercicio de la autonomía e intimidad sexual de las mujeres, y ii) al ser expuestas en los medios de comunicación, utilizando declaraciones estigmatizantes<sup>296</sup>.

<sup>291</sup> ESAP, pág. 100 a 105.

<sup>292</sup> Véase *supra*, nota al pie 164.

<sup>293</sup> Peritaje Duarte Nuno, párr. 4.

<sup>294</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>295</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>296</sup> ESAP, pág. 104 a 106.

Respecto al primer momento, la violencia sexual contra las 11 mujeres constituyó una de las más graves injerencias a la privacidad de una mujer. Los policías invadieron su cuerpo, afectando su ámbito más íntimo, negándoles la autonomía de escoger con quién establecer relaciones personales y obligándolas a ser objeto de abusos sexuales, de manera violenta y denigrante. Las mujeres expresan, “no pude hablar por mucho tiempo sobre esto, por la vergüenza que sentía, por sentirme sucia”<sup>297</sup>; “me sentía sucia, me sentía humillada, sentía que no tenía ningún valor...”<sup>298</sup>.

Ximena Antillón documentó diversas afectaciones en la esfera íntima de las mujeres:

En la mayor parte de los casos, las mujeres refieren una disociación de su cuerpo o anestesia, dificultades para reapropiarse de su sexualidad y establecer lazos íntimos con sus parejas. [...]

Las mujeres enfrentan en distintos grados la estigmatización por haber sido víctimas de violencia sexual y la criminalización de la que fueron objeto. Esto ha sido expresado como haber sido marcadas por la experiencia, una vivencia de vergüenza en ellas y su familia. El estigma y la vergüenza aparecen en relación con lo social, dañando los vínculos con otros, pero también tienen una dimensión íntima. Varias de las mujeres entrevistadas refieren sentirse profundamente culpables, devaluadas, sucias y vulnerables<sup>299</sup>.

Por otra parte, los testimonios de las mujeres permiten a la Corte establecer la segunda afectación a su honra y dignidad: la estigmatización causada por declaraciones públicas de funcionarios de alto rango<sup>300</sup>. En palabras de Norma Jiménez, “fuimos señaladas y estigmatizadas y nos llamaron mentirosas”<sup>301</sup>; Claudia Hernández resaltó, “ni siquiera se había investigado cuando las autoridades ya nos estaban descalificando, nos criminalizaron mediáticamente y nos lincharon”<sup>302</sup>. Angélica Patricia Torres Linares narró:

[el entonces Gobernador] salió a decir que yo era una mentirosa porque todo lo que yo ahora estoy declarando había sido aprendido en manualitos... salió en... el canal más televisado... y yo en mi pueblo, por ejemplo, me moría de vergüenza de decir, ‘es que sí me pasó’, si de por sí está fuerte decir que me hayan violado... pero si lo están diciendo que no, entonces ¿por qué estás diciendo que sí?<sup>303</sup>.

Por lo tanto, dichas declaraciones públicas de funcionarios de alto rango en las semanas después del operativo afectaron a las mujeres en su honra y dignidad.

Por todo lo expuesto en la presente sección, en el ESAP y en las pruebas aportadas ante este Tribunal, y recordando que el Estado ha reconocido la violación de todos los derechos invocados en este apartado<sup>304</sup>, solicitamos que la Corte declare que el

<sup>297</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 4.

<sup>298</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:34:20 y ss.

<sup>299</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 6.

<sup>300</sup> Las declaraciones están visibles en el ESAP, pág. 71 a 72. Hacemos notar que, ni en su Contestación, ni en la audiencia pública, el Estado ofreció pruebas ni argumentos que pongan en duda que se hayan dado dichas declaraciones, ni el contenido de las mismas.

<sup>301</sup> Audiencia, parte 1, minuto 38:58 y ss.

<sup>302</sup> *Ibid.*, minuto 1:42:41 y ss.

<sup>303</sup> Audiencia, Parte 2, minuto 1:54:59 y ss. Véase también: Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 6. Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 8. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 6.

<sup>304</sup> “Violación al derecho a la integridad personal, a la vida privada, autonomía y dignidad, a la igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la

Estado es responsable internacionalmente por violar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, a la integridad personal y a su honra y dignidad, en contravención a los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y 7 de la CBDP.

C. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la libertad personal y garantías judiciales de las once mujeres (artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2. b, d y en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

En el ESAP, argumentamos que las mujeres habían sido detenidas sin fundamento legal, de manera además arbitraria por la violencia ejercida en la detención, sin informarles de los motivos de la misma, todo ello en contravención del derecho a la libertad personal, agravada en este caso por el hecho de ser detenidas en el marco de detenciones colectivas e indiscriminadas durante el operativo policiaco<sup>305</sup>. Una vez detenidas en el CEPRESO, siguieron sin ser notificadas de los cargos legales que pesaban en su contra y de los hechos y argumentos en los que se basaban tales cargos, ni contaron con una defensa técnica desde el inicio de las investigaciones en su contra, ni al comparecer ante el Ministerio Público para rendir declaración<sup>306</sup>.

En su Contestación, a pesar de realizar varias afirmaciones incongruentes con su reconocimiento de responsabilidad<sup>307</sup>, el Estado reconoció:

Violación al derecho a la libertad personal y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) de la CADH, por la privación de su libertad que se acompañó de una falta de notificación de las razones de su detención y de una defensa adecuada<sup>308</sup>.

En la audiencia pública, el Estado anunció que reconoce además los párrafos del Informe de Fondo que detallan las circunstancias de las detenciones y diversos datos respecto de la falta de información y representación legal de las mujeres ante el Ministerio Público<sup>309</sup>. Así, no existe controversia sobre esos hechos, ni sobre la violación de todos los artículos invocados.

En todo caso, destacamos que los testimonios de las mujeres acerca de sus actividades en el momento de ser detenidas<sup>310</sup>, así como los hechos de violencia que narran a partir de sus detenciones<sup>311</sup>, confirman nuevamente la ilegalidad, arbitrariedad y falta de información en el momento de las detenciones. Lo mismo

CADH; al derecho a no ser torturada, reconocido en los artículos [1, 8 y 6] de la CIPST, y al derecho a vivir una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, por la violación física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud". Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178, pág. 59.

<sup>305</sup> ESAP, p. 106 a 112.

<sup>306</sup> ESAP, p. 113 a 116.

<sup>307</sup> Véase: escrito de las representantes de las víctimas de 27 de julio de 2017, pág. 22 a 23.

<sup>308</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178, pág. 59.

<sup>309</sup> Audiencia, Parte 4, minuto 1:38:12 y ss.

<sup>310</sup> Véase *supra*, pág. 26.

<sup>311</sup> Véase *supra*, pág. 27 a 28.

ocurre en cuanto a la falta de defensa legal e información acerca de los cargos en su contra, en el momento de sus declaraciones ante agentes del Ministerio Público<sup>312</sup>.

Al quedar confirmados los argumentos planteados en el ESAP en esta materia<sup>313</sup>, en esta ocasión únicamente precisamos que la violación de los artículos 8.2 b), 8.2 d) y 8.2 e) quedó expuesta en mayor detalle en los testimonios orales y declaraciones juradas de las mujeres, permitiendo entender que la falta de representación legal e información acerca de los cargos estuvo vigente no solamente al momento de la declaración ante el Ministerio Público, sino también en la primera comparecencia ante personal del juzgado<sup>314</sup>. Es decir, las mujeres contaban con estas garantías judiciales hasta después de ya estar procesadas (enjuiciadas) por delitos fabricados.

La falta de garantías judiciales en las declaraciones iniciales de las mujeres resulta grave, porque si el Estado hubiera proporcionado acceso a una defensa legal adecuada e información completa acerca de los cargos y hechos imputados desde el principio, en cumplimiento de los estándares interamericanos, es posible que algunas de las mujeres, o todas, hubieran logrado una decisión favorable en el sentido de no consignarlas o enjuiciarlas, o por lo menos hubieran logrado que se evitaran ciertas acusaciones o agravantes que, en el caso de 5 de las 11 mujeres, les significó pasar entre 1 y 2 años encarceladas en prisión preventiva. Es decir, al negarles acceso a una defensa adecuada e informada, el Estado les negó la oportunidad de evitar que sus detenciones arbitrarias se convirtieran en procesos penales, provocando daño adicional en sus vidas<sup>315</sup>.

Por todo lo expuesto aquí, aunado a lo referido en el ESAP y en los testimonios orales y declaraciones juradas de las mujeres, solicitamos que esta Honorable Corte declare que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por violar los derechos de las once mujeres a la libertad personal y las garantías judiciales, bajo los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2 b, d y e de la CADH, en relación con el 1.1 del mismo instrumento.

**D. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, igualdad ante la ley y deber de investigar la violencia contra la mujer (artículos 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el 1.1, artículo 7 BDP y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)**

En primer lugar, las representantes reiteramos todos los argumentos contenidos en nuestro ESAP<sup>316</sup>.

Al respecto, si bien el Estado ha aceptado su responsabilidad por la violación de todos los derechos contenidos en el Informe de Fondo y el ESAP, a lo largo de este proceso ha sostenido que las investigaciones realizadas y procesos penales instaurados en

<sup>312</sup> Véase *supra*, pág. 29 y ss.

<sup>313</sup> ESAP, pág. 106 a 116.

<sup>314</sup> Véase *supra*, nota al pie 174.

<sup>315</sup> Este litigio interamericano no ha incluido la denuncia de violaciones adicionales cometidas durante el curso de los procesos penales una vez abiertos, pues la postura de las mujeres y de sus representantes es que el hecho de abrirles proceso penal fue en sí una consecuencia directa de otras violaciones a sus derechos humanos. Explicitamos ante la CIDH: “no hemos solicitado que la Comisión se pronuncie sobre *el curso* de los [procesos penales]”. Escrito de fondo de las peticionarias de 6 de marzo de 2013, citado en CIDH, Informe de Fondo, nota 3.

<sup>316</sup> ESAP, pág. 117 a 143.

los últimos años<sup>317</sup> han sido respetuosos de los estándares internacionales y son suficientes para cumplir con sus obligaciones<sup>318</sup>. Dicho argumento, como ha quedado demostrado, no tiene sustento.

En razón de ello, en este apartado realizaremos algunas consideraciones preliminares sobre el alegato del Estado de que cumplió su obligación de sancionar los hechos porque se encuentra enjuiciando a cierto grupo de autores materiales identificados en la investigación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En segundo lugar, haremos referencia a las principales violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, igualdad ante la ley y deber de investigar la violencia contra la mujer de las víctimas cometidas por el Estado en los últimos años.

1. *Consideraciones Preliminares: La investigación de la Suprema Corte no es equiparable a una investigación penal y no representa el cumplimiento de la obligación de investigar y esclarecer las violaciones cometidas en el presente caso*

A lo largo del presente litigio, el Estado mexicano ha hecho énfasis en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una investigación del operativo del 3 y 4 de mayo de 2006, postulando esencialmente que dicha investigación, aun cuando no era de naturaleza penal, delimita la lista de posibles responsables que deberían ser enjuiciados por violar los derechos de las 11 mujeres<sup>319</sup>. En ese sentido, es importante realizar algunas precisiones sobre el mandato, metodología y conclusiones de la SCJN, pues las afirmaciones del Estado distorsionan el propio contenido de la resolución de la SCJN y buscan asignar un peso a dicho dictamen que no corresponde a la realidad.

En primer lugar, cabe destacar que el mandato de la SCJN fue allegarse de información para contestar determinadas preguntas sobre el desarrollo del operativo en general, principalmente: “¿por qué se dieron esas violaciones [a garantías individuales]?”, planteándose de manera algo binaria las posibles hipótesis que había que investigar<sup>320</sup>. La SCJN tenía prohibido pronunciarse sobre ciertos temas, incluyendo las responsabilidades penales de servidores públicos concretos<sup>321</sup>.

El mandato y naturaleza no penal de la investigación no representan meras formalidades, sino que hicieron que la metodología de la SCJN para recabar y analizar información fuera distinta a una metodología dirigida a esclarecer responsabilidades penales. Por otro lado, aun en sus términos, la metodología resultó limitada para contestar algunas de las preguntas planteadas en su mandato. Por ejemplo, la manera

<sup>317</sup> Existen contradicciones sobre la fecha a partir de la que el Estado afirma que está cumpliendo dichas obligaciones. Véase: escrito de las representantes de 27 de julio de 2017, págs. 23 a 24. Sin embargo, podemos concluir que dicha etapa abarca, por lo menos, de marzo de 2013 hasta la fecha. *Ibid.*

<sup>318</sup> Véase, por ejemplo: escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 818.

<sup>319</sup> Véase, por ejemplo: *ibíd.*, párr. 447.

<sup>320</sup> A saber, si alguien había ordenado las violaciones a derechos humanos o si, al contrario, estas obedecieron al rebasamiento y “deficiente capacitación” de los policías. CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 3.

<sup>321</sup> Esta prohibición se introdujo mediante un cambio de criterio adoptado durante la propia investigación del caso Atenco, dejando ver una pretensión de limitar los alcances de la investigación de la SCJN precisamente para evitar que esta acarreará consecuencias penales para los responsables. CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 6.

en que la SCJN indagó sobre qué había pasado en las reuniones de planeación del operativo del 4 de mayo fue enviando preguntas escritas a los funcionarios participantes<sup>322</sup>. Ello no permitió formular preguntas de seguimiento con base en las respuestas para generar un diálogo real y permitió, al contrario, que algunas personas se pusieran de acuerdo para enviar respuestas idénticas<sup>323</sup>.

En cuanto al análisis de los elementos recabados, el criterio de valoración de la SCJN era considerar diversos datos oficiales como hechos a no ser que existiera otro material que los contradijera<sup>324</sup>. Por el contrario, para las víctimas denunciantes de violencia, si no se confirmaba tal denuncia con lesiones asentadas en el certificado médico practicado por la Procuraduría estatal, la denuncia era considerada por la SCJN como no corroborada en ese momento<sup>325</sup>. Esto hace que los abusos acreditados por la SCJN representen un piso inicial de hechos que pudieron comprobarse sin una investigación penal, pero no implicó esclarecer todas las denuncias de violaciones a derechos humanos.

La SCJN fue la primera en reconocer los límites de su investigación: en reiteradas ocasiones señaló que no pudo acreditar ciertas denuncias porque no había existido una investigación de las mismas<sup>326</sup>; que contando con una investigación sobre las denuncias de violencia sexual, sería posible acreditar más hechos<sup>327</sup>; y sobre todo, señaló repetidamente que las autoridades ministeriales debían investigar los hechos<sup>328</sup>. Señaló que, si bien identificó a numerosos policías participantes, “debe

<sup>322</sup> Véase: ESAP, pág. 68.

<sup>323</sup> Véase: escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 8, *Op. Cit.* y anexo 9, *Op. Cit.*

<sup>324</sup> Por ejemplo, la SCJN reconstruye los hechos generales de los traslados al penal (rutas, horas, tripulación, etc.) a partir de informes rendidos por la Agencia de Seguridad Estatal. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 65 a 67). El reproducir datos de documentos oficiales llevó en algunas ocasiones a reproducir imprecisiones en los mismos. Por ejemplo, la SCJN tomó en cuenta una cédula de notificación de una orden para decomisar flores a los floristas de Texcoco que en abril de 2006 “fue notificada... a Patricia Romero Hernández, quien, según quedó asentado en la cédula de notificación respectiva, dijo ser líder de los floristas”. (*Ibid.*, pág. 29). Aunque no nos conste dicha notificación, tomando en cuenta que la venta de flores dura hasta aproximadamente las 11:00am cada día, si una autoridad llegó a notificarles una orden después de esas horas, habrá dejado la notificación con otra persona del mercado, en este caso, Patricia Romero, quien trabaja en la carnicería de su familia, cerca de donde los floricultores ponían sus puestos. (Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2). Aunque sea una imprecisión intrascendente para fines de estudiar las violaciones a sus derechos humanos, aclaramos que Patricia no era florista, pero que tanto ella como su hermano han fungido como voceros de los comerciantes en general en algunos momentos, puesto que ella cuenta con estudios hasta preparatoria, a diferencia de la mayoría de los comerciantes quienes cuentan con pocos estudios. (*Id.*).

<sup>325</sup> Véase, por ejemplo: CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 355 (“De la información recabada no se desprenden datos que corroboren la denuncia de haber sido abusada sexualmente mediante la introducción de los dedos en la vagina, porque los exámenes médicos que le fueron practicados no señalan ninguna lesión en el área genital que pueda resultar concordante con la agresión que hace consistir en la introducción de los dedos en la vagina”).

<sup>326</sup> *Ibid.*, pág. 210 (“La investigación efectuada no arrojó elementos que permitieran corroborar todas estas otras denuncias, principalmente en razón de que... las autoridades administrativas y ministeriales investigadoras no se abocaron a esclarecerlas...”) y pág. 659 (“La inacción, la inoportunidad, la lentitud y pasividad con que reaccionó el Estado ante esas denuncias se tradujo en una investigación no efectiva, que, por lo mismo, no ha permitido a la fecha esclarecer del todo esas denuncias, menos aún determinar, en aquellos casos que resulten acreditados, los responsables de tales inadmisibles, tortuosas y discriminatorias vejaciones...”).

<sup>327</sup> *Ibid.*, pág. 355 (la imposibilidad de corroborar una violación sexual no impide que “con mayores elementos probatorios, pueda llegarse a convicción distinta”).

<sup>328</sup> *Ibid.*, pág. 775 (“de ninguna manera basta iniciar averiguaciones previas o procedimientos disciplinarios. Es necesario que esas averiguaciones y procedimientos sean llevados con una diligencia,

verificarse por las autoridades competentes” si hubo más elementos responsables. Por otro lado, realizó un ejercicio piloto de identificar a dos autores materiales revisando los videos del operativo, ejercicio que a su juicio “da cuenta de la alta probabilidad de llegar a resultados similares”, es decir, instó a que las autoridades competentes replicaran dicho método para identificar a más responsables<sup>329</sup>.

Con todo y las limitaciones señaladas, la SCJN pudo acreditar una serie de hechos acerca del desarrollo en general del operativo y de varias formas de participación de las autoridades en el mismo, temas que referiremos *infra*. Esta información puede servir como punto de partida para investigar los hechos penalmente; sin embargo, de ninguna manera es dable sostener que el Estado solamente esté obligado a enjuiciar a cierta lista de personas identificadas en la investigación de la SCJN.

En todo caso, el Estado distorsiona el contenido del dictamen de la SCJN al afirmar haber consignado “a todos los funcionarios identificados por la SCJN, como probables participantes en las agresiones sexuales (en tanto tuvieron a su cargo el traslado de las 11 mujeres víctimas del presente caso)” y que “la SCJN identificó como posibles participantes de los actos de violencia sexual... únicamente a agentes policiales del estado de México, y no así a agentes federales”<sup>330</sup>.

Muy al contrario, la SCJN señaló en su dictamen que, según lo denunciado por diversas mujeres, las agresiones sexuales *no* se limitaron al traslado en los camiones:

los abusos sexuales también ocurrieron en su detención, en las camionetas en que se les condujo a los camiones utilizados para su traslado, así como a su llegada e ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”<sup>331</sup>.

Respecto a las detenciones, la SCJN hizo referencia a la evidencia de que “quienes ingresaron a domicilios particulares en San Salvador Atenco y realizaron detenciones fueron integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de la [Policía Federal Preventiva]”<sup>332</sup>. Es decir, la Suprema Corte ni limitó la posible responsabilidad por violencia sexual a los traslados en los camiones, ni la información de su investigación sugiere que se deba descartar la participación de agentes federales. Por otra parte, recordamos que las 11 mujeres están denunciando detención ilegal y tortura física y psicológica, entre otros actos, por lo que tampoco tiene sentido buscar limitar la obligación de brindar justicia únicamente a las agresiones sexuales, descartando totalmente los demás delitos cometidos alrededor de tales actos.

Por todas las razones expuestas, reiteramos que corresponde al Estado realizar la investigación penal a partir de toda la información disponible, resultando infundado

cuidado, profundidad y profesionalismo... investigaciones que efectivamente lleven a identificar a los responsables, seguirles procedimiento y que reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser justificadamente sancionados sus autores”); pág. 777 a 778 (“es necesario que esas averiguaciones sean retomadas, continuadas o ampliadas para lograr esclarecer las responsabilidades y autorías de los abusos”); y pág. 830 a 831 (dando vista a las autoridades competentes federales, estatales y municipales para que investigaran penal- y administrativamente las violaciones a derechos humanos).

<sup>329</sup> *Ibid.*, pág. 772.

<sup>330</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 447 y 444, respectivamente.

<sup>331</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 262. Véase también: *ibid.*, pág. 217 a 218.

<sup>332</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 655.

pretender limitar de antemano el ejercicio de la acción penal con base en una investigación de otra naturaleza.

Finalmente, recordamos que corresponde a esta Honorable Corte, en ejercicio de su jurisdicción, determinar de manera autónoma los hechos del presente caso, con base en todas las pruebas aportadas. Los hallazgos de un órgano interno de un Estado demandado ante el Sistema Interamericano no pueden, en este sentido, sustituir o limitar la competencia de la Corte Interamericana en un caso bajo su conocimiento.

2. *Principales violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, igualdad ante la ley y deber de investigar la violencia contra la mujer cometidas por el Estado en el transcurso de los últimos años*

a. El Estado no ha investigado la participación de la Policía Federal Preventiva

En la audiencia, el Estado sostuvo que “no se evidenció la participación de servidores públicos federales respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las once víctimas”<sup>333</sup>, postura también planteada en su Contestación<sup>334</sup>. Así, sostiene que no es necesario realizar o reabrir investigación alguna sobre la participación de policías federales.

En ese sentido, no sólo la SCJN responsabiliza a la Policía Federal Preventiva (PFP) por participar en hechos violatorios de derechos humanos -como fue desarrollado en el apartado anterior-, sino que la CNDH acreditó la participación de la Policía Federal Preventiva en la detención de la mayoría de las 11 mujeres denunciadas en este litigio: Norma, Claudia, Italia, Angélica Patricia, Suhelen, Edith y Mariana<sup>335</sup>. Lo anterior queda corroborado en sus testimonios: Norma, Claudia, Italia, Angélica Patricia, Suhelen y Edith refieren que algunos de los policías que participaron en sus detenciones y en actos de violencia en momentos posteriores vestían uniformes descritos como camuflajeados, gris-azul, gris-negro-azul, etc., o que traían la insignia “PFP” (Policía Federal Preventiva), que sus captores vestían uniformes distintos entre sí, o que ellas fueron entregadas de una corporación a otra distinta<sup>336</sup>. La violencia cometida por los agentes que detuvieron a estas mujeres incluyó violencia sexual<sup>337</sup>.

<sup>333</sup> Audiencia, parte 4, minuto 1:08:24 y ss.

<sup>334</sup> “[L]a PGR emitió un criterio jurídico debidamente fundado y motivado en relación con los hechos, determinando la incompetencia de la averiguación previa... ante la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la participación de algún servidor público federal en los hechos”. Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 467.

<sup>335</sup> Aclaramos que, en diversos casos, los agentes federales actuaban en coordinación con agentes estatales en grupos mixtos. CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, págs. 686; 1406 a 1407; 1266; 408 a 409; 875; 1481 a 1482; y 625, respectivamente (en este último caso, si bien la CNDH establece que fue detenida por policías estatales, también refiere “se le produjeron lesiones al momento de ser detenida por los elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal”).

<sup>336</sup> Véase *supra* pág. 27.

<sup>337</sup> Por ejemplo: manoseos metiendo la mano dentro de la blusa de Norma Jiménez (Audiencia, parte 1, minuto 25:49 y ss.); manoseos en pecho y glúteos en el caso de Claudia Hernández (*Ibid.*, minuto 1:22:26 y ss.); amenazas de violación tumultuaria a Angélica Patricia Torres (Audiencia, parte 2, minuto 1:18:39 y ss.) y, en el caso de Suhelen Cuevas, intentos por bajarle el pantalón y estropear la ropa interior, logrando patearla varias veces en la entrepierna (Audiencia, parte 3, minuto 07:27 y ss.). En el caso de Norma Jiménez, ella narra que la entregaron a una corporación que vestía de uniforme

Los datos expuestos confirman que cualquier investigación diligente de los hechos denunciados tendría que incluir el esclarecimiento de la participación de policías federales en las detenciones y violencia cometida contra las 7 mujeres precisadas en la presente sección. Sin embargo, el Estado se niega a reabrir tal indagatoria, lo cual basta para considerar que dicha omisión representa un incumplimiento de su deber de esclarecer plenamente y sancionar a todos los responsables por estos hechos.

- b. El Estado no ha investigado, ni sancionado a todos los autores materiales estatales de los hechos

A nivel estatal existen dos causas penales contra policías y médicos, sobre las que brindamos información actualizada *supra*<sup>338</sup>. Sobre estos procesos, destacamos dos aspectos que muestran el incumplimiento del Estado: la exclusión de diversos autores materiales de los procesos<sup>339</sup>, y la negligencia en las acusaciones que está dando lugar a que se cierren los procesos contra diversas personas implicadas.

Sobre el primer tema, se desprende de los testimonios de todas las mujeres que las violaciones a sus derechos humanos empezaron con una detención ilegal, la cual de forma inmediata dio lugar a una secuencia continua de actos de violencia. En dichos actos, participaron (en el caso de 7 mujeres, referidas en la sección anterior) una combinación de policías federales y estatales, mientras que en el caso de las 4 víctimas detenidas el 3 de mayo (Patricia Romero Hernández, Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velazco Rodríguez y Cristina Sánchez Hernández), participaron policías estatales y en por lo menos algunos casos, policías municipales<sup>340</sup>. En ese sentido, los procesos penales en curso, al limitarse a un grupo de policías estatales que tripulaban los camiones en los que se transportó a las mujeres al CEPRESO y a médicos que las recibieron en dicho penal, no implican el enjuiciamiento de los elementos responsables de las detenciones arbitrarias de las mujeres, de los actos iniciales de violencia, ni de otros escenarios de tortura fuera de los camiones.

En segundo lugar, un porcentaje importante de las personas enjuiciadas han ganado recursos legales que tienen el efecto de invalidar las acusaciones en su contra: de 21 médicos, sólo 11 siguen procesados; y se ha invalidado la orden de aprehensión contra 10 de los policías, dejando procesados a 17 policías<sup>341</sup>. Lo anterior, porque la Fiscalía no ha podido demostrar las acusaciones y, como expusimos *supra*, la autoridad ministerial incumplió el plazo de 90 días para corregir deficiencias en las mismas<sup>342</sup>. Así, la negligencia en la sustanciación de las acusaciones está dando lugar a que se cierre la posibilidad de seguir enjuiciando a las personas acusadas<sup>343</sup>.

camuflajeado, y la subieron a la camioneta pick-up, en la que un policía le penetró el año y la vagina con dedos. (Audiencia, parte 1, minuto 28:30 y ss y 29:55 y ss.).

<sup>338</sup> Véase *supra*, pág. 33 a 34.

<sup>339</sup> Sobre la exclusión de autores intelectuales, brindamos análisis específico en la siguiente sección.

<sup>340</sup> Véase: Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2; Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 2; CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 1246; 942; 1564; y 1337, respectivamente.

<sup>341</sup> Véase *supra*, pág. 33.

<sup>342</sup> Véase *supra*, pág. 33. **Anexo 1:** Sentencia de amparo indirecto 850/2017. *Op. Cit.*

<sup>343</sup> El patrón detectado, en el que las personas acusadas salen absueltas, podría también materializarse en la adopción de criterios semejantes por la autoridad judicial en el caso de las demás personas procesadas, poniendo en entredicho la continuidad de los procesos penales.

- c. El Estado no ha investigado todas las formas de responsabilidad por los hechos denunciados, incluyendo responsabilidad de mando

Al argumentar que ha cumplido su deber de investigar y procurar la sanción de los hechos del 3 y 4 de mayo, el Estado resumió así su postura en la audiencia pública:

El Estado sostiene que no existen datos objetivos que permitan concluir que las violaciones a los derechos humanos cometidas en el caso obedecieron a instrucciones expresas y órdenes ilícitas ni para afirmar que las autoridades se organizaron para causar daño a las víctimas. No existen datos de prueba o indicio alguno que permitan suponer que dichas violaciones se debieron a una estrategia estatal, por lo que es imposible determinar responsabilidades penales adicionales en los términos propuestos por la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana. Hacer lo contrario sería extender la responsabilidad penal a las personas sobre las que no hay elementos para suponer dicha responsabilidad, en violación a sus derechos humanos. En ese sentido los peritos que el día de ayer rindieron su declaración indicaron no contar con información para establecer la existencia de una orden para cometer las violaciones de derechos humanos de este caso<sup>344</sup>.

Al sustentar su argumento en la postura expuesta, en primer lugar, el Estado desconoce la naturaleza de la obligación de investigar violaciones a derechos humanos<sup>345</sup>. En particular, no es necesario que existan “datos objetivos que permitan concluir... instrucciones expresas y órdenes ilícitas”, ni que las autoridades se hayan “organizado” con el fin de dañar a las 11 mujeres, ni que dichas violaciones se debieran a una “estrategia estatal”<sup>346</sup>, para que el Estado tenga la obligación de investigar las formas de responsabilidad planteadas por esta representación y por la CIDH<sup>347</sup>. Sin perjuicio de ello, tal como detallaremos *infra*, en este caso existe información y pruebas de diversa naturaleza que exigen al Estado investigar extremos vinculados con las órdenes y la coordinación entre las diferentes corporaciones en la comisión de graves violaciones contra las mujeres, entre otros.

Particularmente preocupante es la conclusión del Estado en relación a la alegada imposibilidad de determinar responsabilidades penales en los términos propuestos por la CIDH y por esta representación, aduciendo que esto supondría una violación de derechos humanos. Dicha posición es errónea por dos razones. Primero, lo que recomienda la CIDH en su Informe de Fondo y lo que solicitan las mujeres -una investigación dirigida a identificar a todos los responsables materiales e intelectuales de las graves violaciones a derechos humanos sufridas por ellas- no implica la violación de derechos humanos de persona alguna, sino al contrario, es un derecho humano de las 11 mujeres bajo los instrumentos citados en el presente apartado.

Segundo, el Estado pretende calificar de “imposible” algo que nunca ha intentado hacer, en contravención de sus obligaciones internacionales. En ese sentido, como destacamos en el ESAP<sup>348</sup>, el Estado no ha tomado las acciones relevantes y a su

<sup>344</sup> Audiencia, parte 4, minuto 1:07:23 y ss.

<sup>345</sup> En relación a los estándares interamericanos respecto al deber de investigar violaciones a derechos humanos, véase: ESAP, pág. 117 a 118.

<sup>346</sup> Discrepamos con lo afirmado por el Estado al referir que no hay “indicio alguno” de la existencia de una estrategia, a la luz de diversos datos expuestos *supra* (pág. 18 y ss.).

<sup>347</sup> CIDH, Informe de Fondo., párr. 418(3-4).

<sup>348</sup> ESAP, pág. 130 a 134.

alcance para esclarecer las posibles responsabilidades en función de las distintas formas de autoría o participación en el operativo, desde la autoría material por todas las violaciones hasta la intelectual.

En ese sentido, para analizar las formas de responsabilidad que debería esclarecer el Estado, resulta útil identificar los estándares aplicables, recordando además que los actos denunciados incluyen tortura.

- i. Formas de responsabilidad que el Estado mexicano debería esclarecer en un caso como el presente

La CIPST precisa que, tratándose de tortura, serán responsables los servidores públicos que “actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”<sup>349</sup>. Tal como señala la perita Susana SáCouto, el lenguaje de la CIPST encuentra su paralelo en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, mismo que contempla la comisión de tortura “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”<sup>350</sup>.

El Comité CAT ha dejado en claro que la obligación de investigar y sancionar actos de tortura y otros TPCID incluye el esclarecimiento de la responsabilidad de superiores en la cadena de mando:

los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales<sup>351</sup>.

A nivel interamericano, como observa la perita SáCouto:

La obligación de investigar y sancionar a todos los perpetradores en casos de violaciones graves a los derechos humanos, incluidos casos de tortura, también ha sido receptada por la Corte Interamericana en su jurisprudencia. Específicamente la Corte ha establecido que en casos de tortura en violación del artículo 5.2 de la CADH “el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias con el fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los hechos denunciados...para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos”. Esta investigación según la Corte debe comprender a “todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>352</sup>.

<sup>349</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), art. 3.

<sup>350</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), art. 1. Véase: peritaje Susana SáCouto, párr. 10 a 11.

<sup>351</sup> ONU. Comité contra la Tortura (CAT). *Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*. Doc. ONU. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 26.

<sup>352</sup> Peritaje Susana SáCouto, párr. 16. Notas internas omitidas.

En casos de graves violaciones con participación de múltiples actores, la Corte IDH ha resaltado que la obligación de investigar no se limita a “sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos” sino que “las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de las circunstancias materiales del crimen”<sup>353</sup>. Cuando, por el contrario, un Estado investiga solamente a una parte de los autores, o solamente a aquellos pertenecientes a cierta corporación, existiendo evidencia de la participación de otra, la Corte ha considerado que “no se evidencia que se estén siguiendo todas las líneas lógicas de investigación”<sup>354</sup>.

Así, tanto en el sistema universal de derechos humanos como en el regional, se encuentra bien establecida la obligación de investigar a todos los autores de graves violaciones, reconociendo formas de responsabilidad más allá de la autoría material.

Para profundizar en estos conceptos, el peritaje de Susana SáCouto desarrolla de forma detallada los elementos concretos de diversas formas de responsabilidad, retomando estándares y ejemplos concretos del ámbito del derecho penal internacional (DPI), puesto que son los tribunales penales internacionales los que han tenido mayor ocasión para analizar y aplicar estas figuras. Así, la profesora SáCouto profundiza en cuatro formas de responsabilidad: ordenar, responsabilidad de mando<sup>355</sup>, coautoría y complicidad<sup>356</sup>. Si bien se trata de dos paradigmas distintos (derechos humanos, enfocado en la responsabilidad de los Estados, y DPI, centrado en la responsabilidad de individuos), al desmenuzar las formas de responsabilidad y examinar sus elementos componentes, resulta lógico retomar los desarrollos del DPI como referente para nutrir la interpretación de las formas de responsabilidad referidas en la CIPST, pues elementos como “tener conocimiento” o “existir una relación superior-subordinado” (referidos *infra*), por ejemplo, tendrán aplicación en los dos ámbitos. Los elementos desarrollados por los tribunales penales no limitan, desde luego, la jurisdicción de esta Corte de interpretar autónomamente la CIPST, sino que aportan insumos para informar dicho ejercicio.

Finalmente, recordamos que no solamente los instrumentos interamericanos, sino también el derecho mexicano contempla diversas formas de autoría y participación en

<sup>353</sup> Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 148. Véase también: Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

<sup>354</sup> Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, párr. 151.

<sup>355</sup> Esta se refiere a la responsabilidad de un superior jerárquico que sabía o tenía razones para saber de la inminente comisión de crímenes por sus subordinados, y no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir su comisión, y/o después del hecho, no tomó medidas necesarias y razonables para procurar su castigo. Peritaje Susana SáCouto, párr. 38.

<sup>356</sup> *Ibid.*, párr. 21. Al respecto, destaca: “...los tribunales internacionales o con apoyo internacional identifican de manera rutinaria responsabilidad penal en la cadena de mando. Funcionarios de alto rango, incluyendo funcionarios que no eran los supervisores inmediatos de los autores directos, han sido considerados penalmente responsables de copetetrar, ordenar, instigar, apoyar, aceptar y no prevenir crímenes graves y/o de no castigar a los perpetradores”. *Ibid.*, párr. 22.

delitos<sup>357</sup>, así como la responsabilidad por omisión<sup>358</sup>. En la audiencia, el Procurador del Estado de México confirmó que dicha figura está vigente en la ley interna:

la comisión por omisión, de acuerdo con la descripción típica es: aquel que teniendo la posibilidad o conociendo precisamente que se está llevando a cabo un acto de esta naturaleza, es omiso en impedir que se lleve a cabo esta conducta<sup>359</sup>.

A continuación, analizamos algunos indicios de diversas formas de responsabilidad en el presente caso, que permiten concluir que su falta de investigación hasta la actualidad, implica que el Estado ha incumplido su obligación de investigar las violaciones a derechos humanos cometidas.

## ii. Formas de responsabilidad en el presente caso

Los hechos referidos a lo largo de este litigio dan cuenta de la comisión prolongada, coordinada e impune de delitos graves (en particular, tortura) a manos de distintas corporaciones policiacas, en un operativo cuyo desarrollo se caracterizó por la tolerancia de parte de una serie de superiores de los autores materiales. Ante hechos como estos, una investigación sería tendría que procurar esclarecer las múltiples formas de participación, incluyendo como línea de investigación la de analizar el caso desde una lógica de mando. Presentaremos ejemplos de lo anterior dos rubros: los escenarios de las detenciones y tortura a las 11 mujeres y un análisis global del actuar de mandos y superiores durante el operativo en el que fueron detenidas y torturadas.

### ▪ *Niveles de responsabilidad en las detenciones ilegales y tortura a las 11 mujeres*

Como señalamos *supra*, el evento que desató los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006 fue la decisión de las autoridades (como mínimo, del Estado de México<sup>360</sup>) de incumplir un acuerdo con los floristas y, lejos de retirar la fuerza pública del mercado y permitir la venta de flores, reforzar el despliegue policiaco: la policía municipal aumentó su presencia de 20 elementos a 115 y la ASE aumentó de 40 a 320 o 420<sup>361</sup>. Luego los policías desalojaron a los floristas usando al fuerza física<sup>362</sup> -decisión que la SCJN calificó como un uso injustificado de la fuerza y una acción provocadora<sup>363</sup>- y los persiguieron, dando lugar a un enfrentamiento. En este contexto fue detenida

<sup>357</sup> ESAP, anexo 47: Código Penal del Estado de México, art. 11. ESAP, anexo 49: Código Penal Federal, art. 13.

<sup>358</sup> ESAP, anexo 49: Código Penal Federal, art. 7. ESAP, anexo 47: Código Penal del Estado de México, art. 7.

<sup>359</sup> Audiencia, parte 4, minuto 2:06:38 y ss.

<sup>360</sup> “[E]l Estado [de México], a través de estos funcionarios, a quienes correspondió o se encomendó atender la problemática, asumió el compromiso de retirar la fuerza y tolerar el comercio informal ese día, pues esos mismos funcionarios se comprometieron con los vendedores y líderes que los representaron en aquella reunión a hacer lo necesario para tal fin; se trataba de un acuerdo tomado con una autoridad que incide en sus atribuciones con la municipal, en cuanto a materia de seguridad pública se refiere”. CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, págs. 521 a 522.

<sup>361</sup> *Ibid.*, págs. 35 a 36; 39; y 57.

<sup>362</sup> Según la SCJN, en tal decisión habrá intervenido la Presidencia Municipal de Texcoco, aunque no se esclarece su participación el día de los hechos; la SCJN observa que el uso de la fuerza esa mañana “fue ejecutada por personal policiaco operativo y algunos funcionarios de comercio municipal, que, es claro, no habrían decidido por sí mismos realizar tales acciones, atentos a la estrecha capacidad decisoria que en ellos recae”. *Ibid.*, págs. 403 a 404.

<sup>363</sup> *Ibid.*, pág. 42 a 45.

ilegalmente Patricia Romero cuando intentaba proteger a su hijo, a quien un grupo de policías golpeaban brutalmente, dejándolo “bañado en sangre”<sup>364</sup>. Patricia recuerda esta escena como una de violencia “desenfrenada” en contra de las personas en el mercado<sup>365</sup>; a partir de su detención, ella fue objeto de violencia que le ha dejado secuelas físicas hasta la fecha<sup>366</sup>.

Sobre estos hechos, considerando que en la reunión previa con los floristas estuvieron presentes únicamente autoridades estatales<sup>367</sup>, podemos concluir que existió, además de la decisión de alguna autoridad estatal (presuntamente perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Estado de México<sup>368</sup>) de incumplir el acuerdo con los floristas, también una decisión de aumentar drásticamente la presencia de la ASE, además de comunicación entre las autoridades estatales y municipales, puesto que coincidió que ambos gobiernos aumentaron su presencia policiaca el mismo día. Para la SCJN, tal actuar fue “una bomba de tiempo”, considerando que las autoridades sabían que se trataba de una situación de tensión latente que “podría, a la menor provocación, tomar dimensiones importantes”<sup>369</sup>.

Tomando en cuenta estos y otros datos señalados en el apartado de hechos *supra*, la información expuesta plantea una línea lógica de investigación en torno a las órdenes giradas y acuerdos tomados entre las autoridades estatales y municipales entre el 2 y 3 de mayo de 2006, y el impacto que estos pueden haber tenido en las violaciones cometidas. Dicha línea no ha sido investigada hasta la fecha.

En relación al edificio sitiado minutos después del enfrentamiento inicial, según la SCJN, “Aproximadamente a las 7:50 horas, los alrededor de 320 (trescientos veinte) elementos de la Agencia de Seguridad Estatal establecieron un cordón de seguridad en el inmueble particular al que ingresaron dichas personas, evitando la salida o ingreso”<sup>370</sup>. Es decir, si el objetivo hubiera sido detener a quienes habían cometido algún delito en el enfrentamiento en la calle, desde las 7:50am contaban con una fuerza de 320 (o 420) elementos estatales para hacerlo. En lugar de ello, los policías, en un proceder irregular y arbitrario, atraparon a decenas de personas en el edificio y las retuvieron ahí durante más de nueve horas<sup>371</sup>, para luego disparar cartuchos de gas lacrimógeno al edificio<sup>372</sup>, allanarlo y detener indiscriminadamente a las personas, golpeándolas, incluyendo a Yolanda Muñoz Diosdada, Ana María Velazco Rodríguez y Cristina Sánchez. Yolanda fue testigo de órdenes verbales en esta fase del operativo: “Ahí empezamos a ver que les dieron órdenes. En ese momento empezaron a aventar ellos mucho petardo, gas lacrimógeno y lo que tuvieran a la mano”<sup>373</sup>.

<sup>364</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2.

<sup>365</sup> *Id.*

<sup>366</sup> Por ejemplo, “me empieza a pegar en todo el cuerpo, pero lo que hace es ponerse un bóxer en la mano y envolverse la mano con un trapo o algo y pegarme en toda la espalda. Después durante mucho tiempo me dolía la espalda, ni podía caminar bien, hasta la fecha tengo secuelas.” *Id.*

<sup>367</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 34.

<sup>368</sup> El acuerdo original fue autorizado por el entonces Subsecretario de Gobernación del Estado de México, según lo informado por autoridades estatales a la SCJN. *Ibid.*, pág. 35.

<sup>369</sup> *Ibid.*, pág. 522.

<sup>370</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 45.

<sup>371</sup> *Ibid.*, pág. 57.

<sup>372</sup> *Ibid.*, pág. 59.

<sup>373</sup> Declaración de Yolanda Muñoz, pág. 2.

La SCJN señala que la incursión fue una decisión tomada por superiores, indicando que no encontró pruebas de participación en tal decisión de superiores jerárquicos *más allá* del titular de la Agencia de Seguridad Estatal<sup>374</sup>. Por otra parte, identifica a tres comandantes a cargo de la incursión<sup>375</sup>, quienes habrían sido testigos de la violencia extrema con la que se llevó a cabo (que era visible desde afuera<sup>376</sup>) y del hecho de que los policías detenían indiscriminadamente a todas las personas presentes, pero quienes no pusieron fin a dicha situación. Dado el grado de violencia ejercida contra las mujeres detenidas y sacadas del edificio en este escenario<sup>377</sup>, y la falta de fundamento legal para detener a todas las personas en el edificio<sup>378</sup>, una investigación exhaustiva de estos hechos incluiría como línea la posible responsabilidad de los mandos respecto a la conducta de sus subordinados, ya sea por acción u omisión, línea que no ha sido explorada hasta la fecha.

El 4 de mayo, fueron detenidas y torturadas las restantes 7 mujeres (Norma Jiménez, Claudia Hernández Martínez, Italia Méndez, Angélica Patricia Torres Linares, Suhelen Cuevas, Edith Rosales y Mariana Selvas Gómez)<sup>379</sup>. Como expusimos *supra*, todas las mujeres detenidas el 4 de mayo fueron testigos de cómo los policías recibían y acataban instrucciones de golpearlas, subirlas y transportarlas en condiciones inhumanas, entre otros<sup>380</sup>. En palabras de Suhelen Cuevas, “yo oí cada momento que estaban esperando alguna señal, estaban esperando ‘no, esto, esto, esto, esto’...”<sup>381</sup>. En particular, lo narrado por las mujeres permite concluir que los policías no actuaban de manera descontrolada, sino que, al contrario, acataban órdenes de detener golpizas y abusos cuando pasaban medios de comunicación<sup>382</sup>; asimismo, acataban órdenes de pegar o amenazar a las personas detenidas<sup>383</sup>. Por otra parte, policías entrevistados de manera anónima informaron haber tenido órdenes de golpear a la gente cuando no se encontraran medios de comunicación y de detener “a todo lo que se moviera”<sup>384</sup>. Dichos elementos refuerzan la posible responsabilidad de diversos superiores, que no ha sido investigada por el Estado hasta la fecha.

<sup>374</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 404.

<sup>375</sup> *Ibid.*, pág. 58.

<sup>376</sup> *Ibid.*, pág. 60 a 61.

<sup>377</sup> Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 2 a 3. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 2 a 3. Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 2.

<sup>378</sup> La SCJN documentó que “La forma cómo se desarrollaron los hechos suscitados en la carretera Texcoco-Lechería” -lugar geográficamente distinto- “motivó que la Agencia de Seguridad Estatal implementara un operativo policial para detener a las personas que se encontraban en el inmueble” cerca del mercado, explicación que de ninguna manera se equipara a un fundamento legal para detener a las personas que se encontraban ahí. CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 57.

<sup>379</sup> Véase *supra*, pág. 18.

<sup>380</sup> Véase *supra*, pág. 19.

<sup>381</sup> Audiencia, parte 3, minuto 15:42 y ss.

<sup>382</sup> “alguien con una voz de mando gritaba que se detuvieran [los policías que la estaban golpeando en la banqueta] porque había prensa, estaba pasando un helicóptero; se detuvieron, y después de un par de minutos comenzó la golpiza de nuevo.” Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 07:57 y ss. “Gritó que ya nos movieran porque la prensa había llegado... entonces nos dijeron que nos acomodáramos...” Testimonio de Claudia Hernández, audiencia, parte 1, minuto 1:27:32 y ss.

<sup>383</sup> “...cuando me acerco al lugar donde está el que está dando órdenes, él dice, “a esta denle duro” y me pegaron más todavía...” Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 3. “Ese al que dijeron “jefe” fue el que empezó con, “si se mueven, mátenlos, desaparézcanlos”... A partir de ese momento sufrimos amenazas de muerte durante todo el trayecto.” Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 2 a 3.

<sup>384</sup> ESAP, anexo 82, *Op. Cit.*, pág. 48 y 50.

- *Análisis global del actuar de mandos medios y superiores*

Como hemos expuesto en detalle en apartados anteriores, a lo largo del operativo, todas las corporaciones involucradas colaboraban llevando a cabo el mismo patrón de graves violaciones a derechos humanos a civiles en diversos escenarios, con diversas instituciones entregando y recibiendo a las víctimas entre sí en una secuencia continua de violencia. La violencia sexual en contra de mujeres fue “sistemática” según lo documentado por la CNDH<sup>385</sup>. Después, otra serie de autoridades (agentes ministeriales<sup>386</sup>, médicos legistas, personal del CEPRESO) cometieron otros actos de violencia y violaciones a derechos humanos en contra de las 11 mujeres en su llegada e ingreso al penal, que tenían el efecto de encubrir y obstaculizar la documentación testimonial y médica de la tortura cometida por las diversas corporaciones policíacas. Al existir tal nivel de coordinación y complicidad *de facto* entre corporaciones policíacas e incluso distintas otras instituciones públicas, una línea relevante de investigación sería esclarecer qué comunicaciones existieron entre las distintas instituciones, pues acciones de esta dimensión y sofisticación denotan algún nivel (ya sea predeterminado o acordado sobre la marcha) de organización para llevar a cabo y encubrir las graves violaciones denunciadas por las mujeres<sup>387</sup>.

En todo caso, aun sin contar con mayor información, los hallazgos sobre la forma en que se desarrolló el operativo del 3 y 4 de mayo son contundentes en evidenciar que una serie de mandos, como mínimo, abiertamente toleraron las detenciones indiscriminadas y tortura de las que fueron testigos en tiempo real<sup>388</sup>, configurando así la responsabilidad de mando: es decir, pudiendo impedir actos de tortura, no

<sup>385</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, *Op. Cit.*, pág. 12.

<sup>386</sup> La información disponible también demuestra la existencia de una jerarquía entre agentes ministeriales en el penal, pues cuando un subordinado empezó a transcribir hechos de violación sexual denunciados por Italia Méndez, se acercó su superior para romper la hoja y ordenar al subordinado volver a tomarle la declaración, indicación que fue acatada. Audiencia, parte 2, minuto 13:00 y ss.

<sup>387</sup> En otros casos de presunta complicidad entre múltiples actores institucionales en graves violaciones, la Corte IDH ha destacado que “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones”. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 258. Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. *Op. Cit.*, párr. 148.

<sup>388</sup> Recordamos que la violencia policíaca era evidente para las personas presentes, e incluso fue transmitido por los medios de comunicación: por ejemplo, la SCJN resalta escenas televisadas en las que grupos de 31 y 10 policías, respectivamente, agreden con toletes a una persona tirada en el piso, tomando turnos para hacerlo. (CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 89). Los testimonios de todas las mujeres dan cuenta de cómo todos los policías presentes en los diversos escenarios de violencia en su contra participaban ya sea directamente en la violencia u omitieron frenarla. No existe una cifra concreta de cuántos policías habrán participado como autores materiales de actos violentos (en una ocasión la SCJN intenta llegar a un estimado, pero usa el método de estimar un autor material por cada certificado médico que registra lesiones (*ibíd.*, nota 417) -metodología claramente inadecuada, pues la propia SCJN da cuenta de la participación de numerosos policías para agredir a una sola persona). Sin embargo, aun sin poder calcular el número preciso de policías que materialmente cometieron violencia, el acervo probatorio da cuenta de que la violencia era una práctica generalizada y se ejercía contra personas ya sometidas. Lo anterior pone de manifiesto que cualquier mando encargado de supervisar el operativo habrá sido testigo de la violencia a gran escala que se desarrollaba ante sus ojos, siendo impensable que los mandos no hubieran tenido conocimiento o, como mínimo, razones para saber de la gravedad de la situación, ni que hubieran pensado que se trataban de acciones necesarias para repelar agresiones o realizar detenciones en flagrancia.

hacerlo;<sup>389</sup> o en palabras del Comité CAT, “si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”<sup>390</sup>.

En ese sentido, recordamos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) concluyó que los actos de violencia fueron “cometidos bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita ante esta Comisión Nacional con las declaraciones, testimonios, fe de lesiones, certificados médicos, fotografías y videos obtenidos durante el proceso de integración de este expediente”<sup>391</sup>. La Suprema Corte caracterizó el operativo como un “clima de violencia, enfrentamiento y excesos”<sup>392</sup> y concluyó que la violencia “fue permitida y alentada, y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada” por los superiores<sup>393</sup>. Observó:

Estas acciones son imputables *por acción* a quienes las realizaron, pero *también* son imputables *por omisión* a todos aquellos policías, comandantes y superiores de los mismos que durante los operativos ejercían funciones de supervisión y de control, que fueron muchos. El propio titular de la Agencia de Seguridad confirma que el operativo estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, y nada hay que permita advertir que, cuando empiezan a darse las detenciones, acompañadas de las agresiones físicas apuntadas, (algunas, además, televisadas en vivo), se hayan tomado medidas por parte de los superiores para que ello cesara.

[...] en un operativo de esa magnitud y sofisticación, en el que había tantos comandantes y superiores que lo veían por aire y por tierra, resulta incomprensible e inexcusable que *ninguna* acción se haya tomado para detenerlo<sup>394</sup>.

Por otra parte:

La capacidad de organización que esa mañana mostraba la policía hace cuestionable su versión de que era imposible detener la violencia desatada...<sup>395</sup>.

Lo anterior, leído en conjunto con los testimonios de las mujeres citados *supra*, refuerza la conclusión de que sus superiores tenían la posibilidad real de incidir en la actuación de los agentes bajo su mando, mas no lo hicieron. En ese sentido, es importante recordar que no faltaban mandos en el terreno:

[L]a Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva indicaron [...] quiénes habrían estado a cargo de los operativos, o fases de los mismos; de esas relaciones se advierte que participaron numerosos mandos medios con funciones de supervisión y control. Incluso, el propio titular de la Agencia de Seguridad Estatal señaló haber supervisado<sup>396</sup>.

En ese contexto, observamos que si bien algunos actos específicos de tortura fueron llevados a cabo dentro de camiones y no eran visibles en tiempo real desde afuera, lo

<sup>389</sup> CIPST, art. 3.

<sup>390</sup> Véase: ONU. Comité contra la Tortura (CAT). *Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, Op. Cit., párr. 26. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782>

<sup>391</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 3, Op. Cit., pág. 72.

<sup>392</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, Op. Cit., pág. 211.

<sup>393</sup> *Ibid.*, pág. 410.

<sup>394</sup> *Ibid.*, pág. 546.

<sup>395</sup> *Ibid.*, pág. 547.

<sup>396</sup> *Ibid.*, nota 279.

cierto es que las mujeres detenidas fueron subidas a esos camiones de manera sumamente violenta, tras una secuencia de tortura en distintos lugares (casas, calle, banquetas), en diversos casos incluyendo tortura sexual, y en medio de recibir insultos por su condición de mujeres; en esas condiciones, al ser testigos de cómo las mujeres eran subidas a los camiones, consideramos erróneo descartar sin mayor análisis que el riesgo inminente de tortura incluso en los camiones hubiera sido de previsible por parte de los superiores. En ese sentido, es relevante lo señalado por la perita Susana SáCouto respecto al significado de tener “razones para saber” de la comisión de crímenes en el DPI, a saber, que el superior debe haber tenido “alguna información general en su poder que le notificara sobre posibles actos ilícitos de sus subordinados”; sin embargo, la “información no necesita proporcionar detalles específicos de los actos ilícitos cometidos o que están a punto de cometerse”<sup>397</sup>.

En conclusión, estamos, como mínimo, ante un caso de graves violaciones cometidas durante un tiempo prolongado, con el conocimiento y abierta tolerancia de una serie de superiores quienes estuvieron supervisando el operativo y, a pesar de tener la posibilidad legal y real de evitar y poner fin a tales delitos girando órdenes a sus subordinados (además de la obligación posterior de denunciar esas conductas ilegales), no tomaron ninguna acción en este sentido. Al no hacerlo, permitieron que continuara la violencia, incluyendo la tortura contra las mujeres denunciadas. Así, si bien la Suprema Corte no encontró “expresas instrucciones y órdenes ilícitas” para cometer los abusos<sup>398</sup>, dicha ausencia de hallazgos -que además podría modificarse de realizarse una investigación penal exhaustiva, a la luz de los datos citados *supra* que contradicen tal conclusión y de los estándares aplicables<sup>399</sup>- no limita la obligación del Estado de investigar todas las formas de responsabilidad por los hechos, incluyendo la posible responsabilidad de mando o responsabilidad por omisión.

Ahora bien, si los mandos presentes en el terreno y el aire (quienes no eran solamente mandos medios sino, por lo menos en ciertos momentos, estuvo supervisando directamente el entonces Comisionado de la ASE), actuaban de la manera descrita, sin que haya existido una sola excepción a esa regla, lo anterior lógicamente plantea la pregunta de qué acciones tomaron u omitieron tomar sus propios superiores a lo largo de los dos días del operativo.

A este respecto, hasta ahora no ha existido una investigación adecuada de las acciones y omisiones de los más altos niveles de la cadena de mando el 3 y 4 de mayo de 2006<sup>400</sup>. No obstante, la información disponible arroja, como datos iniciales que el Gobernador -superior que se encuentra en la posición más alta de la cadena de mando estatal- y el Secretario de Gobierno del Estado de México, tuvieron conocimiento de abusos policiacos desde el día en que ocurrieron, como mínimo a través de los medios

<sup>397</sup> Peritaje Susana SáCouto, párr. 43.

<sup>398</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 14.

<sup>399</sup> En ese sentido, recordamos que, para generar responsabilidad por ordenar, el estándar que han desarrollado los tribunales penales internacionales establece que: “no existe ningún requisito que establezca que la orden se tiene que dar de una manera específica - la orden puede ser escrita u oral, explícita o implícita. En consecuencia, la orden puede probarse mediante pruebas circunstanciales, incluyendo el número de actos ilegales; la ocurrencia generalizada de actos ilegales; la logística; la táctica de las operaciones; el modus operandi de actos similares; los oficiales y el personal involucrado; y las omisiones e inacciones del acusado”. Peritaje Susana SáCouto, párr. 31.

<sup>400</sup> Véase *supra*, pág. 31 a 34.

de comunicación<sup>401</sup>. No obstante, las mencionadas autoridades no refieren haber tomado acciones concretas, y mucho menos adecuadas, para evitar que continuara la violencia en curso, limitándose a afirmar que habían dado o transmitido instrucciones previas de respetar derechos humanos (cuya ineffectividad pudieron constatar) y posteriores para investigar los delitos (presentándose las contradicciones señaladas *supra*)<sup>402</sup>.

Estas y otras autoridades también fueron las que ordenaron, en una reunión sostenida el 3 de mayo, el uso de la fuerza para desbloquear la carretera<sup>403</sup>, seguida por otra reunión de estrategia en la que la configuración de autoridades presentes fue distinta, aunque algunas personas estuvieron en las dos<sup>404</sup>. Sin contar con mayor información sobre lo ocurrido en dichas reuniones, existiendo incluso contradicciones en las versiones de autoridades estatales y federales que estuvieron presentes<sup>405</sup>, los hechos demuestran que ninguna de las dos reuniones de alto nivel derivó en la implementación de medidas efectivas para prevenir que las graves violaciones que habían comenzado ese mismo 3 de mayo -detenciones indiscriminadas, tortura, traslado de personas detenidas en condiciones inhumanas- siguieran al día siguiente. En efecto, todas estas prácticas siguieron caracterizando el operativo del 4 de mayo, resultando en las graves violaciones sufridas por las 7 mujeres detenidas ese día. A la luz de lo ocurrido el 4 de mayo, Italia Méndez resaltó que un componente de la

<sup>401</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, anexo 8, *Op. Cit.*, pág. 25 y anexo 9, *Op. Cit.*, pág. 22. La cobertura del operativo por diversos noticieros empezó desde el 3 de mayo y continuó durante el día 4 de mayo. Véase: CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, nota 40 (cobertura televisiva a las 7am frente al mercado); pág. 45 (entrevista televisiva en el escenario del edificio sitiado en Texcoco el 3 de mayo); y pág. 112 (“Gran parte de este Evento [operativo de desbloqueo de la carretera el 4 de mayo] fue grabado y transmitido en vivo por los noticieros de Televisa y TV Azteca”). Ejemplos de abusos captados por video incluyen: del 3 de mayo: “De las imágenes de vídeo que recabó la Comisión, se advierte que al ser detenidas las personas que se refugiaron en el inmueble de referencia, algunas eran golpeadas con toletes en la cabeza y el cuerpo a pesar de que ya se encontraban sometidas, asimismo les dan puntapiés y, por los golpes que reciben, caen al piso donde vuelven a ser golpeadas [...] se observa que otro grupo de policías agreden, encontrándose ya sometidas, a unas personas que bajan por la escalera de la azotea del referido domicilio, dándoles de golpes en la cabeza y en el rostro, con manos y toletes, y en el minuto 18:48 se aprecia que varios policías atacan con sus toletes a otros detenidos que estaban en la azotea del inmueble en cita.” (*Ibid.*, pág. 60 a 61); del 4 de mayo: “se observa cómo dan alcance a una persona, la cual es tirada y posteriormente golpeada por treinta y un elementos con sus toletes, en el entendido que todos esos policías lo rodean, pero inicialmente es agredido por cinco de ellos que se colocan a su alrededor, quienes poco después se retiran y toman su lugar otros elementos y así sucesivamente hasta que todos por lo menos le propinan un toletazo; además, a la hora 2:05:07 se ve cuando otra persona que viste chamarra negra también es alcanzado, tirado y finalmente golpeado por diez policías con sus toletes e incluso con patadas, quienes de igual forma se turnan para agredir al detenido”. (*Ibid.*, pág. 89).

<sup>402</sup> Véase *supra*, pág. 21 y ss. En el ámbito del DPI, el deber de tomar acciones una vez enterado de la posible comisión de graves crímenes se traduce en las obligaciones de impedir y castigar los abusos, mismas que son dos deberes independientes; es decir, la omisión de tomar acciones en una de esas categorías, siendo posible hacerlo, no se puede subsanar tomando acciones en la otra. (Peritaje Susana SáCouto, párr. 45). Tampoco la mera existencia de órdenes previas significa automáticamente que el deber se haya cumplido; por ejemplo, “el TPIY sostuvo que la existencia de órdenes generales anteriores que prohibían la conducta delictiva no cumplía con la obligación del superior de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para prevenir los crímenes si el superior sabía que esas órdenes habían sido ineficaces”. (*Ibid.*, párr. 46).

<sup>403</sup> Véase *supra*, pág. 17.

<sup>404</sup> Véase *supra*, pág. 18.

<sup>405</sup> Véase *supra*, pág. 21 a 23.

verdad del caso sería precisamente esclarecer las decisiones tomadas en los espacios de alto nivel la noche del 3: “¿Qué ocurrió en esa reunión previa a los operativos?”<sup>406</sup>.

Por todo lo dicho previamente, si bien no corresponde a este Tribunal determinar responsabilidades penales, el mismo se encuentra facultado para evaluar si las investigaciones y procesos adelantados por el Estado satisfacen los estándares interamericanos de debida diligencia, exhaustividad, entre otros. Los hechos que constan en el expediente demuestran que una investigación seria y diligente que cumpliera con los estándares interamericanos tendría que incluir líneas de investigación lógicas, dirigidas a esclarecer diversas formas de responsabilidad, no solamente la autoría material. En ese marco, el Estado no puede limitar de antemano y sin investigación el rango o la lista de agentes que pudieran eventualmente ser responsabilizados, sino que debe recabar y analizar la información relevante bajo la metodología de una indagatoria penal, agotando las líneas lógicas de investigación para arribar a conclusiones fundadas sobre esta cuestión.

iii. Ausencia de líneas de investigación en la indagatoria actualmente abierta

En este caso, el Estado no cumplió con su obligación de esclarecer las diversas formas de responsabilidad que estarían presentes, sino que limitó de manera arbitraria la investigación a un grupo de autores materiales, buscando, cuando más, la consignación de un supervisor inmediato de ellos presente en el escenario de los camiones<sup>407</sup>. El Estado reconoce deficiencias en las investigaciones iniciales, pero no reconoce esta deficiencia central, que nunca se ha corregido<sup>408</sup>.

Es importante enfatizar que no estamos reclamando simplemente una demora en realizar diligencias o una falta de resultados, sino que *en ningún momento han existido líneas de investigación o diligencias siquiera dirigidas a recabar y analizar información sobre formas de responsabilidad más allá de la autoría material*. La nueva fase de la investigación estatal (que derivó en los dos procesos penales analizados *supra*) retomó las listas de tripulación de los camiones que ya habían sido recabadas en 2006<sup>409</sup> y no realizó diligencias para indagar sobre formas de responsabilidad más allá de la autoría material<sup>410</sup>; la única novedad fue ampliar la investigación de autores

<sup>406</sup> Audiencia, parte 2, minuto 19:56 y ss.

<sup>407</sup> Véase *supra*, pág. 34.

<sup>408</sup> Al respecto, la perita SáCouto concluyó que la interpretación de la doctrina de responsabilidad de mando que hace el Estado en el presente litigio -limitando la posibilidad de tal responsabilidad al supervisor inmediato de autores materiales- es incompatible con esta doctrina. (Peritaje Susana SáCouto, párr. 2). Ni la CIPST ni la Convención CAT, citados a lo largo de la presente sección, contemplan algún límite en el nivel de funcionario que pueda ser responsable de actos de tortura por haber ordenado, instigado, inducido u omitido impedir los mismos. Tampoco el DPI reconoce alguna limitación en este sentido, sino al contrario, “los civiles superiores en todos los niveles... pueden ser considerados responsables bajo la doctrina de responsabilidad de mando”. (*Ibíd.*, párr. 39).

<sup>409</sup> En el marco de la investigación estatal iniciada el 10 de mayo de 2006, durante aproximadamente un mes, la Procuraduría estatal solicitó y recibió documentos de las instituciones implicadas (en particular sobre los policías que tripulaban los camiones de traslado), recibió copia de documentos sobre los procesos penales instaurados contra las mujeres, de la investigación de la CNDH y de videos del operativo, recabó declaraciones de víctimas y de policías, e inspeccionó los camiones de traslado. (ESAP, anexo 86: Respuesta del Estado mexicano a la petición inicial, recibida por la CIDH el 27 de julio de 2010, tabla de diligencias de la AP TOL/DR/I/466/2006 visible a partir de la pág. 33).

<sup>410</sup> Véase ESAP, pág. 79.

materiales para incluir médicos legistas que recibieron a las mujeres en el penal<sup>411</sup>. En respuesta al Informe de Fondo, la única acción realizada por el Estado en materia de responsabilidad de mando fue solicitar (sin éxito) la consignación del supervisor inmediato de uno de los convoyes de camiones<sup>412</sup>, acción que de ninguna manera agota las líneas de investigación expuestas *supra*. Actualmente no sólo no existen diligencias en este sentido, sino que el Estado ha declarado que no procede investigar a nadie más<sup>413</sup>.

Es por todo lo anterior que, tal como referiremos en el apartado relativo a reparaciones, solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado mexicano realizar una investigación exhaustiva de todos los hechos denunciados por las mujeres y de todas las formas de participación y responsabilidad que pudieran actualizarse<sup>414</sup>, agotando las líneas de investigación correspondientes, superando la práctica vigente hasta ahora de descartar de antemano líneas de investigación lógicas.

En conclusión, hasta la actualidad el Estado mexicano no ha investigado todas las formas de responsabilidad por estos hechos. Por todo lo anterior, el Estado no ha cumplido su obligación de investigar debidamente y combatir la impunidad.

d. Las investigaciones estatales estuvieron permeadas por estereotipos de género

Antes de concluir nuestro análisis de la obligación del Estado de brindar justicia a las 11 mujeres, reiteramos cómo uno de los factores de impunidad y violación de derechos humanos en este caso es la forma en que la búsqueda de justicia se ha visto afectada y permeada por la aplicación de estereotipos de género por diversas autoridades.

En este sentido, Rebecca Cook, en su peritaje incorporado al presente caso, resalta las consecuencias que acarrea la falta de respuestas adecuadas por parte del Estado a la situación de una mujer acusada de cometer un delito:

<sup>411</sup> Véase también: CIDH, Informe de Fondo, anexos 103, 104 y 105: Autos de plazo constitucional del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Toluca México, de fechas 18, 21 y 27 de octubre de 2014, respectivamente.

<sup>412</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 546.

<sup>413</sup> Alegatos finales orales del Estado, Audiencia, parte 4, minuto 1:07:23 y ss. El Estado expresó esta postura también en su Contestación al afirmar tajantemente que el supervisor inmediato del convoy de camiones es el “funcionario de mayor rango que pudiera tener alguna responsabilidad en los hechos” del presente caso (*ibíd.*, párr. 554), afirmación que resulta poco lógica a la luz de la forma en que se llevó a cabo el operativo y en todo caso queda sin sustento, puesto que el Estado no ha realizado una investigación completa de los hechos.

<sup>414</sup> En este sentido, hacemos nuestros los términos en los que la CIDH recomendó al Estado cumplir esta obligación: “...de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de la [CADH] y otros instrumentos interamericanos e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión. Asimismo, en el marco del cumplimiento de esta recomendación el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos... [D]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el presente informe. CIDH, Informe de Fondo, párr. 418(3-4).

La respuesta inadecuada de los Estados y los jueces ante la violencia basada en el género que las mujeres sufren cuando se encuentran en custodia policial o en prisiones refleja y perpetúa el punto de vista en el cual dicha violencia contra las mujeres no es crimen serio. En resumen, la violencia contra las mujeres consideradas sospechosas es [ocultada] y sub-penalizada, permitiéndole continuar con impunidad<sup>415</sup>.

Como recuerda la perita Julissa Mantilla, “cuando la investigación se ve contaminada por valoraciones estereotipadas de las víctimas y/o de los hechos, se produce una afectación de la objetividad de las autoridades involucradas y se obstaculiza el derecho al acceso a la justicia”<sup>416</sup>. Por otra parte, indicó:

En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

En el caso concreto de la investigación de los hechos de violencia contra las mujeres, los estereotipos generan nuevas victimizaciones, sobre todo cuando, por ejemplo, se culpa a una víctima de violencia por colocarse en una situación de peligro, o se la desacredita... Estos estereotipos se identifican también en los procedimientos y las reglas de la prueba en los sistemas de justicia penal, lo cual genera nuevas situaciones de discriminación contra las mujeres<sup>417</sup>.

Los efectos de incumplir el deber de investigar la violencia o tortura sexual contra mujeres, y de aplicar estereotipos en el marco de las investigaciones abiertas, van más allá del caso concreto:

Debe tenerse claro, por tanto, que cuando un Estado no investiga adecuadamente los hechos de violencia sexual, consagra una situación de impunidad y, además, facilita que más hechos de violencia se promuevan. Esto es especialmente cierto y grave para Estados que ya han recibido sentencias en contra por parte de La Corte en casos de violencia contra las mujeres como México, Perú y Guatemala, entre otros<sup>418</sup>.

En el ESAP<sup>419</sup>, destacamos, entre otros factores de discriminación y obstaculización a la igual protección de la ley en el presente caso, las expresiones públicas denigrantes de diversos agentes estatales, quienes cuestionaron la credibilidad de las declaraciones de las mujeres acerca de las graves violaciones a sus derechos humanos, partiendo de estándares probatorios arbitrariamente exigentes, y sin base legal, para mujeres que denuncien actos de violencia sexual<sup>420</sup>. Sobre este tema, la perita Julissa Mantilla recalcó el impacto grave de tales declaraciones en casos de violencia sexual contra mujeres en particular:

<sup>415</sup> Peritaje Rebecca Cook, párr. 19.

<sup>416</sup> Peritaje escrito Julissa Mantilla, pág. 12.

<sup>417</sup> *Ibíd.*, pág. 16 a 17. Notas internas omitidas. El peritaje contiene un recuento detallado de los estándares y prácticas que deben seguirse al investigar casos de violencia y tortura sexual a mujeres. (*Ibíd.*, pág. 8 a 20). La perita Daniela Kravetz igualmente enlista los estándares aplicables. (Peritaje Daniela Kravetz, párr. 40 a 49).

<sup>418</sup> Peritaje escrito Julissa Mantilla, pág. 12.

<sup>419</sup> ESAP, pág. 134 a 139.

<sup>420</sup> Ejemplos: el Secretario de Gobierno del Estado de México, Humberto Benítez Treviño, afirmó que no había bases jurídicas para investigar las presuntas violaciones sexuales de mujeres al no existir exámenes ginecológicos; el Gobernador afirmó “[e]s conocido que en los manuales de los grupos de insurgencia, de los grupos radicales, lo primero que el manualito [dice] es declararse violadas en el caso de las mujeres”; el Comisionado de la ASE expresó, “Si las mujeres muy dignas no se dejaron revisar (por los doctores), fue porque nadie les había hecho nada”. (Visibles en ESAP, pág. 137 a 138).

cuando se desacredita a la víctima, se manda, en primer lugar, un mensaje doble: al agresor, se le dice que no va a pasar nada... y a la víctima, se le vuelve a victimizar, se le vuelve a violar sus derechos... pero no solamente es eso... es el impacto que tiene en ese momento justo cuando se necesita la mayor celeridad y la mayor responsabilidad del Estado para la investigación. Si yo soy un funcionario que tengo a cargo la investigación, y alguna persona de alto nivel está desacreditando a la víctima, evidentemente mi cuidado y mi preocupación por la investigación va a descender. Y eso genera dos cosas: por un lado, impunidad, y ya sabemos que la impunidad en casos de violencia sexual viene ya siendo una regla y no la excepción... por otro lado, yo pregunto, ¿qué víctima... va a querer declarar que sufrió violencia sexual si se va a exponer... nuevamente al descrédito y al estigma...?<sup>421</sup>.

En efecto, Italia Méndez resumió así la actitud de las autoridades investigadoras en este caso:

Todo el tiempo el cuestionamiento era hacia mí: ¿qué había hecho yo para que me pasara eso? ¿Qué había hecho yo para merecer ese tormento? ¿Cuáles eran mis hábitos? ¿Qué hacía? ¿Salía de noche? ¿Cómo iba vestida? ¿Si usaba drogas?... Todo el tiempo ha sido... dolor sobre dolor<sup>422</sup>.

Estas palabras dan cuenta de una experiencia que ejemplifica la “secuencia perversa” de estereotipos analizada por Julissa Mantilla<sup>423</sup> y, sumada a la información ya presentada en el ESAP, reafirma que diversas autoridades incurrieron precisamente en la aplicación de estereotipos acerca de las mujeres, culpabilizando a las víctimas denunciadas de tortura sexual, en sí una de las formas más extremas de discriminación contra la mujer.

Tampoco está libre de estereotipos la teoría actual del caso de la Fiscalía estatal del Estado, en el sentido de que la violencia sexual cometida contra las mujeres en los camiones no puede ser responsabilidad de superiores porque ocurrió en un espacio cerrado<sup>424</sup>. Como hemos señalado, la SCJN de ninguna manera determinó que la violencia sexual se haya limitado a los camiones. Sin embargo, aun cuando lo afirmado por el Estado fuera cierto, ello es insuficiente para concluir de antemano que no pueda haber responsabilidad más allá de los autores materiales, a la luz de las diversas formas de responsabilidad descritas *supra* y de los estándares internacionales al respecto. Sin embargo, el Estado insiste que la violencia sexual no pudo obedecer a acciones u omisiones más allá de los autores materiales que, actuando *ultra vires*, aprovecharon la oportunidad de atacar sexualmente a mujeres<sup>425</sup>.

Dicha explicación de la tortura sexual como un acto a nivel individual -aun dejando de lado la falta de una investigación seria que pudiera sustentar esta o cualquier conclusión sobre los alcances de la responsabilidad penal- es a todas luces incompleta, pues los hechos de violencia sexual tuvieron un carácter sistemático en el operativo, dándose de forma muy similar de manera reiterada en lugares y vehículos distintos y bajo custodia de fuerzas distintas. Además, ocurren en un contexto nacional

<sup>421</sup> Audiencia, parte 3, minuto 2:36:52 y ss.

<sup>422</sup> Audiencia, parte 2, minuto 50:14 y ss.

<sup>423</sup> Peritaje escrito de Julissa Mantilla, pág. 17.

<sup>424</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párrs. 442, 450 y 543, citando valoraciones de la SCJN.

<sup>425</sup> Véase, por ejemplo: Alegatos orales del Estado, Audiencia, parte 4, minuto 1:07:14 y ss.

de tortura generalizada y tortura sexual contra mujeres como una práctica endémica<sup>426</sup>.

Con relación a la pretensión de atribuir este tipo de hechos únicamente al impulso del perpetrador, la perita Julissa Mantilla explicó en la audiencia:

Es gravísimo [aplicar la preconcepción de que la violencia sexual responde a un impulso individual], es retroceder en todos los estándares que nos dicen que la violencia sexual es una violación de derechos humanos y una afectación al principio de no discriminación. Yo invitaría, cuando se plantean estas circunstancias, siempre invito a comparar con otras violaciones a derechos humanos. ¿Alguien podría argumentar que otro tipo de tortura es porque el agente tiene un impulso a torturar? [...] Me parece preocupante plantear que este es un impulso<sup>427</sup>.

En consecuencia, sostenemos que la pretensión de limitar de antemano las posibles formas de responsabilidad por actos de tortura sexual por el simple hecho de que se cometieron en un espacio cerrado, no es más que otra visión estereotipada que está incidiendo de manera negativa en el esclarecimiento de los hechos, pues tiende a diluir la responsabilidad por estos hechos y negar la posibilidad de que este tipo de violencia contra la mujer pueda ser controlada o impedida por superiores.

Por todo lo desarrollado a lo largo del presente apartado, aunado a los argumentos expuestos en el ESAP y las pruebas presentadas en esta fase del litigio -recordando, además, que el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad en términos generales por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como “igualdad ante la ley, reconocidos en los artículos 8, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, y al deber de investigar la violencia contra la mujer, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”<sup>428</sup>- solicitamos a la Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 24 de dicho instrumento; 7 de la CBDP; y 1, 6 y 8 de la CIPST.

E. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la CBDP (artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con los artículos 7. C), e) y h) de la CBDP)

1. *Violación por el mantenimiento de un marco normativo que facilita el uso excesivo de la fuerza y la violación de derechos humanos en contextos de protesta social*

Como se ha señalado, al momento de los hechos, el Estado mexicano carecía de un marco normativo y de controles institucionales que restringieran el uso de la fuerza de acuerdo a los estándares internacionales. De igual modo, carecía de mecanismos

<sup>426</sup> ESAP, pág. 14 a 19, 22 a 28.

<sup>427</sup> Audiencia, parte 3, minuto 2:40:20 y ss.

<sup>428</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178, pág. 60.

para hacer efectivos dichos estándares a través, entre otros, del monitoreo, documentación, investigación y sanción del uso arbitrario de la fuerza<sup>429</sup>.

En ese sentido, la efectividad del control sobre el uso de la fuerza depende de la implementación de mecanismos institucionales para garantizarlo. Así, una adecuación real del marco normativo interno conforme a los estándares contenidos en la CADH implica no solamente reconocer y enunciar estándares internacionales en la legislación, sino crear mecanismos para implementar y supervisar el cumplimiento de esos estándares. Esto es aún más importante a la luz de la crónica repetición del uso excesivo de la fuerza por los cuerpos policiacos. En palabras del declarante Ernesto López Portillo,

hay un problema evidente de repetición de los problemas graves en el desempeño policial: está Atenco en el 2006, pero Oaxaca en el 2007, Guerrero en el 2011, Ayotzinapa en el 2014, Apatzingán y Tanhuato en el 2015, y Nochixtlán en el 2016. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha demostrado uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias, lesiones, ejecuciones, tratos crueles, torturas, y manipulación de evidencias<sup>430</sup>.

Lejos de implementar controles adecuados en los años después de los hechos de Atenco, hoy existe una diversidad de normas estatales inadecuadas en esta materia<sup>431</sup>, mientras que, a nivel federal, se carece de una ley que regule el uso de la fuerza. En cuanto a la propuesta de Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México<sup>432</sup>, analizada en el ESAP<sup>433</sup>, informamos que la Suprema Corte resolvió varias acciones de inconstitucionalidad contra la misma, invalidando algunos artículos<sup>434</sup>. Sin embargo, respecto a los artículos relacionados con las manifestaciones, se sostuvo la validez<sup>435</sup>. Respecto al artículo 15 de la Ley (cuya validez sostuvo la SCJN), que contempla una distinción entre manifestaciones legales e ilegales, el perito Rob Varenik observó que según dicho artículo:

la expresión de una demanda que utilice amenazas... volvería ilegal la protesta... Actos esporádicos y aislados -o declaraciones- no deberían deslegitimizar legalmente una protesta primordialmente pacífica. Esta disposición envía un claro mensaje a las fuerzas encargadas de la aplicación de la ley en el sentido de que la portación individual de lo que la policía puede considerar un arma - la palabra "arma" no está

<sup>429</sup> ESAP, pág. 144.

<sup>430</sup> Audiencia, parte 3, minuto 41:07 y ss.

<sup>431</sup> ESAP, anexo 24: Frente por la Libertad de Expresión y la Protesta Social, *Control del espacio público 3.0. Informe sobre retrocesos en las libertades de expresión y reunión en el actual gobierno* (2015), págs. 25 a 32.

<sup>432</sup> ESAP, anexo 141: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

<sup>433</sup> ESAP, pág. 169 a 170.

<sup>434</sup> Véase: Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 605 a 607. Véase también: Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2017. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5504058&fecha=09/11/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504058&fecha=09/11/2017). En su resolución, la SCJN declaró la invalidez tanto del artículo 40 que establecía que la fuerza podría usarse como primera opción; así como el 12 fracción III(a), que consideraba actos de violencia sexual como tratos crueles, inhumanos o degradantes. (*Ibid.*, punto resolutivo sexto).

<sup>435</sup> Véase, por ejemplo, *ibíd.*, pág. 45 a 46 (artículos 14 y 15 de la Ley).

limitada ni definida- o una expresión verbal intimidante -de nuevo, sin parámetros- significa que pueden poner fin a la protesta como una actividad ilegal...<sup>436</sup>

El perito Maina Kiai, ex Relator de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, resume la Ley en términos contundentes:

el reciente proyecto de ley sobre la gestión de reuniones públicas en [el Estado de] México ilustra los desafíos fundamentales que aún tiene el Estado mexicano a la hora de concebir sus deberes respecto al derecho a la libertad de reunión pacífica. El proyecto de ley tiene como objetivo legitimar el uso generalizado de la fuerza para la gestión de las reuniones. Desde la perspectiva de las leyes internacionales esto es muy problemático<sup>437</sup>.

Recordamos que la Ley tampoco establece sanciones para el uso arbitrario de la fuerza, limitándose a reconocer la posibilidad de que una investigación interna pueda arrojar luz sobre hechos constitutivos de algún delito previsto en otra ley<sup>438</sup>.

En resumen, tanto a nivel federal como en el Estado de México (donde no ha entrado en vigor la ley estatal debido a que el Congreso local tendría que modificar los artículos invalidados por la SCJN<sup>439</sup>), el marco legal sigue sin establecer normas capaces de limitar según los estándares interamericanos el uso de la fuerza, así como de garantizar el cumplimiento de dichos estándares, mediante el monitoreo, documentación, investigación y sanción del uso excesivo de la fuerza. Adicionalmente, como apunta Ernesto López Portillo, “sin duda, el enfoque de género sigue ausente en normas tan delicadas y tan relevantes como el tema del uso de la fuerza”<sup>440</sup>.

Así las cosas, López Portillo demuestra que

[...] a más de una década de esos acontecimientos –del 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco-, las instituciones policiales involucradas no enseñan el diseño de herramientas modernas consolidadas de control, registro, evaluación y aprendizaje sobre el uso de la fuerza.

Es un déficit nacional y la evidencia permite concluir que hay más uso excesivo de la fuerza policial donde no hay regulación, siendo que únicamente 10 Estados de la República Mexicana (integrada por 32 entidades federativas) cuentan con protocolos (3), acuerdos (2) o leyes (5) que norman de manera específica el tema.

De hecho, en 10 estados aún hoy no existen normas que regulen el uso de la fuerza en ningún aspecto sustantivo. Más allá de las reformas legales, salvo mínimas excepciones, no hay evidencia disponible de la aplicación práctica, regular y consolidada de estándares de control, registro, evaluación y aprendizaje sobre el uso de la fuerza policial.<sup>441</sup>

<sup>436</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 43.

<sup>437</sup> Peritaje Maina Kiai, párr. 51, citando en particular los artículos 14 y 15 de la Ley.

<sup>438</sup> ESAP, anexo 141: Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, art. 53.

<sup>439</sup> Véase: Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 891.

<sup>440</sup> Audiencia, parte 3, minuto 1:14:46 y ss.

<sup>441</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, págs. 2 y 3. Adicionalmente, López Portillo expresó que “sin duda, el enfoque de género sigue ausente en normas [de] uso de la fuerza” en México. Audiencia, parte 3, minuto 1:14:46 y ss.

Tal como esta representación lo ha expuesto, dicha ausencia de controles sobre el actuar de las fuerzas policiacas es uno de los factores que permitieron las violaciones ocurridas el 3 y 4 de mayo de 2006<sup>442</sup>.

## 2. Violación por la tipificación inadecuada del delito de tortura

Por otro lado, tal como fue expresado en el ESAP, el concepto de tortura contenido en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente en el Estado de México en 2006 no se adecuaba a los estándares y conceptos internacionalmente adoptados, en tanto exigía probar que la finalidad del victimario fuera obtener algo de la víctima o de un tercero, lo cual resulta contrario al artículo 2 de la CIPST<sup>443</sup>.

Este concepto restringido del delito de tortura contribuyó, entre otros factores, a que las denuncias de dos de las mujeres, Ana María Velasco Rodríguez y Patricia Romero, fueran judicializadas en un primer momento como “actos libidinosos” y “abuso de autoridad”, respectivamente<sup>444</sup>. Si bien a partir del año 2011 la PGJEM solicitó órdenes de aprehensión por lo ocurrido a las mujeres bajo el delito de tortura, las autoridades judiciales realizaron interpretaciones restrictivas con base al tipo penal, requiriendo prueba de la finalidad del delito, retrasando así el desarrollo de las causas penales<sup>445</sup>.

Al ser preguntada por las representantes de la Comisión sobre la calificación de los hechos sufridos por Ana María Velasco (incluyendo, entre otros, ser obligada a realizar sexo oral a diversos policías) como actos libidinosos, la perita Julissa Mantilla señaló,

esa tipificación no es adecuada y además, contribuye tipificar de esa manera un hecho, a la impunidad; y además no solamente a no permitir el acceso a la justicia sino que otras víctimas puedan confiar en el Estado y denunciar<sup>446</sup>.

En esta línea Mantilla sostuvo que “el establecer en alguno de los casos... penas que no corresponden a hechos totalmente graves, que luego puedan llevar a absoluciones, también produce una nueva victimización”<sup>447</sup>.

En igual sentido, el perito Rob Varenik confirmó cómo la ley federal en materia de tortura vigente en 2006 “limitó el alcance de la tortura al sufrimiento causado por ciertos motivos específicos, generalmente no requeridos bajo el derecho internacional” y consecuentemente señala que “la mayoría de las leyes locales creadas en respuesta a la Ley Federal... incumplieron los estándares internacionales”<sup>448</sup>.

<sup>442</sup> ESAP, págs. 143 a 145. Entre otros ejemplos, la Suprema Corte señala la falta de mecanismos antes, durante y después del operativo del 3 y 4 de mayo, criticando “que, conocida la magnitud del operativo, no se hayan tomado medidas que inhibieran la comisión de esas conductas o que permitieran guardar registro o testimonio de lo sucedido” y observando, “no hay evidencias de que se haya efectuado una autovaloración acerca de los logros y fallas de los operativos y, sobre todo, no hay evidencias de que el deber de exigir las responsabilidades atinentes a las violaciones ocurridas se hayan exigido”. CIDH, Informe de Fondo, anexo 1, *Op. Cit.*, pág. 549 y 550, respectivamente.

<sup>443</sup> ESAP, pág. 146 a 147.

<sup>444</sup> ESAP, pág. 129 y 147.

<sup>445</sup> ESAP, pág. 147.

<sup>446</sup> Audiencia, parte 3, minuto 2:31:13 y ss.

<sup>447</sup> *Ibíd.*, minuto 2:54:18 y ss.

<sup>448</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 41.

Si bien los mencionados problemas de tipificación fueron rectificadas por medio de una modificación legislativa en junio de 2017<sup>449</sup>, ello impactó de forma negativa en la búsqueda de justicia de las mujeres desde el momento de los hechos hasta esa fecha.

3. *Violación por falta de normativa para la efectiva investigación de la violencia contra la mujer, en particular aquella cometida por agentes del Estado*

A su vez, al momento de los hechos, ni el Estado de México, ni la federación contaban con instrumentos normativos que garantizaran la efectiva prevención, investigación y erradicación de la violencia contra la mujer, en particular aquella cometida por agentes del Estado, ni tampoco garantizaban atención con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de mujeres víctimas de tal violencia<sup>450</sup>.

Como ya se ha explicado en el ESAP, la legislación estatal y federal en materia de tortura no tomaba en cuenta criterios de género, y mucho menos disponía procedimientos con perspectiva de género de recepción de denuncias, atención médica y psicológica, documentación, investigación, probatorios u otros con el fin de garantizar el acceso a la justicia para mujeres víctimas de tortura.

Dicho vacío configura para esta representación, una clara omisión en el cumplimiento del artículo 7 incisos c), e) y h) de la CBDP, así como del artículo 2 de la CADH. En efecto, ha sido demostrado vastamente durante el litigio y la respectiva audiencia, que las autoridades del Estado mexicano incumplieron los estándares internacionales mínimos en lo que respecta a la respuesta dada ante hechos como los del presente caso, sin emplear en absoluto una perspectiva de género.

En la actualidad, la ya referida Ley General en materia de tortura publicada en junio pasado dispone que el Estado brinde atención ginecológica a mujeres denunciadas de violencia sexual como tortura, y que las denunciadas tengan derecho a recibir atención de peritos del sexo femenino<sup>451</sup>; asimismo, incluye la perspectiva de género como uno de los ejes rectores que deben regir la aplicación de la Ley<sup>452</sup>.

Al mismo tiempo, dicho reconocimiento de la perspectiva de género y el derecho a la atención ginecológica es, cuando más, un primer paso hacia la incipiente construcción de medidas institucionales dirigidas a combatir la problemática expuesta en el presente caso: la tortura sexual a mujeres. Otras medidas mencionadas por el Estado -como diversos protocolos de actuación ministeriales y policíacos en materia de tortura y de violencia de género, respectivamente<sup>453</sup>- no constituyen mecanismos dirigidos específicamente a la tortura sexual y no han tenido ningún impacto detectable en la problemática<sup>454</sup>. Por otra parte, la mayoría de los programas y políticas de combate a

<sup>449</sup> Véase: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Op. Cit.*, art. 24.

<sup>450</sup> ESAP, pág. 148 a 149.

<sup>451</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Op. Cit.*, art. 40 a 41.

<sup>452</sup> *Ibid.*, art. 6(V).

<sup>453</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 663, 676, 747, entre otros.

<sup>454</sup> La perita Regina Tamés ofrece una visión crítica de varios de estos protocolos. (Peritaje Regina Tamés, pág. 18 a 20).

la violencia contra la mujer en México se enfocan en la violencia cometida por particulares. Como afirma la perita Regina Tamés,

[a] pesar del reconocimiento de la problemática de las violencias contra las mujeres en el país, un gran ausente es la visibilización de la violencia sexual entendida como tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes, a través de un marco normativo y políticas públicas<sup>455</sup>.

Como expusimos en el ESAP, la única acción diseñada específicamente para combatir el fenómeno de tortura sexual a mujeres es el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual, coordinado por la Comisión Nacional de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), y su defectuosa actividad no ha tenido un impacto real en la situación<sup>456</sup>. Si bien la creación del Mecanismo abre la puerta a la construcción de un diagnóstico, metodología, recomendaciones y demás acciones contra la tortura sexual (temas que referiremos *infra* en el apartado de Reparaciones), tal potencial no se ha materializado y está en riesgo por la debilidad y falta de garantías de permanencia del Mecanismo.

A la luz de todo lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 2 de la CADH, pues la falta de normativa y mecanismos institucionales adecuados en mayo de 2006 para evitar el uso excesivo de la fuerza en contextos de protesta y para prevenir, investigar y sancionar la tortura – específicamente la tortura sexual a mujeres- influyó en la violación de los derechos de las víctimas, tal como ha reconocido el Estado<sup>457</sup>.

F. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la integridad personal de los familiares de las once mujeres (artículo 5.1 de la CADH)

En adhesión a lo alegado en nuestro ESAP<sup>458</sup>, a lo largo de este proceso ha quedado demostrado que el Estado mexicano es responsable por la afectación al derecho a la integridad de los familiares de las 11 mujeres del caso. En aras a la economía procesal y efectividad de este proceso, remitimos a lo allí planteado y aquí solo presentaremos a la Corte mayores detalles de las afectaciones que los hechos de este caso generaron en los familiares de las víctimas, a partir de la nueva prueba producida.

<sup>455</sup> *Ibíd.*, pág. 17.

<sup>456</sup> ESAP, pág. 27 a 28. Al respecto la perita Regina Tamés ha determinado que el Mecanismo “no está institucionalizado: formalmente no existe ni tiene lugar en la estructura orgánica de la CONAVIM, no cuenta con presupuesto, por lo que se dificulta su operación pues carece de recursos humanos y financieros”. (Peritaje Regina Tamés, pág. 22). En igual sentido, afirma que desde el Estado no “se ha logrado elaborar una metodología para investigar, atender y dar seguimiento de los casos de tortura sexual”, lo cual resulta primordial para poder establecer una estrategia a largo plazo que no dependa de las administraciones públicas en curso, como sucede actualmente con el Mecanismo. (*Ibíd.*)

<sup>457</sup> “Violación a su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH, la CIPST y la Convención de Belém do Pará, reconocida en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y los artículos 7 c), 7 e) y 7 h) de la Convención de Belém do Pará, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos”. (Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178, pág. 60).

<sup>458</sup> ESAP, págs. 150 a 155.

En este sentido, ha quedado demostrado que la detención ilegal y arbitraria, criminalización y tortura a las mujeres, tuvo un profundo impacto en sus familiares. De diferentes maneras, surge con claridad que lo ocurrido a partir del 3 y 4 de mayo de 2006 tuvo impactos psicológicos, económicos y la alteración de la dinámica familiar en cada uno de ellos. En palabras de ellas, sus familias se han quebrado<sup>459</sup>.

Antes de presentar a la Corte información sobre cada núcleo familiar, es necesario comprender las consecuencias comunes para los familiares de las víctimas, o, como expresó Norma Jiménez en la audiencia, cómo la tortura no afecta solo a las víctimas directas, sino que también rompe y destruye familias<sup>460</sup>, afectando no solo el proyecto de vida personal, sino también familiar<sup>461</sup>.

En este caso, los proyectos de vida de los grupos familiares se vieron afectados desde diversos aspectos. Muchos integrantes de sus núcleos familiares se vieron obligados a dejar sus estudios, sus trabajos<sup>462</sup>, a vender parte de sus bienes para poder cubrir los gastos que implicaba el proceso judicial<sup>463</sup>, y hacer inmensos esfuerzos económicos para poder acercarse a donde las víctimas se encontraban detenidas, visitarlas o proveerlas de bienes básicos para subsistir dentro del penal<sup>464</sup>.

En palabras de la perita Ximena Antillón Najlis:

Se observa una serie de impactos derivados de la sobre carga de tareas que significó apoyar a las mujeres durante la cárcel y los procesos penales. Las familias tuvieron que reorganizarse para garantizar la sobrevivencia de la familia, y al mismo tiempo responder a las necesidades de las víctimas. Estas exigencias generaron un proceso de deterioro socioeconómico, así como un proceso de desgaste y la ruptura del proyecto de vida. La vivencia de impotencia, frustración, rabia y coraje se vuelcan en muchos casos al interior de la familia, generando un ambiente conflictivo<sup>465</sup>.

Paralelamente a las afectaciones económicas, sus familias han sufrido grandes impactos psicosociales. Los hechos vividos por las 11 mujeres afectaron fuertemente sus relaciones personales. En igual sentido, las vidas de sus hijos e hijas han sido fuertemente afectadas. Al respecto, la perita Antillón Najlis señala:

Los hijos e hijas de las mujeres sobrevivientes enfrentaron una vivencia de incertidumbre, miedo y desamparo como consecuencia de la detención y encarcelamiento de sus madres. También vivieron la estigmatización y vergüenza por la tortura sexual y la criminalización de sus madres, que afectaron sus vínculos sociales y proyectos de vida. En varios casos abandonaron sus estudios y empezaron a trabajar. [...] los hijos

<sup>459</sup> Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13.35 y ss.

<sup>460</sup> Audiencia, parte 1, minuto 40.37 y ss.

<sup>461</sup> Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 18.06 y ss. Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minutos 38.28 y ss. y minutos 1.12.55 y ss. Testimonio de Claudia Hernández, *Ibíd.*, minuto 1.36.06 y ss. Testimonio de Angélica Patricia Torres Audiencia, parte 2, minutos 1.36.40 y ss. Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13.55 y ss.

<sup>462</sup> Por ejemplo, Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1.36.06 y ss.

<sup>463</sup> Por ejemplo, Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia parte 2, minuto 1.36.40 y ss. Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13.55 y ss.

<sup>464</sup> Por ejemplo, Testimonio de Norma Jiménez, Audiencia, parte 1, minutos 1.12.55 y ss.

<sup>465</sup> Peritaje Ximena Antillón, págs. 8 y 9.

asumieron el rol de cuidadores de sus madres. Eso tiene consecuencias negativas para el proceso de individualización de los hijos e hijas<sup>466</sup>.

Durante el transcurso de su peritaje, Ximena Antillón ha podido identificar que los familiares manifiestan sentimientos de dolor, rabia, impotencia y frustración; a la vez que constantes sensaciones de miedo y persecución que afectan el desarrollo de su vida cotidiana<sup>467</sup>. Han padecido importantes afectaciones a su salud física y psíquica, derivados de los hechos sufridos por las 11 víctimas<sup>468</sup>. Asimismo, la perita señaló “[...] los impactos no desaparecen con el tiempo, y, por el contrario, se profundizan en el contexto de impunidad que las víctimas han enfrentado”<sup>469</sup>.

Por otro lado, para comprender en mayor detalle cómo se vieron afectados cada núcleo familiar, pasaremos a mencionarlos uno a uno.

### 1. Mariana Selvas Gómez

La familia de Mariana se vio fuertemente desestructurada como consecuencia de los hechos, ya que junto con su detención, se produce la de su padre. Saber de sus detenciones, de las condiciones en las que atravesaron las mismas, y de la tortura de la que fueron víctimas, tuvo profundos impactos traumáticos para todo el grupo familiar<sup>470</sup>.

La dinámica familiar se vio obligada a reorganizarse con el fin de atender a las necesidades económicas, y acompañar los procesos judiciales a los que estaban sujetos Mariana y su padre<sup>471</sup>. La madre de Mariana asumió un rol activo en la búsqueda de justicia para su hija y su esposo<sup>472</sup>. Mariana misma explicó: “[c]on el proceso penal empiezan gastos fuertes para mi mamá, por la distancia hasta Almoloya o Toluca, por las visitas y las audiencias”<sup>473</sup>. A su vez, la hermana de Mariana debió asumir la función de sostén económico del grupo familiar<sup>474</sup>.

Los impactos psicológicos de la detención y tortura a Mariana afectan la estructura familiar hasta la actualidad. Han generado daños en la salud de varios integrantes, vínculos conflictivos, y sentimientos permanentes de miedo y vulnerabilidad ante la posibilidad de represión del Estado en espacios públicos<sup>475</sup>.

### 2. Norma Aidé Jiménez Osorio

Norma fue determinante en las audiencias: “[...] la tortura sexual destruye vidas y destruye familias”<sup>476</sup>. Y es así como su familia ha tenido que vivir los hechos de Atenco, de los que Norma fue víctima.

<sup>466</sup> *Ibíd.*, pág. 8.

<sup>467</sup> *Id.*

<sup>468</sup> *Id.*

<sup>469</sup> *Ibíd.*, pág. 115.

<sup>470</sup> *Ibíd.*, pág. 15.

<sup>471</sup> *Id.*

<sup>472</sup> *Id.*

<sup>473</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 5.

<sup>474</sup> *Id.*

<sup>475</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 16.

<sup>476</sup> Audiencia, parte 1, minuto 40.37 y ss.

La afectación más importante de su núcleo familiar fue soportada por su madre<sup>477</sup>. Los primeros momentos de la detención de Norma, fueron vividos por su madre con angustia e incertidumbre, debido a no tener noticias de su paradero. Durante la audiencia, Norma señaló que su madre padeció momentos de angustia porque “[...] no le daban informes de donde estaba, y creyó que estaba desaparecida”<sup>478</sup>.

Posteriormente, la rutina de su madre fue alterada totalmente. Debió volcarse a apoyar a su hija tanto emocional como económicamente, lo cual derivó en un proceso de desgaste que llegó a afectar su salud. Norma lo expuso en la audiencia de la siguiente manera: “[...] Ella es empleada doméstica y tenía que ahorrar mucho dinero para poder ir a visitarme. Pues la angustia de que yo estuviera ahí, los traslados, el dinero necesario para poder darme un poco de lo que yo necesitaba todo el tiempo que estuve ahí”<sup>479</sup>.

A su vez, durante la detención de Norma, falleció su hermano<sup>480</sup>. Dicha situación de extremo dolor, Norma y su familia debieron atravesarla estando separados<sup>481</sup>.

Aunado a las traumáticas experiencias antes expuestas, Norma ha sufrido un distanciamiento de su padre, como consecuencia de la reacción de éste ante los hechos. Norma manifestó tanto durante la realización del peritaje psicológico como en la audiencia, que su padre no ha podido sobreponerse al estigma y la vergüenza, generando la ruptura familiar. Al respecto Norma señala que “[a]fectó terriblemente a toda mi familia. Mi papá no nos habla y cree que estoy equivocada por estar denunciando aquí”<sup>482</sup>.

### 3. *Angélica Patricia Torres Linares*

Para la familia de Angélica Patricia, los hechos fueron inesperados, abruptos, violentos y sin sentido<sup>483</sup>. Al respecto, Ximena Antillón identificó en la familia “una dinámica del secreto, que opera renegando la realidad e impide hablar de lo que pasó”<sup>484</sup>.

Su mamá vivió las visitas al penal donde se encontraba ella de forma traumática y manifestó sentimientos de rabia e impotencia frente al maltrato recibido por su hija, el sufrimiento que padece, así como ante la ruptura de su proyecto de vida<sup>485</sup>.

A su vez, su familia, y sobre todo sus padres, han sufrido las consecuencias económicas que implicaron la detención y la búsqueda incesante de justicia en los procesos judiciales. Han llegado a tener incluso que despojarse de sus bienes y sustento económico con el fin de apoyar a su hija, lo cual fue expuesto por ella: “De ahí mi familia corrió. Somos vendedores, vendemos en la calle. En ese momento

<sup>477</sup> *Ibíd.*, minuto 38.28 y ss.

<sup>478</sup> *Ibíd.*, minuto 1.12.55 y ss.

<sup>479</sup> *Ibíd.*, minuto 1.12.55 y ss.

<sup>480</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 18.

<sup>481</sup> *Id.*

<sup>482</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1.12.55 y ss.

<sup>483</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 40.

<sup>484</sup> *Ibíd.*, pág. 41.

<sup>485</sup> *Id.*

teníamos una camioneta viejita y mis papás la tuvieron que vender, o sea su fuente de trabajo, para pagar una fianza. Y fue cuando ellos pudieron sacarme a mí [...]”<sup>486</sup>.

El impacto se extendió también a los hermanos de Angélica Patricia, quienes vivieron la zozobra de los primeros días de la detención sin sus padres<sup>487</sup> y después pudieron notar las afectaciones y cambios de comportamiento en su hermana<sup>488</sup>. Los hechos sufridos por Angélica Patricia generaron sentimientos de coraje en los hermanos, particularmente contra los hombres en el caso de la hermana de ésta<sup>489</sup>.

#### 4. *Claudia Hernández Martínez*

La familia de Claudia se vio obligada a reorganizarse, con el objetivo, tanto de luchar por la libertad de ella, como para resolver las tareas de la vida cotidiana. En palabras de Claudia: “mientras yo estuve detenida en la cárcel, [mis padres] estuvieron en el plantón, ellos dejaron a mi familia, dejaron sus trabajos por estar ahí conmigo acompañándome hasta que saliera”<sup>490</sup>. En esa etapa, las hermanas de Claudia tuvieron que asumir el papel de los padres<sup>491</sup>.

Después, cuando Claudia salió de la cárcel, sus hermanos no sabían cómo hablar con ella, dañando lo que antes era un lazo familiar muy fuerte<sup>492</sup>. Por otra parte, el miedo producido en la familia se extiende a los sobrinos de Claudia, porque cuando estos manifiestan el deseo de reclamar o protestar algo en la escuela, por ejemplo, la familia se los prohíbe invocando lo ocurrido a Claudia<sup>493</sup>.

#### 5. *Georgina Edith Rosales Gutiérrez*

Como consecuencia de la detención de Edith, su familia, y en especial sus hijas y hermanas se vieron profundamente afectadas. Las visitas a su madre al penal fueron traumatizantes y humillantes para su hija<sup>494</sup>. Por otro lado, su hija mayor, que estudiaba fuera de México, se vio forzada a comenzar a trabajar para ayudarla<sup>495</sup>. En palabras de Edith, hasta ese momento “yo era el sostén económico para ella”<sup>496</sup>. Sobre la menor de ellas, Edith expresó “vivía conmigo, le afectó muchísimo emocionalmente, y que yo ya no regresara a casa cuando antes era yo quien la cuidaba”<sup>497</sup>.

En cuanto a sus hermanas, ellas debieron volcarse a atender las necesidades que derivaron de la estadía de Edith en el penal y de los procesos judiciales. Ello significó un gran desgaste, tanto económico como psicológico, que derivó en la ruptura de sus proyectos de vida individuales<sup>498</sup>. En palabras de Edith

<sup>486</sup> *Ibíd.*, minuto 1.36.40 y ss.

<sup>487</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 40.

<sup>488</sup> *Ibíd.*, pág. 41.

<sup>489</sup> *Ibíd.*, pág. 42.

<sup>490</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1.36.06 y ss.

<sup>491</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 52.

<sup>492</sup> *Id.*

<sup>493</sup> *Id.*

<sup>494</sup> *Ibíd.*, pág. 54.

<sup>495</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 8.

<sup>496</sup> *Id.*

<sup>497</sup> *Id.*

<sup>498</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 55.

[m]is hermanas tenían una dinámica de vida, de trabajo, y ya después tenían que preocuparse por ir a verme, a llevarme cosas, a ver cómo estaba de salud, ir a promover lo de los médicos, todo. A ellas les tocó asumir la mayor parte de los gastos de la familia cuando me encarcelaron. Y bueno, la revisión humillante para entrar al penal, el gasto de ir a verme, de pasarme cosas, porque, por ejemplo, si me hermana me llevaba comida, decían, “esto no pasa”, aunque no estaba prohibido; es decir, pedían dinero. Todo eso recaía en mis hermanas: gasto, esfuerzo, tiempo<sup>499</sup>.

De la misma forma, sus hermanas expresaron que sienten permanente miedo y que eso limita el desarrollo de sus vidas cotidianas<sup>500</sup>. Señalaron como la consecuencia más dolorosa, haber vivido la muerte de su madre mientras Edith se encontraba bajo detención: “[...] lo que más me dolió mucho fue que mi madre falleció y ella no pudo estar presente, sí eso fue... que también ya no la pudo ver, no se pudieron ver pues, las dos”<sup>501</sup>. Edith también da cuenta de la afectación que había sufrido su madre al enterarse de los hechos: “le afectó mucho enterarse de mi situación, vivió todo con mucha tristeza, saber que algo así me había pasado”<sup>502</sup>.

#### 6. *Bárbara Italia Méndez Moreno*

La familia de Italia ha vivido con dolor y vergüenza la denuncia pública de los hechos de Atenco<sup>503</sup>. Los integrantes de su familia han sufrido impactos traumáticos derivados de los hechos, y el miedo a las posibles represalias que pudieran tomarse por la búsqueda permanente de justicia por parte de Italia<sup>504</sup>. Así fue expuesto por ella durante la audiencia, al señalar: “[m]i familia evidentemente se vio muy afectada. Mis hermanos. Por el miedo, por el terror de lo que me había ocurrido, tanto que yo no los nombré para ser afectados en esta denuncia porque temía por ellos”<sup>505</sup>.

Por otra parte, la pareja de Italia ha sufrido por el estigma de las declaraciones de altos funcionarios señalando a Italia como mentirosa, así como las afectaciones en la vida de pareja, incluyendo estrés y tensión<sup>506</sup>. Italia expresó: “se vio muy trastocada mi vida en la forma en que me relacionaba... con mi pareja”<sup>507</sup>.

#### 7. *Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo*

La familia de Suhelen debió afrontar la alteración de la estructura familiar que implicó hacer frente al proceso penal en su contra<sup>508</sup>. No solo desde una perspectiva emocional sino también económica, en tanto sus padres debieron trasladarse al centro del país (desde el norte), con el fin de apoyar a Suhelen<sup>509</sup>. En palabras de Suhelen: “[s]e rompió mi familia por completo. Mi madre quedó por un lado, mi padre por otro”<sup>510</sup>.

<sup>499</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 8.

<sup>500</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 57.

<sup>501</sup> *Id.*

<sup>502</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 9.

<sup>503</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 71.

<sup>504</sup> *Ibid.*, pág. 73.

<sup>505</sup> Audiencia, parte 2, minuto 18.06 y ss.

<sup>506</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 81.

<sup>507</sup> Audiencia, parte 2, minuto 17:38 y ss.

<sup>508</sup> Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13.55 y ss. y minuto 14.46 y ss.

<sup>509</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 90.

<sup>510</sup> Audiencia, parte 3, minuto 13.55 y ss.

Además, el grupo familiar de Suhelen ha vivido los impactos de los hechos con dolor y rabia, así como con un profundo sentimiento de vulnerabilidad y desamparo frente al Estado<sup>511</sup>. Suhelen relató en la entrevista para el peritaje psicosocial, “mi mamá quedó destrozada” al enterarse de la tortura sexual<sup>512</sup>. Su padre, Arturo Cuevas, expresó:

en la cuestión personal de la familia, pues obviamente pues nos separamos; mi esposa estuvo viajando constantemente, a su hermano que te decía es más chico que ella, pues mi esposa lo desatendió también, estuvo él pues con la consecuencia de no estar con su mamá, de no convivir, de muchas cosas ¿no? de no tener la convivencia normal sino ya había una afectación de la familia completa porque se disgregó<sup>513</sup>.

Por otro lado, Laura Jaramillo, madre de Suhelen refirió “[e]mpecé a fumar una cajetilla al día, dejaba yo de comer, no comía, no dormía, después de todo esto creo que me empezó una anemia tremenda, tenía dolores de cabeza”<sup>514</sup>. Asimismo, entre sus hallazgos en el peritaje psicosocial, Ximena Antillón indicó que la madre de Suhelen “[h]asta la fecha refiere síntomas que se activan en presencia de policías, como sentimientos de rabia, coraje y activación fisiológica. Asimismo, persiste hasta la fecha un sentimiento de miedo por las posibles represalias que su hija podría sufrir”<sup>515</sup>.

#### 8. *María Patricia Romero Hernández*

La perita Ximena Antillón sostuvo que en la familia de Patricia, a raíz de los hechos, primó una dinámica del silencio<sup>516</sup>. Durante la entrevista para la realización del peritaje, el grupo familiar pudo exponer por primera vez los impactos emocionales que padecieron producto de la detención de Patricia, su hijo y su padre, mostrando diversas afectaciones traumáticas, junto al sentimiento de dolor, rabia y coraje<sup>517</sup>.

Los integrantes del grupo que no fueron detenidos manifiestan la carga emocional que vivieron como consecuencia del sentimiento de responsabilidad de sacar a sus familiares de la situación de detención, y la culpa de no poder hacerlo<sup>518</sup>. Dolores, cuñada de Patricia, expresó que al ir a la cárcel de visita sufrían tanto quienes estaban dentro como fuera por lo que les estaba ocurriendo<sup>519</sup>.

El hijo de Patricia, que fue detenido junto con su madre, manifiesta el impacto psicosocial de sus detenciones y consecuentes procesos penales<sup>520</sup>. Expone la experiencia como horrible, de mucho dolor y mucha impotencia<sup>521</sup>. Explica “es algo que te duele... te acusan que supuestamente yo por ejemplo en mi persona había

<sup>511</sup> Peritaje Ximena Antillón, págs. 91 y 92.

<sup>512</sup> *Ibíd.*, pág. 90.

<sup>513</sup> *Ibíd.*, pág. 91.

<sup>514</sup> *Ibíd.*, pág. 92.

<sup>515</sup> *Id.*

<sup>516</sup> *Ibíd.*, pág. 96.

<sup>517</sup> *Ibíd.*, pág. 95.

<sup>518</sup> *Ibíd.*, pág. 96.

<sup>519</sup> *Id.*

<sup>520</sup> *Id.*

<sup>521</sup> *Id.*

golpeado 8 policías, mi mamá otros 8 policías y mi abuelo otros 8 policías; nosotros tres habíamos golpeado supuestamente a 24 policías, es algo ilógico”<sup>522</sup>.

Varios familiares se vieron afectados en su salud a partir de los hechos<sup>523</sup>. Patricia relató que a raíz de lo sucedido, su hermana bajó mucho de peso, su madre sufre contracturas post estrés y su hija se asustó tanto que dejó de salir a la calle<sup>524</sup>.

La dinámica del grupo familiar se vio fuertemente afectada, en tanto el hermano de Patricia debió asumir el rol de sostén económico y afrontar los gastos que implicaron las detenciones y los procesos judiciales<sup>525</sup>. Ello derivó en que éste se encontrara ante una sobrecarga de obligaciones, por tener que atender tanto a las necesidades de su familia nuclear como a las de su familia de origen<sup>526</sup>. Narra Patricia que para su familia de origen (hermanos, madre) y para su esposo, “No fue nada más el gasto económico, sino el desgaste emocional, el enojo, la tristeza de todos”<sup>527</sup>.

Durante el año siguiente a los hechos, la familia recibió amenazas, hostigamientos y persecuciones<sup>528</sup>. Ello afectó significativamente a la familia, quienes incluso pensaron en abandonar su lugar de residencia por el miedo a que algo les ocurra<sup>529</sup>.

### 9. Yolanda Muñoz Diosdada

En la familia de Yolanda, la dinámica también estuvo caracterizada por el silencio<sup>530</sup>. Pero sus familiares también exponen sus sentimientos permanentes de impotencia y desesperación; y afirman que viven bajo el miedo y el estigma desde entonces<sup>531</sup>.

Los hijos de Yolanda fueron víctimas de momentos de incertidumbre y desamparo como resultado de la detención de su madre. Manifestaron haber perdido la seguridad, y sentirse solos, ya que Yolanda era la “cabeza de la familia”, y dependían de ella completamente<sup>532</sup>. En su declaración Yolanda señaló que su familia vivió una gran inseguridad por lo que a ella le ocurrió, tuvieron que asumir más gastos de los que nunca habían tenido en la vida y perdieron el terreno donde estaba construyendo una casa para vivir con sus cinco hijos<sup>533</sup>.

Durante su peritaje, Antillón Najlis observó que tanto para Yolanda como para sus hijos “[...] la participación de agentes del Estado en los ataques, genera una vivencia de desamparo, vulnerabilidad y amenaza permanente, así como miedo a sufrir represalias por el proceso de búsqueda de justicia [...]”<sup>534</sup>. La perita señala que como consecuencia de los hechos, se ha generado “[...] un cambio de roles en el que los

<sup>522</sup> *Id.*

<sup>523</sup> *Ibíd.*, pág. 97.

<sup>524</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 5.

<sup>525</sup> *Id.*

<sup>526</sup> *Id.*

<sup>527</sup> *Id.*

<sup>528</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 98.

<sup>529</sup> *Id.*

<sup>530</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 101.

<sup>531</sup> *Ibíd.*, pág. 102.

<sup>532</sup> *Ibíd.*, pág. 103.

<sup>533</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 6.

<sup>534</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 104.

hijos asumen la posición de cuidadores de su madre, lo cual puede generar dificultades en el futuro para hacer su propia vida y establecer su familia.”<sup>535</sup>

Por otra parte, los hermanos y el hijo mayor de Yolanda asumieron gastos del proceso penal<sup>536</sup>. Tanto los cinco hermanos como los cinco hijos de Yolanda viven con afectaciones que se manifiestan en preocupación y reactivación de sentimientos al ver noticias de otros casos en la actualidad<sup>537</sup>.

### 10. Ana María Velasco

El impacto más relevante del grupo familiar de Ana María fue soportado por sus hijos, Gustavo y Arturo<sup>538</sup>. Ana María manifestó que producto de los hechos:

[m]i hijo mayor sí se enojó mucho. Mi hijo el chico lloraba pensando en lo que me había pasado. Después de todo esto, ya no quiso estudiar. Le daba pena en la escuela y bajó de calificaciones, y ya prefirió salirse<sup>539</sup>.

La detención de su madre fue vivenciada por sus hijos con miedo, y estuvo marcada de sentimiento de desamparo ya que al momento de los hechos, tenían apenas 14 y 11 años<sup>540</sup>. La tortura sexual sufrida por Ana María provocó en ellos enormes sentimientos de dolor, rabia e impotencia; a la vez que vergüenza por la estigmatización con la que cargó su madre como víctima de los hechos. Todo ello da cuenta del impacto traumático vivido por éstos. En palabras de su hijo Arturo,

[n]o fue hasta como a los tres meses que por fin ella nos dijo “es que nos pasó esto”...no pues al momento uno se queda como en shock, como que... pues no sé, no entiendo muy bien o no quiero entender, pero después de eso creo que es muy difícil afrontarlo porque uno ve en la televisión y casos de otras mujeres y así y ojalá nunca pase, pero pues le pasó a mi mamá y es doloroso<sup>541</sup>.

Actualmente, los hijos conviven con la sensación de desconfianza ante la posibilidad de que los hechos puedan repetirse nuevamente en sus familias; o el miedo de que su madre sea víctima de represalias por la búsqueda permanente de justicia<sup>542</sup>.

### 11. Cristina Sánchez

Los hijos de Cristina “[...] pasaron por una vivencia de abandono y desamparo durante el tiempo que ella estuvo en la cárcel, y posteriormente cuando tuvo que ausentarse para enfrentar el proceso jurídico”<sup>543</sup>.

La dinámica familiar se vio fuertemente afectada, los hijos se vieron sobrecargados con la responsabilidad de hacerse cargo del grupo familiar en lugar de su madre; sobre

<sup>535</sup> *Ibíd.*, pág. 104.

<sup>536</sup> Declaración jurada Yolanda Muñoz, pág. 6

<sup>537</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 102.

<sup>538</sup> *Ibíd.*, pág. 107.

<sup>539</sup> Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 5.

<sup>540</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 108.

<sup>541</sup> *Ibíd.*, pág. 109.

<sup>542</sup> *Ibíd.*, pág. 110.

<sup>543</sup> *Ibíd.*, pág. 113. Véase también: Declaración jurada de Cristina Sánchez Hernández, pág. 4.

todo los dos hijos mayores, quienes debieron ocuparse tanto del negocio familiar, como de sus hermanos menores<sup>544</sup>. De acuerdo a lo manifestado por Cristina en su declaración ante la Corte

Mis dos hijos mayores son los que tomaron la responsabilidad como jefes de la casa cuando yo estuve detenida. Mi hija se encargó de sus hermanos y mi hijo mayor, quien en ese entonces era menor de edad, iba a comprar para atender el negocio, haciéndose responsables para trabajar, para ver a sus hermanos chiquitos, para sacar el negocio adelante. Tenían mucho miedo de que, por no estar los papás, les fueran a quitar a sus hermanos pequeños<sup>545</sup>.

La relación familiar está caracterizada por el silencio, y en algunos momentos hasta ha llegado a provocar el aislamiento o distanciamiento de los vínculos, incluyendo con su esposo<sup>546</sup>. Cristina ha indicado cómo las consecuencias de su lucha por lo ocurrido siguen afectando a sus hijos; en sus palabras

Hoy la mayoría de mis hijos se han alejado de mí, el año pasado se fue la mayor y se llevó a los dos más chicos, ya no viven conmigo. No quieren que yo siga denunciando, dicen que nos va a pasar algo y se ponen mal cuando hablo de lo que pasó. Ahorita los veo de vez en cuando, apenas mi hija mayor me empieza a hablar otra vez<sup>547</sup>

Por todo lo anterior, y recordando que el reconocimiento de responsabilidad del Estado incluye a las y los familiares de las mujeres incluidos en la lista de víctimas del presente caso<sup>548</sup>, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación al derecho a la integridad personal –contenida en el artículo 5.1- en relación a las y los familiares de las once mujeres individualizados en el ESAP<sup>549</sup>, a raíz del sufrimiento causado a todos ellos producto de los hechos de este caso.

#### **IV. Consideraciones en materia de reparaciones, costas y gastos**

##### **A. Consideraciones preliminares**

Como manifestamos previamente, la postura del Estado en el presente caso presenta una contradicción: por un lado, reconoce su responsabilidad por violar todos los derechos humanos invocados en el Informe de Fondo, pero tal reconocimiento no se ve reflejado en la adopción de medidas reparatoras para las mujeres. Por el contrario, solicita que no se ordene medida alguna, salvo en el caso de la publicación de la sentencia<sup>550</sup>.

La postura estatal se basa en el supuesto de que ya ha adoptado medidas dirigidas a la no repetición de los hechos. Sin embargo, a lo largo de este proceso -y como desarrollaremos a continuación- hemos demostrado que las medidas alegadas por el Estado no han sido efectivas para revertir las prácticas violatorias a derechos

<sup>544</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 114.

<sup>545</sup> Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 4.

<sup>546</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 113 a 114.

<sup>547</sup> Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 5.

<sup>548</sup> “Violación al derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 en relación con el 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas, como resultado de lo sufrido por las mismas”. Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 178, pág. 60.

<sup>549</sup> ESAP, págs. 3 a 5.

<sup>550</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 759, 787.

humanos ejemplificadas en este caso. Además, a la fecha el Estado no ha realizado una investigación seria de lo ocurrido, por lo que los graves hechos a los que se refiere este caso permanecen en la impunidad.

En atención a ello resulta esencial que esta Honorable Corte ordene al Estado la adopción de medidas para reparar el daño causado a las víctimas a raíz de las violaciones a sus derechos y asegurar la no repetición de hechos similares en el futuro. A continuación nos referiremos en específico a las medidas que consideramos que esta Honorable Corte debe ordenar.

#### B. Medidas de reparación solicitadas

Las representantes reiteramos las solicitudes de reparación contenidas en nuestro ESAP<sup>551</sup>. A continuación realizaremos algunas consideraciones adicionales, tomando en cuenta los argumentos introducidos por el Estado, así como la prueba producida a lo largo de este proceso.

##### *1. El Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los graves hechos a los que se refiere este caso*

Los testimonios y declaraciones de las mujeres demuestran la centralidad de la búsqueda de justicia en su decisión de acudir al SIDH, y su comprensión de que, el esclarecer y sancionar estos hechos -en particular, investigar a los mandos y funcionarios más allá de policías de bajo rango- es la mejor manera de empezar a garantizar la no repetición de los mismos. La importancia de que se ordene esta medida puede verse reflejada en sus propias palabras. Por ejemplo, al preguntársele acerca de qué medidas de reparación debería adoptar el Estado, Norma dijo:

Justicia... que se investigue, es tan importante no sólo para que se haga justicia, sino que para que estos hechos no vuelvan a ser repetidos, la investigación de la cadena de mando<sup>552</sup>.

Por su parte, al referirse a la necesidad de que el Estado investigue la cadena de mando, Italia dijo:

...que la investigación se siga limitando únicamente a elementos de bajo rango, y médicos legistas... al final no se ha traducido en nuestro real acceso a la justicia. [...]

El acceso a la justicia y a la verdad... que se exija al Estado mexicano una investigación, que se juzgue y que se sancione a los responsables intelectuales y materiales de lo que pasó en mayo de 2006, que se investigue a las autoridades federales y a las autoridades estatales, que se esclarezcan ampliamente los hechos<sup>553</sup>.

Igualmente, Angélica Patricia señaló:

No se ha castigado a nadie y eso me ha dolido mucho. [...] Que se haga justicia. A toda la cadena de mando... Ninguna persona de la burocracia se manda por sí sola.

<sup>551</sup> ESAP, pág. 155 a 184.

<sup>552</sup> Audiencia, parte 1, minuto 39:10 y ss.

<sup>553</sup> Audiencia, parte 2, minuto 15:42 y ss. y 19:20 y ss.

Fue un operativo bien hecho<sup>554</sup>.

Así, las mujeres identifican la impunidad absoluta que prevalece en este caso como fuente de dolor, impotencia e injusticia hacia ellas, pero también hacen énfasis en la conexión entre la justicia y la no repetición. En ese sentido, Norma expresó que si bien el Estado está procesando a “un mínimo” de los policías estatales que participaron en el operativo y

después abrieron otros procesos contra médicos, un agente del MP, pero sabemos que son muchísimas más personas las involucradas, y quienes dieron esas órdenes [...] creemos si de verdad hay la voluntad de garantizar la no repetición, es importante la investigación a todos los niveles de gobierno.<sup>555</sup>

Reiteramos que la falta de justicia en un caso de esta envergadura, no solamente fomenta la repetición de tales hechos por funcionarios, sino que envía un mensaje más general a la sociedad. Como explicó Angélica Patricia:

tu como Estado lo haces, violas a tus mujeres, las matas, las criminalizas... ¿cómo vas a poner el ejemplo en tu casa? Lo mismo siguen haciendo... el esposo, el hermano, porque no hay castigo... ¿y saben lo que me dijo me papá? Lo mismo: ‘Es tu culpa’... lo mismo que dijo el Estado<sup>556</sup>.

Por todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantienen la impunidad en este caso e investigar de manera seria e imparcial todas las diversas formas de responsabilidad por todas las violaciones a derechos humanos perpetradas contra las once mujeres<sup>557</sup>.

## 2. Medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición

Como hemos expuesto *supra*, la detención arbitraria, tortura y demás violaciones a derechos humanos cometidas contra las 11 mujeres ejemplifican el uso generalizado de la tortura en el país, incluyendo en contextos de represión policiaca, así como la práctica de tortura sexual como una forma extrema de discriminación contra las mujeres. En atención a ello, las reparaciones desarrolladas en este rubro son de gran trascendencia no sólo para las 11 mujeres, sino para la sociedad mexicana en general.

<sup>554</sup> *Ibíd.*, minuto: 29:24 y ss. y 1:30:17 y ss.

<sup>555</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1:00:01 y ss.

<sup>556</sup> Audiencia, parte 2, minuto 1:42:46 y ss.

<sup>557</sup> En este sentido, hacemos nuestros los términos en los que la CIDH recomendó al Estado cumplir esta obligación: “...de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios de la [CADH] y otros instrumentos interamericanos e identificar y sancionar los distintos grados de responsabilidad, desde la autoría material hasta posibles autorías intelectuales y otras formas de responsabilidad, incluyendo aquellas derivadas de la cadena de mando, de las distintas formas de participación de diversos cuerpos de seguridad tanto de nivel estatal como federal, así como de posibles actos de encubrimiento u omisión. Asimismo, en el marco del cumplimiento de esta recomendación el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares descritos... [D]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a los distintos factores de denegación de justicia identificados en el presente informe. CIDH, Informe de Fondo, párr. 418(3-4).

Este mensaje quedó claro de los testimonios de las mujeres ante la Corte, quienes resaltaron la repetición de actos de represión y tortura hasta la fecha y su determinación de que este litigio sirva para empezar a revertir esos patrones. Así por ejemplo, Mariana expresó:

Me gustaría que este litigio sirviera para que ya no se repitiera, que fuera un instrumento para decir que a partir de aquí ya no habrá una mujer torturada en su detención, ni tortura sexual<sup>558</sup>.

Por su parte, Yolanda dijo:

Lo que sí busco a través de esta denuncia es que se respeten los derechos de cada persona, que no sean detenidas sin justificación, y que cuando es detenida, que les digan por qué, no que primero te torturan, te meten a la cárcel y después quieren averiguar. Esa es la justicia, que tengas derechos y se puedan hacer válidos, que sea castigada la persona que realmente infringió la ley. Que las autoridades empiecen a aplicar la ley y los derechos humanos. Esa es la justicia que hemos perseguido, que en el futuro nadie sea agredido así<sup>559</sup>.

En su Contestación, el Estado se refiere a diversas medidas que, a su consideración, son garantías de no repetición de la violencia contra mujeres<sup>560</sup>. Sin embargo, como hemos señalado a lo largo del presente litigio<sup>561</sup>, dichas medidas, con una sola excepción referida *infra*, no se dirigen concretamente a combatir la tortura sexual a mujeres por agentes del Estado, fenómeno cuyas causas, *modus operandi* e investigación son propias. Adicionalmente, a la luz de los datos aportados anteriormente por esta representación sobre la violencia contra la mujer en México<sup>562</sup>, y en el entendido que las medidas referidas por el Estado abarcan hasta más de una década de vigencia, es necesario contar con datos que demuestren su impacto positivo para considerar que pudieran ser medidas de no repetición. Sin embargo, el Estado no aporta casi ninguna información acerca del impacto de las mismas<sup>563</sup>.

<sup>558</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 7.

<sup>559</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 7 a 8. Véase también: Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 5 a 6. Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:38:15 y ss.

<sup>560</sup> Las medidas referidas incluyen: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; ciertas reformas al Código Penal del Estado de México; el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres; diversos protocolos de actuación ministeriales y policiacos; oficinas especializadas en delitos de violencia contra la mujer en la Fiscalía del Estado de México; campañas públicas; los Centros de Justicia para las Mujeres (CEJUM); la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la PGR; un discurso del actual Gobernador del Estado de México contra la violencia contra las mujeres en la conmemoración del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres; numerosos cursos de capacitación; Sistemas Municipales para la Igualdad de Trato y Oportunidades y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; albergues, unidades móviles y líneas telefónicas (hotlines) para mujeres en situación de violencia; el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; las Alertas de Género; el Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual, creado a instancias de la campaña Rompiendo el Silencio; y redes ciudadanas e interinstitucionales. (Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 625 a 753).

<sup>561</sup> Véase: ESAP, pág. 166 a 167.

<sup>562</sup> ESAP, pág. 19 a 22.

<sup>563</sup> La excepción a esta regla son algunos datos aportados acerca de la respuesta de la Fiscalía del Estado de México ante las denuncias de delitos de violencia de género: el Estado informa que en el Estado de México, donde “funcionan 14 Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, 2 Centros de Justicia para las Mujeres (Toluca y Cuautitlán Izcalli) y 1 Centro de Atención Integral en Amecameca”, entre septiembre de 2015 y agosto de 2016, la Fiscalía

En consecuencia, las representantes consideramos que resulta esencial que el Estado adopte medidas concretas que permitan evitar la repetición de hechos como aquellos a los que se refiere este caso, a las cuales nos referiremos a continuación:

a. Publicación de la sentencia

En relación a esta medida de reparación, el Estado expresó cierta apertura, pero solicitó que la Corte IDH ordene que sea publicada únicamente en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>564</sup> y en “en el Semanario Judicial de la Federación, y el Diario Oficial de la Federación”<sup>565</sup>.

En atención a ello, aclaramos que el objetivo de difundir la sentencia en México es que pueda ser del conocimiento de la sociedad, objetivo que difícilmente se logrará limitando tal publicación a gacetas oficiales del gobierno federal. Por ello, es esencial incluir la publicación en medios de comunicación de consumo del público en general. Por lo tanto reiteramos la solicitud de ordenar la publicación del resumen oficial de la sentencia en dos de los periódicos de mayor circulación en el país, y en el diario que tenga mayor difusión en el Estado de México.

En cuanto a la publicación electrónica en sitios Web oficiales, el objetivo es que desde los más altos niveles del Estado se publique, pues así se logra tanto mayor penetración en el público usuario del internet, así como enviar un mensaje en el sentido de que esta sentencia responde a una situación de importancia para el país. Por lo anterior, nuestra solicitud es que se publique íntegra en los sitios Web de la Oficina de la Presidencia, la PGR, el Gobierno del Estado de México y la PGJEM<sup>566</sup>, conforme lo ha hecho la Honorable Corte en otras ocasiones<sup>567</sup>.

b. Disculpa pública retractándose de declaraciones revictimizantes

Como expresamos en el ESAP, la rectificación de información falsa difundida por autoridades de alto rango acerca de los hechos resulta de gran importancia para las mujeres. Por lo tanto, esta representación reitera su solicitud de que se ordene al

del Estado de México, a través de su Fiscalía Central para la atención de delitos vinculados a la Violencia de Género, inició “30,583 carpetas de investigación, de las cuales fueron determinadas 13,020 (remisión de diligencias por incompetencia, archivo temporal y definitivo) y judicializadas 589”. (Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 747, pág. 270). Es decir, contando con algunas de las medidas más destacadas por el Estado en su Contestación, como son los CEJUM y las agencias especializadas en violencia sexual y de género, la tasa de judicialización de denuncias en esta materia fue de 1.9%. La perita Regina Tamés identifica precisamente este factor transversal que impide que leyes, protocolos y programas como los enlistados por el Estado, tengan un impacto real para reducir la violencia contra las mujeres: “la impunidad”. (Peritaje Regina Tamés, pág. 3). Así, podemos concluir que las medidas adoptadas en la última década contra la violencia hacia las mujeres no han logrado revertir la violencia generalizada que viven, al no revertir la impunidad que prevalece como regla en estos casos. (Véase también los datos estadísticos expuestos en *ibíd.*, pág. 12 a 14).

<sup>564</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 787.

<sup>565</sup> *Ibíd.*, párr. 789.

<sup>566</sup> En el ESAP, la frase “un año” aparece dos veces en la solicitud de publicación de la sentencia (p. 158); aclaramos que dicho periodo corresponde a la solicitud de publicación electrónica en sitios Web oficiales, mientras que la publicación en periódicos se debería hacer una vez en cada periódico.

<sup>567</sup> Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 231.

Estado realizar una disculpa pública, incluyendo realizar una versión audiovisual (spot) en los términos planteados en el ESAP<sup>568</sup>.

En respuesta, el Estado aduce que la medida resulta innecesaria pues ya ha pedido disculpas a las víctimas en la audiencia pública celebrada ante la CIDH en 2013<sup>569</sup>. Sin embargo, este acto se dio en el marco del litigio interamericano, por lo que no fue conocido por la sociedad mexicana en su conjunto<sup>570</sup>. Dado que las declaraciones emitidas por altos funcionarios en donde se calificaba a las mujeres de mentirosas o incluso se les vinculaba con grupos insurgentes fueron difundidas a nivel nacional<sup>571</sup>, incluyendo por televisión<sup>572</sup>, la retractación que hoy solicitamos debe tener la misma difusión<sup>573</sup>. Dicha retractación no ha sucedido en México hasta la fecha, sino que, al contrario, la difusión de información distorsionada sobre el caso ha continuado<sup>574</sup>.

Además, el contenido del reconocimiento de 2013 es limitado en cuanto a los hechos reconocidos, por las razones expuestas en el apartado sobre el reconocimiento del Estado *supra*<sup>575</sup>. En palabras de Norma, el reconocimiento de marzo de 2013 “no nos repara absolutamente nada. [...] Si es la mitad de la verdad, no es la verdad”<sup>576</sup>.

A la luz de lo anterior, reiteramos nuestra solicitud para que esta Corte ordene al Estado mexicano realizar una disculpa pública y retractación a nombre del Estado, que se difunda en los medios de comunicación, en particular, generando una versión audiovisual que se pueda transmitir por televisión e internet.

### c. Adecuar marco normativo contra la tortura

En nuestro ESAP, solicitamos que la Honorable Corte ordenara al Estado mexicano adecuar su marco normativo nacional en materia de tortura mediante la adopción de una Ley General acorde a los instrumentos interamericanos y los estándares establecidos por la Corte<sup>577</sup>.

<sup>568</sup> ESAP, pág. 159.

<sup>569</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 793.

<sup>570</sup> Si bien dicho reconocimiento se efectuó en una audiencia transmitida por la CIDH a través de su sitio Web, esta forma de difusión llega a un porcentaje extremadamente limitado de la población mexicana. El Estado afirma que la audiencia fue recogida por diversos medios masivos de comunicación, sin aportar algún ejemplo de lo anterior. (*Ibíd.*, párr. 177).

<sup>571</sup> CIDH, Informe de Fondo, anexo 5: Notas de prensa. “*Niega Peña violaciones*”; “*Desestima Peña abusos en Atenco*”; “*Yo ordené el operativo en Atenco: Peña Nieto en EU*”; “*La actuación de los policías, por alto nivel de estrés: Robledo*”.

<sup>572</sup> Véase: Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:55:52 y ss.

<sup>573</sup> La necesidad de tal medida se ve reflejada en las palabras de las mujeres al describir el estigma que significó la difusión masiva de estas declaraciones, citadas en el apartado relativo a la violación de su derecho a la honra y la dignidad (*supra*, pág. 50 y ss).

<sup>574</sup> En 2012, Enrique Peña Nieto afirmó que si bien “lamentablemente hubo incidentes” de abuso en el operativo del 3 y 4 de mayo de 2006, los mismos “fueron debidamente sancionados”, afirmaciones que contienen información falsa y minimizan las graves violaciones a derechos humanos al tiempo que justifican el operativo en sí como acción para restaurar “el orden y la paz”. (ESAP, Anexo 118: Proceso, “*Atenco, Ibero y la primavera mexicana en 2012*”, Jenaro Villamil, 15 de mayo de 2012).

<sup>575</sup> Omite, por ejemplo, reconocer que hasta la fecha el Estado no ha actuado con debida diligencia para brindar justicia a las mujeres, no hace referencia precisamente a las declaraciones estigmatizantes realizadas por autoridades de alto nivel del Estado de México. Además sostiene que ningún agente federal tiene responsabilidad en las violaciones a derechos humanos. Véase: *supra*, pág. 16 y ss.

<sup>576</sup> Audiencia, parte 1, minuto 46:48 y ss. Véase también: Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:42:06 y ss.

<sup>577</sup> ESAP, pág. 159 y ss.

Luego de la presentación de dicho escrito, el 26 de junio de 2017, se publicó la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>578</sup>. Si bien la Ley no contiene todos los elementos que habíamos resaltado en nuestro ESAP<sup>579</sup>, lo cierto es que representa un avance en el marco normativo en la materia y homologa la tipificación de la tortura en todo el país retomando lenguaje de los tratados internacionales.

Si bien celebramos la sanción de la referida ley, consideramos que esta legislación es insuficiente por sí sola para incidir en la realidad mexicana. Así, la superación de diversas deficiencias legislativas no resta importancia de las demás medidas solicitadas como garantías de no repetición de la tortura. En particular, como desarrollaremos *infra*, resulta imprescindible implementar medidas institucionales para hacer efectivo el derecho a la integridad, incluyendo medidas enfocadas en la tortura sexual a mujeres y -tema que veremos a continuación- la independencia del personal médico que atiende y documenta casos de tortura.

- d. Crear un Instituto Forense Nacional para garantizar la documentación efectiva e independiente de la tortura, incluyendo la tortura sexual a mujeres

Hemos solicitado que esta Corte ordene al Estado la creación de un Instituto Forense Nacional, con el fin de garantizar la independencia del personal médico encargado de atender a víctimas de tortura y documentar las secuelas médicas y psicológicas de la misma. Ello, atendiendo a que, en México, el principal factor que obstaculiza la documentación de los casos de tortura en las primeras horas o días después de sucedidos los hechos, es la falta de realización de exámenes médicos adecuados e imparciales para tal fin, tal como ejemplifica lo vivido por las mujeres del presente caso<sup>580</sup>.

Como hemos demostrado a lo largo de este litigio, el consenso de órganos y organizaciones internacionales que han analizado esta problemática es que se debe de manera importante o primordial a la falta de independencia del personal médico que realiza los exámenes, puesto que este depende de las procuradurías o fiscalías<sup>581</sup>. Es por ello, que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>582</sup>, la CIDH<sup>583</sup>, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales<sup>584</sup>, entre otros, han recomendado al Estado mexicano la creación de un Instituto Forense Nacional, al que sería trasladada la facultad de realizar exámenes médicos y/o psicológicos. En este mismo sentido, el perito Rob

<sup>578</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. *Op. Cit.*

<sup>579</sup> ESAP, pág. 159 y ss.

<sup>580</sup> Véase *supra*, nota al pie 164. Véase también: apartados, II. A. 2, págs. 19 y 25; II. B. 3, págs. 35, 37, 41, 45, 48, 51, 53, 56, 59, 61 y 64; III. B. 2. c, págs. 103 del ESAP.

<sup>581</sup> Ver ESAP, pág. 17 a 19.

<sup>582</sup> ESAP, anexo 134: ONU. *Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, recomendación 6.

<sup>583</sup> ESAP, anexo 45: CIDH. *Situación de derechos humanos en México*, párr. 234, recomendación 24.

<sup>584</sup> ESAP, anexo 20: ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns – Adición: Misión a México*. Doc. ONU A/HRC/26/36/Add.1 28 de abril de 2014, párr. 55 y 98.

Varenik señaló:

Los propios médicos forenses del gobierno revelaron – en las encuestas descritas previamente [en las que informaron haber examinado a miles de presuntas víctimas de tortura] – presiones significantes para encubrir el maltrato a personas detenidas. [...] Un alto funcionario de la PGR dijo a la Open Society Justice Initiative que sus expertos forenses habían sido entrenados para refutar denuncias de tortura, y después de adoptar una versión homologada del Protocolo de Estambul, las y los fiscales discutieron cómo usarlo para confirmar la ausencia de tortura. La PGR identifica el Protocolo y sus correspondientes directrices internas como medios para descartar las denuncias de tortura...<sup>585</sup>.

Asimismo, el perito señala como cuenta pendiente en México “asegurar la independencia institucional de los servicios forenses”<sup>586</sup>.

Amnistía Internacional recalcó en particular el impacto de la falta de independencia de personal médico en la documentación de la tortura sexual a mujeres:

La PGR y las autoridades responsables de la detención de mujeres cuentan con medios extremadamente insuficientes para abordar las dificultades de documentar la violencia sexual. Aun en el caso de que estas instituciones elaborasen unos protocolos rigurosos sobre esta cuestión, la falta de independencia e imparcialidad de los profesionales médicos seguiría socavando los exámenes que se realizan en el momento de la detención.

La falta de independencia e imparcialidad en las investigaciones sobre torturas, sobre todo en casos de violencia sexual, es un obstáculo considerable para que se haga justicia a las sobrevivientes y fomenta la impunidad de los perpetradores. Los médicos que llevan a cabo estos exámenes tienen estrechos vínculos con la policía ministerial y trabajan bajo la autoridad del Ministerio Público<sup>587</sup>.

En su Contestación, el Estado aduce que no es necesaria la creación de un Instituto Forense, citando diversos protocolos y otras acciones<sup>588</sup>. Sobre estas medidas, independientemente de observar que el Estado no ha aportado datos que demuestren su impacto en la práctica de las autoridades (y existen datos que cuestionan su impacto<sup>589</sup>), lo cierto es que ninguna de ellas modifica el problema que la medida solicitada pretende solucionar: la falta de independencia institucional y práctica de los médicos legistas y peritos oficiales, frente a las procuradurías y fiscalías<sup>590</sup>.

<sup>585</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 65. Véase también: *ibíd.*, párr. 19 a 22 (presentando resultados de las referidas encuestas a médicos forenses). Cfr. Peritaje Duarte Nuno, párr. 13 a 14.

<sup>586</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 42.

<sup>587</sup> ESAP, anexo 60, *Op. Cit.*, pág. 43.

<sup>588</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 821 a 838.

<sup>589</sup> Véase, por ejemplo: peritaje Regina Tamés, pág. 18 a 20 (cuestionando el impacto de los protocolos de la PGR y la creación de la UEIDT en la tortura sexual y tomando nota de datos que indican que los protocolos no siempre se aplican y no son entendidos por autoridades locales como obligatorios).

<sup>590</sup> Si bien las víctimas de tortura en México tienen el *derecho* a acudir a peritos independientes, la inmensa mayoría de las víctimas carecen de la posibilidad de hacerlo, ya sea por falta de recursos o porque los peritos independientes capacitados en la documentación de tortura en México constituyen un grupo reducido de expertos y expertas, según la experiencia del Centro Prodh al acompañar numerosos casos de tortura en años recientes. En este sentido, decir que las víctimas tienen derecho a acudir con peritos independientes es equiparable, a grandes rasgos, a decir que tienen derecho a contratar a investigadores privados para investigar los delitos cometidos en su contra.

De hecho, el propio Estado confirmó en su Escrito de Contestación la falta de independencia de estos funcionarios al señalar que: “los peritos son auxiliares directos del agente del Ministerio Público, que actúan bajo la autoridad y mando de este”<sup>591</sup>.

A la luz de lo anterior, es urgente, en palabras del perito Duarte Nuno: “Una reestructuración de los servicios periciales médico-legales y forenses mexicanos, removiéndolos en definitivo y de forma total de cualquier control administrativo de las policías y del Ministerio Público, debería constituir una prioridad”<sup>592</sup>.

En vista de todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud de que la Honorable Corte ordene al Estado mexicano separar los servicios periciales del ámbito de las procuradurías, con el fin de evitar la repetición de lo vivido por las 11 mujeres.

e. Creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual<sup>593</sup>

Esta representación planteó en el ESAP la medida solicitada directamente por las víctimas consistente en la creación de un Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual, mismo que sería dirigido por dos de las denunciadas (Norma Jiménez e Italia Méndez). Sin embargo, el Estado afirma que la medida propuesta se trata de funciones que este mismo debe asumir<sup>594</sup> y que se encuentra implementando<sup>595</sup>.

Al respecto aclaramos que la medida propuesta no pretende sustituir al Estado ni mucho menos relevarlo de su obligación de atender a las sobrevivientes de tortura sexual, sino que se trata de una medida reparadora para las víctimas del presente caso que, a su vez, beneficiaría a otras sobrevivientes de esta grave práctica desde la solidaridad y acompañamiento entre pares.

Esta medida tiene un valor reparador y único para las mujeres ya que se propone como una medida distinta y complementaria a la obligación del Estado de atender a esta población. Al respecto, Norma declaró:

[E]ste Centro de Acompañamiento y documentación a mujeres [...] me sería inmensamente reparador... queremos hacerlo desde otro lugar, no desde un lugar institucional sino más bien de acompañar, de ser sensibles con otras mujeres...<sup>596</sup>.

Por su parte, Italia señaló:

por eso estamos proponiendo el Centro de Documentación que tiene como objetivo acompañar a otras mujeres, ponderando la relación de pares, esta relación de pares que nos permitió a mí, a Norma, a Suhelen, a Edith, a Mariana poder sobrevivir el horror y acompañarnos...<sup>597</sup>.

<sup>591</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 837.

<sup>592</sup> Peritaje Duarte Nuno, párr. 16.

<sup>593</sup> En la audiencia, el Juez Sierra Porto solicitó mayor información sobre esta medida y su relación con las funciones que realizan instituciones del Estado. (Audiencia, parte 4, minuto 2:20:50 y ss.).

<sup>594</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 847.

<sup>595</sup> *Ibíd.*, párr. 843.

<sup>596</sup> Audiencia, parte 1, minuto 39:43 y ss. y 50:15 y ss.

<sup>597</sup> Audiencia, parte 2, minuto 21:47 y ss.

En este sentido, recordamos que la tortura implica, entre otros, la imposición del poder y el control sobre las víctimas; así, crear el Centro de Documentación y Acompañamiento permite a las mujeres recuperar su “poder hacer”, construyendo con otras sobrevivientes un entorno seguro y cálido que permita consolidar estrategias de rehabilitación, partiendo de las necesidades y expectativas de las sobrevivientes. Es decir, se trata de un espacio de encuentro e intercambio de saberes y estrategias de afrontamiento con un potencial altamente reparador, pues permite ejercitar la autonomía y la capacidad de decisión por parte de todas las participantes.

Aunado al efecto reparador para las mujeres del presente caso, resulta claro el beneficio que generará para otras mujeres sobrevivientes al permitirles encontrar el mismo apoyo entre pares que ha permitido a las 11 mujeres seguir adelante en su lucha. En palabras de Italia:

Mi fuerza personal no dura para nada, ni a la esquina llego con mi fuerza personal. Es la fuerza colectiva la que me ha permitido llegar el día de hoy aquí y poder reconstruirme a mí, poder construir con otras mujeres... la estrategia como tal de la tortura busca romper a los individuos pero también busca romper los procesos colectivos... la respuesta de nosotras las sobrevivientes, es justamente reconstruir eso que pretenden romper... encontramos medidas de afrontamiento, de afrontamiento colectivo para seguir viviendo de una manera digna... nosotras lo que estamos planteando es una cosa distinta a la obligación del Estado... un espacio de confianza... lo primero que uno pierde desde de una experiencia así es la confianza: la confianza al aparato estatal... desde este espacio de la sobrevivencia activa, capaz de transformar nuestra experiencia<sup>598</sup>.

En este sentido, el peritaje de impacto psicosocial que realizó Ximena Antillón arroja como hallazgo general:

Los vínculos establecidos entre las mujeres sobrevivientes aparecen como la principal forma de afrontamiento de la vivencia traumática. Estos vínculos solidarios les permiten identificarse en las vivencias de las otras, comprender sus propias reacciones, compartir aprendizajes y desarrollar nuevas capacidades, así como sostenerse durante el proceso de denuncia<sup>599</sup>.

Al respecto, Claudia expresó a la perita:

hay cosas buenas dentro de todo esto malo, y una de las cosas muy afortunadas es que aquí somos 11 compañeras y entonces todas vivimos como lo mismo... sentimos nuestra compañía y sentimos que no estamos solas pues ¿no? Y siempre creo que puedo hablar con ellas (...) teníamos un dolor en común y nos acompañábamos...<sup>600</sup>.

La perita concluye que una forma “de elaboración de la vivencia traumática es convertir dicha experiencia en un aporte a otras mujeres sobrevivientes de tortura sexual”<sup>601</sup> y considera la propuesta como un componente de la “reparación integral del daño con

<sup>598</sup> *Ibíd.*, minuto 45:53 y ss. y 47:36 y ss.

<sup>599</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 7.

<sup>600</sup> *Ibíd.*, pág. 49. Véase también: *ibíd.*, pág. 88 (“Para Suhelen, el apoyo mutuo entre las personas detenidas fue un recurso para afrontar las secuelas de la tortura”) y pág. 107 (“Para Ana María, el grupo de mujeres que impulsan la denuncia son una fuente de ánimo y apoyo mutuo”).

<sup>601</sup> *Ibíd.*, pág. 115 a 116.

perspectiva psicosocial”<sup>602</sup>. Una consideración no menor en esta materia es que, a diferencia de sobrevivientes de algunas otras formas de violencia de género, en casos como este, “Una de las consecuencias psicosociales observadas se deriva del hecho de que las violaciones a los derechos humanos fueron perpetrada por agentes del Estados, y producen por lo tanto una ruptura de la confianza en las autoridades”<sup>603</sup>.

Con el Centro, las mujeres sobrevivientes tendrán la posibilidad de acceder no solamente a espacios de solidaridad con pares, sino también a asesoría legal, atención médica y psicológica, entre otros servicios. Para asegurar la aplicación de modelos y metodologías que brinden el mejor servicio a las mujeres que acuden al Centro, es importante reiterar que Norma e Italia buscarán la colaboración de personas especialistas (profesionales de la salud y otras disciplinas) que permitan materializar estos aspectos del proyecto<sup>604</sup>.

Las consideraciones expuestas permiten observar el papel diferenciado y complementario del Centro de Documentación y Acompañamiento, de las instituciones estatales. El Centro recibiría y asesoraría a mujeres sobrevivientes que en un porcentaje importante de casos podrían no sentir la confianza para acercarse directamente a las autoridades, pero que sí podrían hacerlo con el acompañamiento que brindaría el Centro. Por otra parte, independientemente de decidir acercarse a instituciones del Estado, las mujeres que acudan al Centro encontrarían la oportunidad de acompañarse desde una relación de pares que les ayudaría a superar el estigma y miedo provocados por la tortura sexual, accediendo incluso a atención médica y psicológica, recursos informativos, etc. A su vez, al atender a esta población más amplia, el Centro se allegaría de información que le permitirá realizar mapeos de la práctica de tortura sexual, recomendaciones, materiales, etc., cumpliendo la meta de transformar vivencias traumáticas en herramientas para combatir esta problemática.

Recordamos que actualmente, no existe en México una organización dedicada de manera específica a la atención a mujeres sobrevivientes de tortura sexual. En este contexto, la experiencia de lucha de las mujeres denunciantes y la disponibilidad de algunas de ellas de dedicarse a la defensa de los derechos humanos presenta una oportunidad única de acompañamiento de sobrevivientes a sobrevivientes. Recordamos, asimismo, que el fomento de grupos de apoyo y asesoramiento entre sobrevivientes es una buena práctica reconocida internacionalmente<sup>605</sup>.

Por todas las razones expuestas, reiteramos nuestra solicitud para que esta Honorable Corte ordene al Estado facilitar la creación del Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

- f. Garantizar la efectividad del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres

<sup>602</sup> *Id.*

<sup>603</sup> *Ibid.*, pág. 115.

<sup>604</sup> Actualmente cuentan con un grupo de asesoras y asesores expertos en diferentes disciplinas y que tienen trayectorias en el acompañamiento, atención a sobrevivientes y la investigación de la tortura, cuyos nombres nos hicieron llegar (**Anexo 2**), siendo este un primer paso en el diseño del proyecto.

<sup>605</sup> Véase: ESAP, anexo 139: ONU. Secretario General. *Poner fin a la violencia contra la mujer: De las palabras los hechos* (2006), párrs. 123 a 124. ESAP, anexo 140: Médicos Sin Fronteras. *Sobrevivientes de violencia sexual: Derecho a la atención médica y psicológica. Guatemala*, 2009, pág. 19.

En el ESAP, se solicitó el fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual, coordinado por la Comisión Nacional de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), único programa estatal que actualmente se dedica puntualmente a la problemática de la tortura sexual a mujeres<sup>606</sup>. Como hemos indicado, este fue creado por iniciativa de las organizaciones participantes de la campaña Rompiendo el Silencio<sup>607</sup>.

En su Contestación el Estado afirma que el Mecanismo “se encuentra cumpliendo con los objetivos que fueron planteados desde un inicio”<sup>608</sup>. Sin embargo, como hemos demostrado a lo largo de este proceso<sup>609</sup> el funcionamiento del Mecanismo es sumamente limitado. En este sentido, la perita Regina Tamés expresó que a pesar de ser un modelo prometedor, no cuenta con recursos humanos ni financieros suficientes para atender ni siquiera el pequeño grupo de casos piloto que se han presentado desde la creación del Mecanismo en 2015<sup>610</sup>. A la fecha ha emitido solamente dos dictámenes y las organizaciones participantes impulsamos activamente la emisión de otros dos, sin que esto haya ocurrido hasta la fecha de entrega del presente escrito<sup>611</sup>.

Igualmente, la mencionada perita manifestó que el Mecanismo<sup>612</sup> tiene virtudes pero también debilidades, pues “su funcionamiento depende principalmente de la voluntad política de la actual Comisionada [de la CONAVIM]”<sup>613</sup>. En ese sentido, “el mecanismo no está institucionalizado [...] no tiene lugar en la estructura orgánica de la CONAVIM... por lo se dificulta su operación”<sup>614</sup>. En consecuencia, la perita recomienda que el Estado fortalezca el Mecanismo para ampliar su actuación<sup>615</sup>.

Problemas similares fueron también identificados por las víctimas del caso. Durante la audiencia, Italia destacó<sup>616</sup>:

Lo que tenemos que decir al respecto es que tenga recursos propios y que realmente sea efectivo, porque conocemos de viva voz... casos de mujeres que están exigiendo atención, exigiendo dictaminación (sic) por parte del Mecanismo y no están respondiendo... la intención es potenciar el trabajo que hacen desde el Mecanismo como parte de la responsabilidad del Estado<sup>617</sup>.

En vista de estas consideraciones, resulta claro que, contrario a lo afirmado por el Estado en su Contestación, el Mecanismo no “se encuentra cumpliendo con los objetivos que fueron planteados desde un inicio”<sup>618</sup> más allá de dictaminar un promedio de un caso por año, respuesta que no se puede considerar cumplimiento

<sup>606</sup> ESAP, pág. 166 y ss.

<sup>607</sup> ESAP, pág. 167.

<sup>608</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 855.

<sup>609</sup> ESAP, pág. 166 y ss.

<sup>610</sup> Peritaje Regina Tamés, pág. 21.

<sup>611</sup> Esta información nos consta porque el Centro Prodh es una de las organizaciones participantes.

<sup>612</sup> Peritaje Regina Tamés, pág. 20 a 22.

<sup>613</sup> *Ibíd.*, pág. 22.

<sup>614</sup> *Id.*

<sup>615</sup> *Ibíd.*, pág. 23.

<sup>616</sup> Véase: *Ibíd.*, pág. 21.

<sup>617</sup> Audiencia, parte 2, minuto 26:30 y ss. Aclaramos que en ningún momento se presentó el caso de las 11 mujeres ante el Mecanismo, ni este tenía programado analizar el caso, como erróneamente sugiere el Estado en su Contestación. (Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 852).

<sup>618</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 855.

ante una problemática de la dimensión de la tortura sexual a mujeres en México<sup>619</sup>.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud para que la Corte Interamericana ordene al Estado garantizar la permanencia del Mecanismo. Para ello, el Mecanismo debería crearse formalmente como parte de la estructura institucional y contar con recursos humanos y financieros suficientes para cumplir con su mandato de manera efectiva y consolidar sus métodos de trabajo<sup>620</sup>.

g. Espacio de memoria y aprendizaje de las violaciones cometidas en San Salvador Atenco

En relación a la necesidad de difundir y reflexionar sobre las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte ha señalado la utilidad de medidas capaces de “despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro”<sup>621</sup>.

En este sentido, como detallamos en el ESAP<sup>622</sup>, las mujeres proponen la creación de un espacio de memoria que conserve y difunda la verdad de la represión cometida el 3 y 4 de mayo de 2006, utilizando este caso paradigmático como aprendizaje y punto de partida para concientizar a la población sobre el valor de los derechos humanos<sup>623</sup>.

Frente a la propuesta de las mujeres, el Estado se limita a señalar que la verdad se conocerá a través de la sentencia adoptada por el Tribunal Interamericano<sup>624</sup>. Sin embargo, el espacio propuesto no se limita a dar a conocer los hechos del 3 y 4 de mayo de 2006, sino pretende responder a un efecto de la represión identificado por Claudia durante la audiencia: que el impacto de las violaciones sufridas por las 11 mujeres va más allá de ellas mismas y afectó no solamente a sus familias, sino también a la sociedad mexicana: “después de lo del 2006, en Atenco queda un rostro de tristeza, de dolor, de represión, de terror”<sup>625</sup>. Ese rostro produce un efecto amedrentador, puesto que crea en el imaginario público la imagen de que estar en un escenario de protesta social es equivalente a sufrir graves actos de violencia.

Lo anterior genera, como mínimo, miedo y desmovilización, e incluso envía el mensaje de que la represión es lo que corresponde o lo que se merece la población en tales circunstancias, mensaje que se ha reforzado incluso años después en discursos públicos que defienden el operativo del 3 y 4 de 2006 como acción sana para el orden público<sup>626</sup>. En palabras de Edith,

<sup>619</sup> Véase, entre otros: ESAP, anexo 60. En el citado informe, Amnistía Internacional recomienda precisamente reforzar el Mecanismo. (*Ibid.*, p. 7).

<sup>620</sup> Lo anterior, en congruencia con el mandato del Mecanismo, mismo que incluye no solamente la dictaminación de casos individuales sino la formulación de recomendaciones de política pública para combatir la tortura sexual. (Véase: peritaje Regina Tamés, pág. 21).

<sup>621</sup> Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 235.

<sup>622</sup> Véase: ESAP, pág. 167 a 168.

<sup>623</sup> Véase: *Id.*

<sup>624</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 860.

<sup>625</sup> Audiencia, parte 1, minuto 1:53:42 y ss.

<sup>626</sup> Por ejemplo, las declaraciones de 2012 citadas *supra*, nota al pie 574.

hay que preguntarnos, ¿por qué hay movilizaciones? Porque la gente está defendiendo sus derechos. Porque están defendiendo la tierra, el agua, todo. O defendiendo su propia integridad. Por ejemplo, Atenco era parte de un movimiento social en ese momento por la defensa de su territorio, de la tierra, contra el proyecto de construir el aeropuerto; entonces yo siento que lo que pretendían era parar toda esa organización que estaba creciendo, desarticular toda esa organización y la gente solidaria que pudiera llegar. Para decir “ándale, síguele y ve lo que te va a pasar”...<sup>627</sup>.

Frente a lo anterior, las mujeres, participantes involuntarias en la difusión del terror, pretenden ahora enviar otro mensaje a la sociedad: que los derechos humanos, lejos de ser un estorbo para el orden público, constituyen el camino para fortalecer la democracia y el bienestar del país. Es por ello que proponen

un museo-memorial, que haga un reconocimiento de que las graves violaciones a derechos humanos no sólo lastiman a las víctimas y a la familia y a sus parejas sino a toda la comunidad, a la sociedad en general, porque con cada violación a derechos humanos damos tres pasos en retroceso en un estado democrático, en la consolidación de un Estado de Derecho<sup>628</sup>.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud para que la Corte ordene al Estado la creación del espacio de memoria, en los términos propuestos<sup>629</sup>.

#### h. Adecuación del marco interno para evitar el uso arbitrario de la fuerza en contextos de protesta social

Como hemos expuesto a lo largo del presente litigio, el uso excesivo y arbitrario de la fuerza en el operativo policiaco de los días 3 y 4 de mayo de 2006 ejemplifica arraigados patrones de represión en contextos de protesta social, y constituye una práctica vigente hasta la fecha<sup>630</sup>. Uno de los factores que posibilita y propicia la repetición de tales hechos, tal como referimos *supra*, es la omisión del Estado de adoptar un marco interno que incluya límites y procedimientos concretos para evitar el uso excesivo de la fuerza en operativos policiacos o frente a la protesta social<sup>631</sup>. En particular, a la fecha el marco legal federal y estatal sigue sin establecer normas capaces de limitar el uso de la fuerza según los estándares interamericanos, así como de garantizar el cumplimiento de dichos estándares, mediante mecanismos de monitoreo, documentación, investigación y adecuada sanción del uso excesivo y arbitrario de la fuerza.

Dicho panorama no ha sido impactado por la adopción de protocolos dentro de algunas de las instituciones de seguridad, como los que cita el Estado en su Contestación para argumentar que no es necesaria la medida solicitada (por ejemplo, el Acuerdo 4/2012 sobre uso de la fuerza de la Comisión Nacional de Seguridad<sup>632</sup> y el Acuerdo A/080/2012 de la PGR<sup>633</sup>). El perito Varenik informa:

<sup>627</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 10.

<sup>628</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:38:36 y ss.

<sup>629</sup> ESAP, pág. 167 a 168.

<sup>630</sup> Véase: ESAP, pág. 8 a 14.

<sup>631</sup> Véase *supra*, pág. 73 a 76.

<sup>632</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 893.

<sup>633</sup> *Ibid.*, párr. 895 a 898. En relación a este último Protocolo, el Estado indica que el mismo dispone la elaboración de un informe cada vez que la Policía Federal Ministerial hace uso de la fuerza. (*Ibid.*, párr. 897). Sin embargo, dicha disposición se incumple en la práctica; al contrario, al examinar los

Directrices como éstas ofrecen poca orientación... más allá de reiterar las obligaciones generales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que significa que las normas específicas de operación se dejan a las policías.

[...] La aplicación práctica de directrices como las mencionadas ha sido imperceptible para los observadores de derechos humanos y estudiantes de instituciones policiacas a la luz del trasfondo de la violencia policiaca vigente<sup>634</sup>.

En efecto, el Estado no aporta ningún dato para demostrar que tales protocolos hayan tenido un impacto en la problemática. En relación al nuevo Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza adoptado en octubre de 2017<sup>635</sup>, aun cuando este enlista ciertos principios, este instrumento tampoco establece mecanismos de rendición de cuentas. En palabras de Ernesto López Portillo, “es un protocolo que no hace hincapié en la necesidad de que haya registro, evaluación y aprendizaje en el uso de la fuerza”<sup>636</sup>. El mismo es uno más en una serie de protocolos que, si bien hacen referencia a los principios generales del uso de la fuerza, resultan ineficaces para incidir de manera importante en la problemática expuesta en el presente caso. Incluso en este plano resulta criticable el nuevo Protocolo:

el protocolo opta por instruir a integrantes que reduzcan daños causados por el uso de la fuerza en vez de enfatizar la excepcionalidad que debe aplicarse a su uso en primer instancia<sup>637</sup>.

Tras exponer en detalle múltiples patrones de abuso policiaco y factores institucionales a lo largo de su peritaje, Rob Varenik concluye que:

la rendición de cuentas...consiste en un modelo de gestión que debe informar los sistemas de supervisión, revisión de operaciones y una serie de acciones cotidianas<sup>638</sup>.

Por otra parte, el modelo planteado en el ESAP de revisión del uso de la fuerza antes, durante y después de las acciones policiacas, respaldado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)<sup>639</sup>, ha merecido también el análisis del declarante Ernesto López Portillo, quien reitera que:

De forma panorámica, la correcta rendición de cuentas policial es un sistema que:

procedimientos y prácticas en esta materia, en palabras de Ernesto López Portillo, “Lo que no podemos encontrar es evidencia de procesos de registro, sistematización y aprendizaje...” Exposición de Ernesto López Portillo, Audiencia, parte 3, minuto 43:06 y ss.

<sup>634</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 45 a 46. Notas internas omitidas. Este trasfondo de violencia policiaca, además de estar documentado en el ESAP (pág. 8 a 14) fue referido en la audiencia por Angélica Patricia, expresando el dolor que le causa ver la repetición de hechos parecidos a los de Atenco: “Ver en la televisión otro operativo en Oaxaca, que le estaban haciendo lo mismo... cada día que pasa, cada día que hacen otro operativo policiaco con uso excesivo de la fuerza... yo pude estar ahí”. Audiencia, parte 2, minuto 1:41:17 y ss.

<sup>635</sup> Véase: Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, publicado en el Diario oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017, pág. 3 y ss. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5501657&fecha=18/10/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501657&fecha=18/10/2017)

<sup>636</sup> Audiencia, parte 3, minuto 1:13:22 y ss.

<sup>637</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 44. Notas internas omitidas.

<sup>638</sup> *Ibíd.*, párr. 84.

<sup>639</sup> Véase: ESAP, pág. 170 a 172 y anexo 145: ONU - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Handbook on police accountability, oversight and integrity* (2011), pág. 10 a 11.

- Previamente al uso de la fuerza, contiene lineamientos y guías que reflejan el mandato legal de servir al mantenimiento de la paz y garantizar los derechos humanos de la población;
- Durante el uso de la fuerza, la operación está debidamente supervisada y monitoreada, y
- Después del uso de la fuerza, se revisa la actuación; se ofrece un sistema efectivo de presentación de queja y de recursos.

El sistema debe evidenciar que: i) Existe aprendizaje policial, ii) Se castiga el uso indebido de la fuerza; iii) Se estimulan las buenas conductas<sup>640</sup>.

En la actualidad, el panorama tanto de normatividad como de prácticas muestra todo lo contrario<sup>641</sup>. En este sentido, “Si no hay una vinculación desde la norma hasta el control de las conductas más concretas de riesgo que utiliza la policía, lo que tenemos son normas que no modifican las prácticas”<sup>642</sup>.

Por las razones expuestas, reiteramos nuestra solicitud a la Corte para que ordene al Estado adecuar su marco normativo para evitar el uso arbitrario de la fuerza en contextos de protesta social, en los términos propuestos en el ESAP, en particular retomando el modelo de control del uso de la fuerza antes, durante y después de las acciones policíacas<sup>643</sup>.

#### i. Crear controles externos a la policía en México

En el ESAP, planteamos -retomando estándares internacionales en la materia<sup>644</sup>- que para incidir en la práctica de las policías, es necesario que existan sistemas efectivos de control de las mismas<sup>645</sup> y que la mejora normativa no es una medida suficiente para cambiar prácticas arraigadas de las policías mexicanas.

Si bien el Estado mexicano no controvierte tal conclusión, afirma que los órganos ya existentes cumplen con la función de ser controles de la policía, mencionando en

<sup>640</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 21. El declarante desarrolla en detalle estos conceptos en *ibíd.*, pág. 22 a 24.

<sup>641</sup> Exposición de Ernesto López Portillo, Audiencia, parte 3, minuto 43:06 y ss.

<sup>642</sup> *Ibíd.*, minuto 49:59 y ss. Dicha vinculación debería aterrizar desde la normatividad en procedimientos concretos. Como ejemplo de medidas a valorarse en este sentido, “El Estado tiene que demostrar el mejor esfuerzo posible para el monitoreo de las operaciones en tiempo real, y esto incluye el uso de tecnologías... por ejemplo, para la videograbación de operaciones policíacas...” *Ibíd.*, minuto 54:35 y ss.

<sup>643</sup> ESAP, pág. 168 a 172.

<sup>644</sup> Tomando nota de la solicitud del Juez Pazmiño (Audiencia, parte 3, minuto 1:15:12 y ss.) de documentos publicados por órganos de la ONU sobre estándares de uso de la fuerza en relación a la labor policíaca, resulta relevante el recién publicado informe del Relator Especial sobre Tortura, “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. Al respecto, véase: ONU. Consejo de Derechos Humanos. Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Doc. ONU A/72/178, 20 de julio de 2017. <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2017/10/Relator-contrala-Tortura-Uso-de-la-fuerza-al-margen-de-la-detenci%C3%B3n.pdf>. Por otra parte, los estándares de uso de la fuerza y actuación policíaca en contextos de protesta social se encuentran en el Anexo 1 del peritaje de Maina Kiai, “*Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones*”.

<sup>645</sup> ESAP, págs. 172 a 175.

particular los organismos públicos (comisiones) de derechos humanos y las unidades u órganos que realizan investigaciones administrativas<sup>646</sup>. Asimismo, el Estado refiere que los órganos de transparencia del Estado “permiten el acceso a los expedientes [de] las corporaciones policiales y le impone una obligación de máxima transparencia y rendición de cuentas”<sup>647</sup>.

Al respecto es necesario precisar que, en cuanto al acceso a información sobre las instituciones policiales, lejos de contar con acceso a “expedientes” de las policías, dichas instituciones constituyen algunas de las más opacas en el país. En palabras del perito Varenik:

[l]as agencias de seguridad han demostrado una notable resistencia para proveer información pública a pesar de la evolución del marco normativo mexicano [...] el exceso de opacidad es común, y esto ha frustrado esfuerzos de construir un registro histórico o buscar la sanción de violaciones de derechos humanos<sup>648</sup>.

En relación a los organismos públicos, como hemos detallamos en el ESAP<sup>649</sup>, estos no cumplen el papel de un control eficaz de la policía. Por ejemplo, la CNDH no está cumpliendo con los procedimientos y estándares necesarios para procesar, esclarecer e impulsar mejoras a partir de la mayoría de las quejas recibidas. El perito Rob Varenik confirma lo anterior:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ciertas comisiones estatales han hecho un importante trabajo sobre casos complejos y de alto perfil, tanto documentando hechos como generando mayor atención política a los casos. Pero, como se mencionó anteriormente, a pesar de estar entre las burocracias de derechos humanos con más recursos en el mundo... no son consideradas instituciones eficaces para lograr la rendición de cuentas de la policía o la reforma policial. Las críticas de las comisiones generalmente señalan una falta de independencia política de algunas de ellas y el bajo número de recomendaciones emitidas. Sin embargo, en mi juicio los obstáculos más específicos incluyen lo extremadamente amplio de sus mandatos, junto con una orientación hacia casos individuales; esta combinación impide fatalmente una examinación profunda y experta de temas urgentes de la política y práctica policiales, incluyendo la falta de estructuras internas significativas para revisión, retroalimentación y rendición de cuentas.

[...] menos del 1% de las quejas termina en una recomendación. Las comisiones no parecen haber impulsado ni participado con la policía en procesos de reforma para abordar algunas de las más serias brechas en la rendición de cuentas...<sup>650</sup>.

Varenik apunta que “[l]a rendición de cuentas en la práctica requiere de múltiples mecanismos, internos y externos”<sup>651</sup> y que estos vayan más allá de revisar quejas individuales, formulando recomendaciones para abordar patrones repetidos y causas subyacentes<sup>652</sup>. Por su parte, Ernesto López Portillo resalta la complementariedad de controles internos y externos de la policía: un sistema eficaz de rendición de cuentas

<sup>646</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 864.

<sup>647</sup> *Ibíd.*, párr. 865.

<sup>648</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 64. Véase también: declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 7.

<sup>649</sup> ESAP, pág. 173 a 174.

<sup>650</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 66 a 67. Véase también: *ibíd.*, párr. 68 (estudio de caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

<sup>651</sup> Peritaje Rob Varenik, párr. 83.

<sup>652</sup> *Ibíd.*, párr. 81, 91, 94.

incluye un sistema de recepción de quejas, complementado por un sistema externo que monitoree el seguimiento de las quejas por el órgano receptor/investigador, que formule recomendaciones para mejorar el proceso interno<sup>653</sup>.

Este modelo de múltiples controles -internos y externos- está ausente en las unidades, visitadurías y otros órganos citados por el Estado en su Contestación, mismas que se encargan de recibir y tramitar quejas contra individuos, generalmente desde dentro de la misma institución.

Si bien el Estado destaca que la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México (IGISPEM) se encuentra fuera del organigrama de la policía, la misma no deja de ser otro órgano encargado de recibir quejas y, en su caso, dictar sanciones administrativas contra individuos. La otra facultad de la IGISPEM - verificar que se preste un servicio de calidad- se realiza a través de supervisiones que, según informa la Inspección General en su sitio Web, consisten en “una revisión general a los recursos humanos de cada agrupamiento en los siguientes ámbitos: Disciplina. Puntualidad. Imagen institucional”<sup>654</sup>.

El otro órgano referido por el Estado, el Centro de Control de Confianza del Estado de México, igualmente aplica evaluaciones a individuos<sup>655</sup>. Así, si bien los dos órganos cuentan con la facultad de evaluar diferentes aspectos de los recursos humanos de la policía, se trata de una función que no transforma prácticas institucionales; en cambio, un órgano de supervisión externa debe monitorear prácticas, emitir informes y recomendaciones estructurales, y trabajar con la policía para mejorar su desempeño.

El Estado no presenta ninguna información para hacer pensar que órganos como los mencionados hayan incidido en prácticas arraigadas como la tortura, la impunidad por la misma o el uso excesivo y arbitrario de la fuerza, entre otros<sup>656</sup>. Al contrario, en la audiencia pública, el declarante Ernesto López Portillo mostró cómo en operativos de años recientes, la Policía Federal incurrió en este tipo de prácticas<sup>657</sup>. Los datos descritos en la sección de Contexto del ESAP<sup>658</sup> confirman la práctica generalizada de tortura hasta la fecha y la crónica repetición de actos de represión policiaca en escenarios de protesta social.

Es a la luz de la persistencia de las mismas prácticas arraigadas que proponemos la creación de controles externos de las características descritas por Ernesto López Portillo, que tengan facultades para supervisar procesos de queja; analizar patrones de abuso o violaciones a los derechos humanos por parte de las instituciones policiales y sus integrantes; evaluar prácticas; emitir informes y recomendaciones para fortalecer

<sup>653</sup> Véase, por ejemplo: Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 15.

<sup>654</sup> La IGISPEM también puede realizar actividades de “usuario simulado y acciones encubiertas para detectar anomalías en el servicio de los servidores públicos”. (*Ibid.*) Agrega la institución que los resultados de su trabajo son que: “Impone las sanciones administrativas a los servidores públicos, por medio del Consejo Directivo y verifica que la autoridad competente dé cumplimiento a las mismas.” (*Ibid.*). Al respecto, véase sitio web de la IGISPEM, disponible en: [http://igispem.edomex.gob.mx/direccion\\_investigacion](http://igispem.edomex.gob.mx/direccion_investigacion) y <http://igispem.edomex.gob.mx/atribuciones>

<sup>655</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 874.

<sup>656</sup> Véase: Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 6.

<sup>657</sup> Presentación Powerpoint de Ernesto López Portillo, proyectada en la audiencia, diapositiva 9.

<sup>658</sup> ESAP, pág. 8 a 14.

y mejorar la práctica policial<sup>659</sup>, entre otras. Ello con el fin de “introducir una interferencia sistémica que trastoque el equilibrio perverso de simulación, donde los cambios formales no pasan por un tamiz de racionalidad asociado al cambio en las prácticas”<sup>660</sup>.

En palabras del declarante:

Lo que hoy se entiende es que son ambientes institucionales, culturas institucionales que tienen que ser modificadas en su totalidad. La conclusión es que la supervisión externa en México es innovadora, necesaria, prometedora y urgente. Y que no encontramos medidas, no encontramos razones legales, y mucho menos legítimas, para no avanzar en este modelo para México<sup>661</sup>.

A la luz de lo anterior, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte para que ordene al Estado establecer órganos de control externo a la policía en los términos aquí planteados<sup>662</sup>.

- j. Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a las víctimas

Según demuestra la prueba producida en esta etapa, tanto las once mujeres como sus familiares<sup>663</sup> se han visto profundamente afectadas por los hechos, incluyendo en relación a su salud física y psicológica<sup>664</sup>. Por ello, requieren o siguen requiriendo atención en estos rubros.

Reiteramos que una de las particularidades del presente caso es el papel negativo que desempeñaron varios profesionales médicos del Estado, al omitir documentar secuelas de tortura o realizar exámenes de manera revictimizante. Debido a tales experiencias, generalmente las mujeres no están en condiciones de confiar en profesionales de las instituciones del Estado. En palabras de Angélica Patricia, recibir atención de personal del Estado sería “revictimizante. Yo preferiría con alguien de mi confianza”<sup>665</sup>. En efecto, Angélica Patricia tiene avanzado un proceso terapéutico con una psicóloga de su confianza, por lo que sería contraproducente truncar ese proceso y empezar a recibir atención de un psicólogo o psicóloga del Estado<sup>666</sup>. Lo mismo aplica en el caso de otras mujeres<sup>667</sup>. Incluso las que no han empezado procesos terapéuticos expresan que no ven posibilidades de atenderse con personal de salud

<sup>659</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 19.

<sup>660</sup> *Ibíd.*, pág. 13.

<sup>661</sup> Audiencia, parte 3, minuto 45:35 y ss.

<sup>662</sup> Declaración escrita de Ernesto López Portillo, pág. 17 a 18.

<sup>663</sup> Véase *supra* pág. 78 a 87.

<sup>664</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:36:33 y ss. Testimonio de Italia Méndez, Audiencia, parte 2, minuto 16:55 y ss. Testimonio de Angélica Patricia Torres, *Ibíd.*, minuto 1:39:37 y ss. Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 15:24 y ss. Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 5. Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 9. Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 6. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 6. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 7. Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 5.

<sup>665</sup> Audiencia, parte 2, minuto 1:46:12 y ss.

<sup>666</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 38 a 39.

<sup>667</sup> *Ibíd.*, pág. 49 a 50; 74 a 75. Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 9. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 6.

del Estado<sup>668</sup>.

Tras evaluar los impactos psicosociales en todas las mujeres, la perita Ximena Antillón recomendó:

[u]na de las consecuencias psicosociales observadas se deriva del hecho de que las violaciones a los derechos humanos fueron perpetradas por agentes del Estado, y producen por lo tanto una ruptura de la confianza en las autoridades. Al mismo tiempo, es necesario que las mujeres sobrevivientes y sus familiares reciban atención psicológica especializada, tomando en cuenta que, por la gravedad de las secuelas, estas persisten de por vida. Por lo tanto, se recomienda que las mujeres sobrevivientes y sus familiares reciban atención psicológica especializada por profesionales de su confianza<sup>669</sup>.

El Estado indica en su Contestación que “la Ley General de Víctimas contempla las medidas de rehabilitación solicitadas por las víctimas, en materia de asistencia médica y psicológica”<sup>670</sup>. Ello, entonces, reafirma que no hay obstáculo para que la medida se ordene precisando que las víctimas pueden recibir atención de profesionales particulares de su confianza.

A la luz de lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado mexicano garantizar a las víctimas y sus familiares tratamiento médico y psicológico brindado por profesionales competentes de su confianza, incluyendo especialistas, que puedan ser del sector privado en caso de solicitarse, en los términos solicitados en el ESAP<sup>671</sup>.

k. Reconocimiento de inocencia de María Patricia Romero Hernández

Respecto de esta medida solicitada en el ESAP<sup>672</sup>, informamos que, con fecha 9 de agosto de 2017, el Poder Judicial del Estado de México declaró la inocencia de Patricia Romero<sup>673</sup>, en respuesta al recurso presentado por la Fiscalía del Estado de México<sup>674</sup>, en el que intervino también Patricia en meses posteriores, aportando diversos argumentos adicionales a través del Centro Prodh. Así, se ha dejado sin efecto la sentencia condenatoria emitida en contra de ella.

l. Becas para aquellas víctimas cuyos estudios fueran truncados por los hechos

Tal como quedó demostrado a lo largo de este proceso<sup>675</sup>, a raíz de las violaciones perpetradas en su contra, varias de las mujeres que se encontraban cursando la licenciatura en el momento del operativo de mayo de 2006 vieron truncados sus planes de estudios. Este es el caso de Claudia Hernández, Angélica Patricia Torres y Suhelen

<sup>668</sup> Por ejemplo: declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 5.

<sup>669</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 115.

<sup>670</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 781.

<sup>671</sup> ESAP, pág. 175 a 176.

<sup>672</sup> ESAP, pág. 176 a 177.

<sup>673</sup> **Anexo 3:** Sentencia dictada el 9 de agosto de 2017 por la Primera Sala Unitaria Penal de la Región Judicial de Texcoco.

<sup>674</sup> ESAP, anexo 87: Recurso de reconocimiento de inocencia de Patricia Romero, 23 de agosto de 2016.

<sup>675</sup> ESAP, pág. 177 a 178.

Cuevas<sup>676</sup>. Por lo tanto, solicitamos a la Corte ordenar al Estado que les otorgue becas para que puedan completar sus estudios, hasta el nivel que tenían contemplado alcanzar en sus proyectos de vida anteriores a los hechos del caso.

El Estado considera improcedente esta solicitud, toda vez que, existe infraestructura ya vigente a nivel interno para el otorgamiento de becas que las mujeres deberían “agotar”<sup>677</sup>. Reiteramos que habiendo arribado a esta instancia corresponde a la Corte, en ejercicio de su jurisdicción, determinar las medidas de reparación concretas.

Adicionalmente, en su Contestación el Estado se refiere a becas solo hasta el nivel universitario<sup>678</sup>. Lo que en el caso de Claudia no es suficiente pues se encuentra cursando una maestría<sup>679</sup> y su proyecto de vida contempla estudiar un doctorado. Por lo tanto, solicitamos a la Corte que ordene al Estado brindarle el apoyo alcanzar dicho nivel educativo, al ser tarde para becarla a nivel de licenciatura.

En este sentido, recordamos que, en otros casos, la Corte ha especificado que la beca debe cubrir “todos los gastos para la completa finalización de [los] estudios”, pudiendo incluir estudios universitarios y de posgrado<sup>680</sup>. Asimismo, la Corte ha observado que en tales casos, la beca no debe ser “un ofrecimiento de carácter general que realiza el Estado a todos aquellos estudiantes que muestran un alto rendimiento académico” sino que debe “responde[r] particularmente a un reconocimiento a la calidad de víctima”<sup>681</sup>.

Adicionalmente, en diversos casos los hijos e hijas de las mujeres tuvieron que dejar la escuela con tal de atender a sus madres y solventar los gastos familiares, o -por el mismo daño económico producido por los hechos- la familia ya no estaba en condiciones de pagarles los costos de completar su formación académica<sup>682</sup>. En tales casos, solicitamos que la Corte ordene al Estado mexicano a poner a disposición de aquellos hijos e hijas que así lo soliciten, becas universitarias.

Tomando en cuenta que, a 11 años de los hechos, las personas mencionadas se encuentran en diferentes etapas de sus vidas familiares y laborales, proponemos que las becas se pongan a disposición de las personas correspondientes para el momento en que estén en condiciones de retomar sus estudios.

### 3. *Indemnizaciones compensatorias*

Sobre este punto, remitimos a lo ya planteado en nuestro ESAP<sup>683</sup>. Asimismo, ante la solicitud del Estado de que la Corte deje en manos de las instituciones mexicanas fijar

<sup>676</sup> En la audiencia, las tres mujeres informaron a la Corte que, a raíz de los hechos no pudieron completar sus estudios universitarios en el tiempo previsto. Véase: Testimonio de Angélica Patricia Torres, Audiencia, parte 2, minuto 1:29:12 y ss; Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13:36 y ss; Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:34:11 y ss.

<sup>677</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 782 a 783.

<sup>678</sup> *Ibid.*, párr. 782.

<sup>679</sup> Testimonio de Claudia Hernández, Audiencia, parte 1, minuto 1:50:40 y ss.

<sup>680</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 372 a 373.

<sup>681</sup> *Id.*

<sup>682</sup> Declaración jurada de Edith Rosales, pág. 9. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 5. Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 7.

<sup>683</sup> ESAP, pág. 178 y ss.

las indemnizaciones<sup>684</sup>, reiteramos que, conforme a su mandato convencional<sup>685</sup> y su jurisprudencia<sup>686</sup>, debe ser la Corte quien fije los montos de indemnización correspondientes a los casos bajo su conocimiento.

Respecto a la creación de un fondo a favor de las 11 mujeres mencionado por el Estado en su Contestación<sup>687</sup>, es de resaltar que se trató de una acción tomada en contra de la voluntad expresa de las mujeres y que resultó indignante para ellas. Esto implicó publicar sus nombres en la Gaceta Oficial del Estado de México, cuando ellas fueron claras en su postura de no recibir tales medidas sin que hubiera avances en la investigación de los hechos. Por todo lo expuesto, es que reiteramos lo planteado en el ESAP y solicitamos a la Corte que fije montos indemnizatorios correspondientes<sup>688</sup>.

#### a. Daño material

##### i. Daño emergente

Tanto las mujeres como sus familiares han sufrido pérdidas económicas como resultado directo de las violaciones, incluyendo el robo de dinero en el momento de las detenciones<sup>689</sup> y, después, gastos procesales (tales como honorarios de abogados y traslados a audiencias semanales<sup>690</sup>), mientras que las familias tuvieron que costear visitas ya sea al penal o acompañamiento en las audiencias<sup>691</sup>.

Asimismo, si bien varias de las mujeres contaban con el apoyo de abogados de un colectivo no gubernamental, en dos casos, las mujeres explican que abogados particulares aprovecharon la situación desesperada de las familias para sacarles cantidades exorbitantes de dinero<sup>692</sup>. Otro daño emergente son los gastos de

<sup>684</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 776 a 777.

<sup>685</sup> De conformidad con el artículo 63.1, contenido en la Sección 2 de la CADH, “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se *garantice al lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se *reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (resaltado propio).

<sup>686</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. *Op. Cit.*, párrs. 327 a 328.

<sup>687</sup> Escrito de Contestación del Estado, *Op. Cit.*, párr. 383, 771, 775.

<sup>688</sup> Tal como señalamos en el ESAP, Georgina Edith Rosales Gutiérrez y sus familiares, aunque también sufrieron daños materiales e inmateriales compensables, no desean recibir reparaciones económicas de ningún tipo, por lo que no se deberían incluir en el otorgamiento de indemnizaciones en la eventual sentencia de esta Corte.

<sup>689</sup> “Me quitaron mis pertenencias, una cadena de oro, anillos, también unos cinco mil pesos.” Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 2. “Cuando nos subieron al camión, logré esconder una parte del dinero que traía, porque yo pago semanal todo el producto que compro en la carnicería y ese día tocaba pagar. Pero ya arriba del camión me quitaron la parte que no logré esconder a tiempo, que eran quinientos pesos, junto con anillos, aretes y todo lo que traía.” Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 2.

<sup>690</sup> “[E]ra gastar mil pesos por audiencia en la defensa, pagar transporte”. Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 5. “El abogado que veía mi caso cada audiencia me cobraba mil pesos. Además están los gastos de los viajes. Para ir a Toluca cada viaje salía como quinientos pesos de gasolina, ya no me acuerdo exactamente.” Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 6.

<sup>691</sup> “[N]o soy del centro del país, [mis padres] tuvieron que trasladarse al centro del país”. Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13:51 y ss. “Iban mi hermano, mi marido, mi madre a visitarme en la cárcel, a apoyar en las audiencias.” Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 5.

<sup>692</sup> “Su economía [de mi hermano Raúl] se vino muy, muy abajo por todos los gastos de los abogados, que fue buscando primero con uno y luego con otro, nos decían cualquier cosa y cobraban miles de

tratamientos médicos<sup>693</sup>, terapia psicológica<sup>694</sup> y traslados y otros costos de la atención requerida para empezar el proceso de rehabilitación.

Sin perjuicio de ello, en este momento, no existen comprobantes de estos gastos, y con el paso de 11 años, hay gastos a los que las mujeres no hacen referencia en sus declaraciones porque no recuerdan con precisión las cantidades, o porque variaban mes con mes, haciendo difícil calcular el total. No obstante, la naturaleza misma de las violaciones lleva a la conclusión que estas causaron ciertos impactos económicos.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte, que como lo ha hecho en otros casos<sup>695</sup>, determine en equidad una reparación en concepto de daño emergente.

## ii. Lucro cesante

En el rubro de lucro cesante, reiteramos nuestra solicitud para que la Corte ordene reparaciones por este concepto a favor de Yolanda Muñoz Diosdada<sup>696</sup> y Patricia Romero<sup>697</sup> en los términos planteados en nuestro ESAP<sup>698</sup>. En tanto no existen comprobantes que acrediten los montos dejados de percibir, solicitamos a la Honorable Corte que fije dicho monto en equidad.

## b. Daño inmaterial

La prueba producida en esta etapa del litigio demuestra el grave impacto de las violaciones sufridas por las 11 mujeres en distintos ámbitos. Así, Norma da cuenta del impacto profundo e irreversible de estos hechos en su vida:

[s]oy una persona completamente diferente... no puedo dormir... me cuesta trabajo entablar relaciones personales o afectivas, sobre todo con hombres... tengo muchos problemas con mi salud... yo estudiaba artes plásticas y mis manos ya no servían para

pesos por revisar el expediente, más de cien mil por amparo, al final para la defensa de cada persona terminaron sacando de la familia entre doscientos y trescientos mil pesos a lo largo de más de dos años, y la familia vendiendo todo lo que se podía vender para seguir pagando, y todo para nada.” Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 5. Recordamos que Patricia se refiere a los gastos de la defensa de 3 miembros de su familia (ella, su padre y su hijo). “[N]os quebró... después de que mis padres hicieran todos los intentos, todo el capital con que ellos contaban se vino abajo por intentar ayudarme”. Testimonio de Suhelen Cuevas, Audiencia, parte 3, minuto 13:36 y ss. En relación a los gastos de defensa en el caso de Suhelen, véase también: peritaje Ximena Antillón, pág. 91.

<sup>693</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 7.

<sup>694</sup> “Voy ahora con psicólogos particulares, el gasto es de aproximadamente dos mil pesos mensuales.” Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 6.

<sup>695</sup> Véase, por ejemplo: Corte IDH. *Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párrs. 242 a 243. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 333.

<sup>696</sup> “A raíz del proceso en mi contra, perdí también el trabajo que tenía, de venta de mezclilla en el puesto en Chiconcuac. [...] ganaba hasta nueve mil pesos al mes dependiendo de la venta. Pero a partir de lo de Atenco yo ya no trabajé, me quedé sin trabajo, entonces empecé a buscar trabajo, pero por todos los señalamientos me era negado. Pasé largos ratos desempleada. Hoy soy comerciante de cosméticos, con lo que gano unos cuatro mil al mes.” Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 6.

<sup>697</sup> “En mayo de 2006 trabajaba en la carnicería de mi padre en el mercado de Texcoco y por las tardes en un puesto de tacos que tenía, “Tacos Paty”. [...] Duré en el penal hasta agosto de 2008. [...] Perdí el puesto de tacos. Antes, podía ganar unos veinte mil pesos al mes. Después de salir pude regresar a la carnicería pero “Tacos Paty” ya no existe.” Declaración jurada de Patricia Romero, págs. 2 y 5.

<sup>698</sup> ESAP, págs. 179 a 180.

eso, porque el dolor me recuerda mucho lo que pasé... me costó mucho retomar mi vida y poder salir a la calle de nuevo y confiar en las personas<sup>699</sup>.

Claudia compartió en la audiencia que el sufrimiento y dinámica de autodestrucción que le provocó sobrevivir la tortura sexual llegó hasta grados extremos durante varios años:

me sentía sucia, me sentía humillada, sentía que no tenía ningún valor... me sentía culpable... varias mañanas al despertar y ver esa ventana grande... quise aventarme... para acabar con el dolor, porque ya no podía soportarlo... tengo todavía pesadillas... donde escucho los escudos o la marcha de los policías... cuando [mi pareja] me pide que tengamos una familia, yo no puedo. No puedo, no quiero tener hijos porque tengo miedo... de que un día lleguen a la casa y se metan y nos saquen y le hagan algo a él, y tengo miedo a tener hijos porque siento que les pueden hacer exactamente lo mismo que me hicieron a mí...<sup>700</sup>

Para Bárbara Italia, las violaciones a sus derechos le han dejado con afectaciones en todos los ámbitos:

[p]adecimientos que van desde el desorden del sueño... una serie de somatizaciones... Se vio muy trastocada mi vida, en la forma en que me relacionaba con mi familia, con mi pareja, dejé de trabajar con menores en situación de vulnerabilidad social...<sup>701</sup>

El estigma de ser sobreviviente de tortura sexual implicó para Angélica Patricia la devaluación de sí misma:

verme en el espejo y no reconocirme. Era decir, 'todas las mujeres, todas, todas, todas, son guapas, son bonitas, menos yo.'<sup>702</sup>

En el caso de Suhelen, la afectación en la esfera familiar abarca hasta reacciones de miedo ante su propio padre e hijo:

no tengo la capacidad de darle un abrazo a mi padre, no tengo la capacidad de darle un abrazo a mi hijo, porque no tengo confianza en la figura masculina para nada... te rompen la familia, te acaban con tu carrera, sentí que era como yo un papel al aire. Aún sigo sintiendo eso<sup>703</sup>.

Incluso después de 11 años de denunciar, Patricia expresa lo doloroso que es recordar lo que vivieron en Texcoco y Atenco:

luego hay temas que no nos gusta hablar, porque ese cúmulo de dolor te viene a la mente. [...] Para mí siempre el hecho de platicar de esto es algo muy fuerte; me bloqueo. Pero yo no quiero que esto les pase a mis nietas<sup>704</sup>.

<sup>699</sup> Audiencia, parte 1, minuto 37:45 y ss. y 1:12:10 y ss.

<sup>700</sup> *Ibid.*, minuto 1:34:21 y ss.

<sup>701</sup> Audiencia, parte 2, minuto 16:55 y ss.

<sup>702</sup> *Ibid.*, minuto 1:39:37 y ss.

<sup>703</sup> Audiencia, parte 3, minuto 14:22 y ss.

<sup>704</sup> Declaración jurada de Patricia Romero, pág. 4 y 6.

Mariana lo resume en una frase: “Ahí perdí completamente mi identidad”<sup>705</sup>. Lo anterior, toda vez que:

Las secuelas de lo que me hicieron siempre están ahí. Ahorita son muchos los recuerdos, son muchas las pesadillas. Siento un cansancio fuerte, no me puedo concentrar. Me peleo con mi familia, me peleo con mi pareja. O caigo en esto de no querer salir o no querer ver gente o no querer hablar con nadie.

[...] como antropóloga podría hablar de la teoría de la violencia o de la represión, pero ahora que la viví, si me invitan a dar una plática de antropología o de violencia de género, se me borra completamente quién es la que está hablando, la sobreviviente o la investigadora social<sup>706</sup>.

Ana María describe algunas de las secuelas que vivió tras sobrevivir la violación y otros actos de tortura sexual: “durante semanas no quería comer ni tomar nada, todo me daba asco, si comía algo lo vomitaba enseguida”<sup>707</sup>. Ahora vive consecuencias tanto físicas como psicosomáticas:

[e]n mi cabeza todavía tengo chipotes de ese entonces, sufro mucho de dolor de cabeza, soy hipertensa igual. Yo creo que a raíz de tanto golpe, de tantas cosas que pasamos ahí todo después se va desarrollando. Hasta la fecha cuando pienso en lo de Atenco se me sube la presión<sup>708</sup>.

Yolanda comparte la siguiente reflexión acerca de los efectos de la tortura que no desvanecen con el tiempo:

Yo creo que lo físico se te quita, te van a quedar unas secuelas, porque es lo que tenemos ahorita, muchas secuelas, de enfermedades que se van desarrollando con el tiempo. Pero en lo psicológico sí es duro. Entonces tienes que aguantar el peso de esto. Siempre con la angustia de ¿qué va a pasar?

[...] Fregarle la vida a la gente es fácil, pero repararla es difícil, y aquí han pasado años y años. El daño causado no tiene un precio ante nadie, todos los daños inmateriales y la deshonra pública a mí y a mi familia, todo el dolor y los traumas de cada uno de mis familiares, el señalamiento social ante este abuso, cuando el gobierno dijo que estábamos mintiendo<sup>709</sup>.

Para Cristina, el 3 de mayo de 2006 será para siempre un día que le marcó la vida, pues a raíz de su detención y estancia en la cárcel, se produjo un estigma que vivió no solamente cuando regresó a trabajar, sino en el seno de su familia, provocando una ruptura con varios de sus hijos<sup>710</sup>. En sus palabras:

La gente se malviaja, no es justo porque me hacen sentir como que, “por algo te llevaron”. Ha habido días que cuando era yo señalada, ya no quería salir a la calle, no quería que me vieran; cuando iba a trabajar, todos me quedaban observando, seguramente estaban pensando que qué se puede esperar de mí si he caído en la cárcel.

[...] me dejó huellas para toda la vida, y a mi familia. Hoy cuando pienso en lo que me hicieron, siento mucha tristeza, mucho dolor. A veces veo en la mente las imágenes de

<sup>705</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 6.

<sup>706</sup> *Id.*

<sup>707</sup> Declaración jurada de Ana María Velasco, pág. 3.

<sup>708</sup> *Ibíd.*, pág. 6.

<sup>709</sup> Declaración jurada de Yolanda Muñoz, pág. 7 a 8.

<sup>710</sup> Declaración jurada de Cristina Sánchez, pág. 5.

cómo nos torturaban, y ya cuando voy recapitulando mi vida, digo, “¿en qué momento me quedé ahí?”<sup>711</sup>.

La perita Ximena Antillón analiza de manera pormenorizada los diversos impactos psicosociales de los hechos del 3 y 4 de mayo en las 11 mujeres, dando cuenta de las afectaciones particulares de cada una de ellas en detalle. Vale la pena destacar algunas de sus conclusiones generales después de haber evaluado a las 11 mujeres:

Las mujeres sobrevivientes refieren síntomas post traumáticos como recuerdos intrusivos, [...] sentimientos de rabia y coraje, cansancio, falta de concentración, ansiedad, aislamiento y miedo de salir a la calle o de perder a un ser querido, un estado permanente de alerta y miedo, depresión, desesperanza hacia el futuro y sentimiento de falta de control. [...]

[L]as mujeres refieren una disociación de su cuerpo o anestesia, dificultades para reapropiarse de su sexualidad y establecer lazos íntimos con sus parejas. Asimismo, la vivencia traumática que no ha sido posible simbolizar se manifiesta en el cuerpo, a través de enfermedades psicosomáticas.

Las mujeres enfrentan en distintos grados la estigmatización por haber sido víctimas de violencia sexual y la criminalización de la que fueron objeto. Esto ha sido expresado como haber sido marcadas por la experiencia, una vivencia de vergüenza en ellas y su familia. El estigma y la vergüenza aparecen en relación con lo social, dañando los vínculos con otros, pero también tienen una dimensión íntima. Varias de las mujeres entrevistadas refieren sentirse profundamente culpables, devaluadas, sucias y vulnerables. Esto les ha llevado a establecer relaciones de pareja en busca de protección y aceptar distintos grados de control y violencia. Aunado a lo anterior, se observa en algunos casos depresión profunda y la ruptura del proyecto de vida.

[...] En la misma línea, la impunidad profundiza estos impactos psicosociales, puesto que mantiene el estigma sobre las víctimas y la ruptura del proyecto de vida, que se manifiesta en la suspensión de los planes y la atención de sus necesidades<sup>712</sup>.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado resarcir el daño inmaterial sufrido por las mujeres y sus familiares, y que, para ello, fije un monto en equidad consistente con su jurisprudencia en este tipo de casos.

### C. Gastos y costas incurridas por CEJIL

#### 1. *Gastos posteriores al ESAP*

En los meses posteriores a la presentación del ESAP, CEJIL ha incurrido en múltiples gastos relacionados con la producción de prueba y el mejor desarrollo de la audiencia pública del caso de la referencia. A continuación detallamos algunos de estos rubros, respecto de los cuales contamos con sus respectivos comprobantes:

<sup>711</sup> *Ibíd.*, pág. 5.

<sup>712</sup> Peritaje Ximena Antillón, pág. 5 a 6.

Concepto	Especificaciones	Monto USD
Asistencia de víctimas a la audiencia pública (pasajes de avión, viáticos y hotel de tres de ellas) <sup>713</sup>	Yolanda Muñoz Diosdada	861,89
	Ana María Velasco Rodríguez	861,89
	María Cristina Sánchez Hernández	861,89
Salarios <sup>714</sup>	Marcela Martino – 10% salario julio 2017	440,79
	Marcela Martino – 10% salario agosto 2017	440,79
	Marcela Martino – 15% salario octubre 2017	661,19
	Marcela Martino – 25% salario noviembre 2017	1.101,98
	Gisela de León – 10% salario septiembre 2017	398,91
	Gisela de León – 25% salario noviembre 2017	997,29
	Gisela de León – 50% salario diciembre 2017	1.994,57
Traducción <sup>715</sup>	Peritaje Duarte Nuno Pessoa Vieira	128,00
<b>Sub-total de gastos posteriores al ESAP</b>		<b>8.749,19</b>
Gastos reportados en el ESAP		21.067,78
<b>TOTAL</b>		<b>29.816,97</b>

En consideración de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que fije la cantidad de USD 29.816,97 (veintinueve mil ochocientos dieciséis con noventa y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por concepto final de gastos. Asimismo, solicitamos que este Alto Tribunal ordene que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado mexicano a CEJIL.

## 2. Gastos futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que será la eventual supervisión del cumplimiento de la sentencia que dicte esta Honorable Corte, tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que, como lo ha hecho en otros casos<sup>716</sup>, en la etapa procesal correspondiente nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo y cumplimiento del proceso contencioso internacional.

## V. Solicitud de cambio de nombre del caso

Desde la petición inicial ante la Comisión Interamericana, presentamos este litigio bajo un nombre colectivo que representa el deseo de las 11 mujeres de luchar juntas por

<sup>713</sup> **Anexo 4:** comprobantes de gastos relacionados con la asistencia de víctimas a las audiencias.

<sup>714</sup> **Anexo 5:** comprobantes de salarios del personal de CEJIL que ha participado en el litigio del presente caso.

<sup>715</sup> **Anexo 6:** comprobante de gasto relacionado con la traducción oficial del peritaje de Duarte Nuno Pessoa Vieira al español.

<sup>716</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Op. Cit.*, párr. 307. Corte IDH. *Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 423.* Corte IDH.

la justicia<sup>717</sup>. Como hemos resaltado a lo largo del presente escrito, y como la Corte escuchó de algunas de las mujeres en la audiencia pública, fue precisamente la decisión de caminar como colectivo que les ha permitido llegar hasta esta Corte<sup>718</sup>. Así, en nuestro escrito a la CIDH solicitando el envío del presente caso a la Corte, reiteramos nuestra solicitud de que el nombre del caso reflejara el deseo de las mujeres de denunciar como colectivo, proponiendo el nombre “Mujeres denunciantes de tortura sexual en Atenco”<sup>719</sup>.

Esta solicitud representa la voluntad de las mujeres como grupo, pero la reiteramos en particular pensando en la situación de Mariana Selvas Gómez. Mariana se ha convertido en la persona cuyo nombre representa la denuncia internacional de tortura sexual, por la simple casualidad de haber sido la primera persona en la lista de víctimas en la petición inicial. Si bien las mujeres en ningún momento han pedido la reserva de sus identidades, lo cierto es que ser el nombre del caso ha tenido efectos inesperados en la vida de Mariana, hasta cambiando cómo la gente se dirige hacia ella en la vida cotidiana:

Hasta mi nombre me lo cambiaron, porque antes me decían “Marigómez”, pero ahora la gente me dice “Mariana Selvas”, porque así se llama el caso, y ni yo misma sé quién es “Mariana Selvas”. Cuando empecé a andar con mi pareja, le digo, “conóceme como Marigómez, no me conozcas ni la sobreviviente, ni la que lleva la denuncia... conóceme como Marigómez”<sup>720</sup>.

Tomando en cuenta lo expuesto, reiteramos de la manera más atenta nuestra solicitud para que la Corte modifique dicho nombre, evitando que el efecto descrito en la vida de Mariana Selvas se vuelva permanente, y reflejando que este litigio existe porque 11 mujeres decidieron romper el silencio juntas, por lo que proponemos el nombre “Mujeres denunciantes de tortura sexual en Atenco”.

## VI. Anexos

**Anexo 1:** Sentencia de amparo indirecto 850/2017, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, 29 de septiembre de 2017.

**Anexo 2:** Asesoras y asesores expertos para el Centro de Documentación y Acompañamiento a Mujeres Sobrevivientes de Tortura Sexual.

**Anexo 3:** Sentencia dictada el 9 de agosto de 2017 por la Primera Sala Unitaria Penal de la Región Judicial de Texcoco.

**Anexo 4:** Comprobantes de gastos relacionados con la asistencia de víctimas a las audiencias.

<sup>717</sup> En la petición inicial presentamos el caso bajo el nombre “Caso de mujeres víctimas de tortura en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco”. ESAP, anexo 128: Escrito de Petición inicial de 29 de abril de 2008, pág. 1.

<sup>718</sup> Véase, por ejemplo, *supra*, pág. 95 a 97.

<sup>719</sup> Véase: CIDH, 12.846 Expediente 10, pág. 262 y ss.

<sup>720</sup> Declaración jurada de Mariana Selvas, pág. 6.

**Anexo 5:** Comprobantes de salarios del personal de CEJIL que ha participado en el litigio del presente caso.

**Anexo 6:** Comprobante de gasto relacionado con la traducción oficial del peritaje de Duarte Nuno Pessoa Vieira al español.

## VII. Petitorio

Con base en todo lo anteriormente expuesto, las representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte que:

**PRIMERO.** Tenga por presentado, en tiempo y forma, este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.** De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentan en el transcurso de este proceso, declare que:

1. En virtud del principio *iura novit curia*, que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta a los artículos 13 y 15 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las once mujeres por haber generado restricciones indebidas a los derechos a la libertad de expresión y reunión de las mismas.
2. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta a artículos 7 de la CBDP; 5.1. 5.2 y 11 de la CADH; así como 1, 6 y 8 de la CIPST en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las once mujeres, por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura sexual por su condición de mujeres, así como tratos denigrantes e invasión de su vida privada, la falta de atención médica adecuada y la consecuente afectación a su salud, y el incumplimiento del Estado de su condición de garante de la integridad de las mujeres.
3. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación conjunta de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 8.2. b, d y e en relación el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio las once mujeres, por la privación ilegal y arbitraria de su libertad en el marco de una represión policial, así como la falta de comunicación de las razones de la detención y por no garantizar a las mujeres el derecho a una defensa adecuada en los momentos posteriores a la detención.
4. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de las once mujeres; toda vez que el Estado mexicano incumplió su obligación de iniciar *ex officio* una investigación por los hechos ocurridos; no existió una debida diligencia en la recolección de pruebas; se aplicó una definición inadecuada de la tortura; diversas declaraciones de altos funcionarios y diligencias muestran la aplicación de estereotipos y la falta de una perspectiva de género en las investigaciones; y en general, no ha existido una investigación seria encaminada a esclarecer todas las formas de responsabilidad por los hechos; todo lo anterior ha provocado que los hechos queden en la impunidad hasta la fecha.

5. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y con el artículo 7. c), e) y h) de la CBDP, en perjuicio de las once mujeres, por no cumplir con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que permitieran el efectivo ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la CADH, toda vez que sus disposiciones normativas facilitan el uso excesivo de la fuerza y la criminalización de la protesta social, y no contemplan mecanismos efectivos para prevenir y sancionar la tortura, en particular la tortura sexual.
6. El Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las once mujeres, en razón de la afectación generada a raíz de la tortura sexual, física y psíquica que sufrieron las once mujeres.

**TERCERO.** En consecuencia, le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

**CUARTO.** Se modifique el nombre del presente caso a “Mujeres denunciantes de tortura sexual en Atenco”, para que represente al colectivo de mujeres denunciantes.

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

*p/ Viviana Krsticevic*  
**Viviana Krsticevic**  
 CEJIL

**Marcela Martino**  
 CEJIL

**Florencia Reggiardo**  
 CEJIL

**Gisela De León**  
 CEJIL

*p/Mario Patrón Sánchez*  
**Mario Patrón Sánchez**  
 Centro Prodh

*p/Stephanie Brewer*  
**Stephanie Brewer**  
 Centro Prodh

*p/ Araceli Olivos*  
**Araceli Olivos**  
 Centro Prodh